



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

22000060444250



TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: ANA LUCIA TEJERA
Domicilio: 23281978764
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	15303/2018					N	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRIGUEZ, JORGE ALBERTO Y OTRO s/PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD (ART.144 BIS INC.1), PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1), IMPOSICION DE TORTURA (ART.144 TER.INC.1) y IMPOSICION DE TORTURA AGRAVADA (ART.144 TER.INC.2) QUERELLANTE: SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION Y OTROS



Poder Judicial de la Nación

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Concepcion del Uruguay, de noviembre de 2022.

Fdo.: LILA GABRIELA COLOMBO, SECRETARIA SUBROGANTE

Ende.....de 2022, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

SENTENCIA NÚMERO 39/2022

En la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal, integrado por la Sra. Presidente, Dra. Mariela Emilce Rojas y los Sres. Vocales Dres. José María Escobar Cello y Mario Jorge Gambacorta, asistidos por la Secretaria actuante Dra. María Florencia Gómez Pinasco, a los fines de suscribir los fundamentos y publicitar la sentencia -cuyo veredicto ha sido adelantado el pasado día 28 de octubre del 2022- que fuera dictada en el presente legajo N° FPA 15303/2018/TO1 caratulada: **“RODRIGUEZ, JORGE ALBERTO Y OTRO S/ PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD (ART.144 BIS INC.1), PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1), IMPOSICION DE TORTURA (ART.144 TER.INC.1) E IMPOSICION DE TORTURA AGRAVADA (ART.144 TER.INC.2) QUERELLANTE: SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION Y OTROS”**, seguida contra **JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ**, sin sobrenombre ni apodo, nacido el día 28 de octubre de 1947 en esta ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, DNI N° 8.421.472, de profesión u ocupación retirado de la Policía Federal Argentina, de instrucción primaria completa, hasta sexto grado, hijo de Ramón Ercilio Rodríguez (F) y de Juana Emilia Bianchi (F), actualmente se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la vivienda de calle Fray Mocho Nro. 81 de esta ciudad; y **LUIS OSCAR VARELA**, de apodo o sobrenombre “Golli”, argentino, nacido el día 20 de octubre de 1950 en la ciudad de Bell Ville, Provincia de Córdoba, DNI N° 8.363.334, de profesión u ocupación retirado de la Policía Federal Argentina, de estado civil separado de hecho, de instrucción primaria completa, hijo de Gerónimo Oscar Varela y de Teresita Leonor Figueroa, actualmente se encuentra cumpliendo



prisión domiciliaria en la vivienda sita en calle Hipólito Irigoyen N° 740 de la ciudad de Bell Ville, provincia de Córdoba.

Intervinieron en la audiencia, la Sra. Fiscal Dra. María de los Milagros Squivo, los abogados querellantes Dr. Marcelo Boeykens y Ana Lucía Tejera en representación de las víctimas César Manuel Román Yáñez, Roque Edmundo Minatta, Juan Carlos Romero y Juan Carlos Rodríguez y de la Secretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Los Dres. José Esteban Ostolaza y Pablo Ezequiel Sotelo en representación del procesado Rodríguez y los Dres. Marcos Juárez y Sebastián Marcelo Maccari Gaido en representación del procesado Varela.

-I-

Fue requerida por el Ministerio Público Fiscal la elevación de la causa a Juicio por los siguientes hechos: *“Que, en el marco de plan sistemático de persecución ilegal que se desató en Argentina, entre finales de 1975 hasta el 29/10/1983, los agentes de Policía Federal Argentina Jorge Alberto Rodríguez y Luis Oscar Varela, en forma conjunta y coordinada con otras personas –cuya identidad aún no se ha podido establecer [cabe señalar que han sido condenados los funcionarios Francisco Crescenzo, Julio Cesar Rodríguez y José Darío Mazzaferri en los autos —Harguindeguy y —Mazzaferri]– conformaron un grupo de tareas en la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, que privó ilegítimamente de su libertad a los ciudadanos César Manuel Román Yáñez (aparentemente el día 19 de junio de 1976), Roque Edmundo Minatta, Juan Carlos Romero y Juan Carlos Rodríguez, quienes fueron aprehendidos ilegítimamente en sus domicilios y en el casino de oficiales de dicha ciudad, mediante el empleo de armas de fuego y fuerza física, para luego trasladarlos en distintos vehículos hasta las dependencias de Policía Federal ubicadas en la ciudad de Concepción del Uruguay, lugar en donde permanecieron en cautiverio por tiempo indeterminado, pero al menos*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

por una semana y fueron sometidos a diversas torturas físicas y psicológicas, mediante el empleo golpes de puño, simulacros de fusilamiento, aplicación de picanas, sometimiento a interrogatorios, impedimento de descanso o de dormir, falta de alimento y obligándolos a permanecer bajo la lluvia con escasa ropa. Asimismo, dicho aporte adscripto fue dentro del plan sistemático de persecución ilegal que se desató en la Argentina, en el mismo lapso temporal, oportunidad en la cual coexistieron dos sistemas jurídico estatales: a) Uno de orden normativo, amparado por las leyes, órdenes y directivas: los decretos 2771/75 y 2772/75, orden 1/75, la directiva 404/75 y ley 21.256 que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo, y b) Un orden predominantemente verbal, secreto, y en el que sólo se observaba parcialmente el orden formal (jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc.) y que todo lo referente al tratamiento de personas sospechosas respondían a directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar, haciendo desaparecer el cadáver o bien, fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes, otorgándose a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión, disponiendo se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio, hasta desembocar en el destino final de cada víctima, que consistía en el ingreso al sistema legal (P.E.N. o justicia), la libertad o, simplemente la eliminación física” (conf. fs.561/571vta.).

Los hechos descriptos fueron encuadrados en el requerimiento de elevación a juicio en los delitos de privación ilegítima de la libertad



agravada por el empleo violencia o amenazas, en concurso real con la imposición de torturas a personas privadas de su libertad y por formar parte de una asociación ilícita, en su rol de miembro o integrante, de conformidad al artículo 144 bis inc. 1) del C.P. (texto según ley N°14.616), agravado por el art. 142 inc. 1) del C.P. (texto según ley N° 20.642), en concurso real con el art. 144 ter, primer y segundo párrafo del C.P. (texto según ley N° 14.616), art. 210 de C.P. (texto según ley N° 20.642), todos ellos en calidad de coautores.

Las partes querellantes requirieron la elevación a juicio en términos similares respecto de los hechos y la calificación legal, con la distinción de que en sus presentaciones ambas querellas solicitaron que los hechos además de ser declarados delitos de lesa humanidad sean calificados también como constitutivos del delito internacional de Genocidio conforme el art. II de la Convención Internacional Para la Prevención y Sanción del Genocidio.

-II-

En la etapa de discusión final (art. 393 C.P.P.N.), las partes dejaron planteados sus alegatos críticos sobre la prueba producida y formuladas sus respectivas pretensiones.

A) En primer término, alegó la **Sra. Fiscal General**, quien comenzó su alocución refiriendo que completará el requerimiento de elevación a juicio contemplando el contexto histórico. Destacó que estos hechos han lesionado normas que protegen valores fundamentales de la humanidad y por eso deben ser analizados no solo desde la óptica de la legislación local, sino de las normas internacionales. Que se trata de crímenes contra la humanidad, por las características, los bienes jurídicos afectados y por el conocimiento de quienes los ejecutaban, quienes formaban parte de este plan sistemático contra la población civil.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

Realizó un detalle de la normativa internacional que resulta aplicable al presente y afirma que han sido calificados como delitos de lesa humanidad el encarcelamiento sin orden, la tortura o perseguir a un determinado grupo de personas, como acaeció en el presente.

Señaló que los hechos que nos convocan reconocen como antecedente fallos del Tribunal Oral de la ciudad de Paraná y de este Tribunal.

Analizó los hechos en relación a cada una de las víctimas, comenzando por Román Yáñez, quien fue detenido sin orden judicial por parte de los dos procesados identificados como “el cordobés” y “el manchado”, reconstruyendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de todo lo que sucedió hasta el momento en que fue liberado, habiendo transcurrido aproximadamente una semana de su secuestro. Encuadró el accionar de ambos en los delitos de Privación ilegal de la libertad -un hecho- y tormento –un hecho-.

Continuó en relación a la víctima Roque Minatta, describiendo todo lo relacionado a las circunstancias de su detención ilegal y los tormentos físicos sufridos durante su alojamiento en la sede de la delegación local de la Policía Federal, acusa a ambos procesados por el delito de tormentos, atribuyendo un tormento físico a Varela y un tormento psíquico a Rodríguez.

En relación a Juan Carlos Romero, realizó idéntico análisis en cuanto a las circunstancias de su detención y torturas sufridas durante su estadía en la Policía Federal. Sostiene que hubo torturas físicas y psicológicas por parte de todo el grupo de tareas y puntualmente entiende que debe imputarse un tormento para Varela y un tormento para Rodríguez.

Respecto de Juan Carlos Rodríguez, también refirió a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de acaecimiento del delito ejecutado en su contra y del cual resultara víctima. Entiende que a su



respecto hubo una tortura física que corresponde imputar a Rodríguez, únicamente, habida cuenta que tal como el mismo refiriera nunca vio a Varela.

Realizó un análisis de las probanzas que obran en autos que acreditan los hechos enunciados. Puntualizó sobre el valor de la prueba testimonial, remitiéndose al fallo 13, donde se dejó sentado que la sana crítica consiste en la libertad del juez en apreciar la prueba según su experiencia y los principios de la lógica. Concluyó que de la prueba se infiere la participación de cada uno de los imputados en los hechos.

En cuanto al encuadre legal, entiende que es claro que se trata de delitos de Lesa Humanidad: la dignidad de las víctimas fue el punto más afectado.

A los fines de concretar la imputación y solicitud de pena señaló que las leyes argentinas ya preveían estos delitos, las que cita. Este encuadre legal en estas leyes es congruente con los hechos imputados y que fueron objeto del requerimiento fiscal. Por un lado la privación ilegal de la libertad que se endilga a ambos procesados, en relación a las cuatro víctimas y en relación a los tormentos agravados, alude a las normas internas y Tratados Internacionales que las recepta -ley 24.616 art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP-, entendiendo la tortura psíquica se encuentra implícita y está comprendida en dicha normativa.

En relación a la asociación ilícita -art. 210 del CP- refirió que la ley vigente es la actual, es un delito autónomo, permanente. Que los delitos fueron cometidos en el contexto del terrorismo de estado y constituyen crímenes de lesa humanidad. Deben responder como coautores materiales de los delitos de privación ilegítima de la libertad, torturas agravadas y asociación ilícita.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

A los fines de mensurar la pena consideró la gravedad de los delitos, cantidad de víctimas y repetición de conductas delictivas para ambos imputados. También pondera el peligro de esta forma de proceder, más intenso que cualquier otro peligro, al provenir de una actividad ilícita. Además tiene en cuenta las penas por las que fueron condenados los otros intervinientes que prestaban servicio en la misma delegación.

En atención a ello acusó formalmente y solicitó se condene a Jorge Alberto Rodríguez a la pena de diez (10) años de prisión, accesorias legales y costas, como autor de Asociación Ilícita, art. 210 del C.P., Privación Ilegítima de la Libertad Agravada -cuatro hechos en perjuicio de las cuatro víctimas-, 144 bis inc. 1 –según ley 14.616, con el agravante del art. 142 inc. 1 conforme a ley 20.642-, y Tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos -cuatro hechos-, arts. 144 ter, primer supuesto, segundo párrafo, según ley 14.616, todos en concurso real, art. 55 del CP.

En relación a Luis Oscar Varela solicitó se le imponga una pena de 10 años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor responsable del delito Asociación Ilícita, Privación de la Libertad agravada -tres hechos-, con la agravante del art. 142 inc. 1 y Tormentos agravados -tres hechos por tratarse de perseguidos políticos-, excluye a la víctima Juan Carlos Rodríguez. Solicita sean condenados en los términos solicitados.

B) Posteriormente, tomó la palabra la abogada apoderada de las partes querellantes, **Dra. Ana Lucia Tejera**, quien refirió en primer término al valor que debe darse a la prueba testimonial rendida en todas las causas desde la causa 13 hasta estos días, indicando que la prueba testimonial es la prueba fundamental que debe valorarse junto a las otras producidas, que de su correcta lectura se puede



desentrañar la verdad de lo ocurrido y los pormenores que rodearon a los terribles acontecimientos que afectaron a las víctimas.

Señaló que las víctimas de la presente causa fueron secuestradas en julio de 1976, al inicio de las vacaciones, siendo todos ellos estudiantes secundarios de 17 y 18 años de edad.

Refirió al contexto político en el que acaecieron los hechos e indicó que César Román relató que en aquella época había dos grupos políticos definidos entre la juventud: La Juventud Peronista en donde militaban entre otros Carlos Martínez Paiva, Darío Moren, Horacio Valente y la Unión de Estudiantes Secundarios en donde militaban las víctimas de la presente causa, entre otras personas que también fueron secuestradas en julio del 76 y llevadas a la Delegación de la PFA.

Relató los hechos acaecidos, reconstruyendo sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, conforme se desprende del análisis pormenorizado de cada uno de los testimonios de las cuatro víctimas de autos.

Señaló que cuando afirma que se juzgan delitos de lesa humanidad, entiende necesario que se comprendan la globalidad de los hechos. Que esta causa se entiende como un desprendimiento de otras, en la que se juzga a dos integrantes de la fuerza policial federal que al momento de los hechos ostentaban el cargo de “agentes”. Afirma que al analizar los casos de manera aislada y particularmente la responsabilidad de los imputados en estos hechos puede difuminarse el rol que tuvieron cada uno de ellos en el plan criminal. Que no se los debe observar simplemente desde el grado que ostentaban y se los debe ver de manera global como integrantes de una maquinaria puesta en marcha, en donde cada uno cumplió una función con la claridad de que el objetivo era la desaparición, el asesinato o la cárcel para ese “enemigo interno” que se construyó tan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

hábilmente con diversas doctrinas y mecanismos de consentimiento que intentaron legitimar los crímenes.

Por ello, solicitó que al analizar la responsabilidad de los imputados, no se omita toda la jurisprudencia que nos antecede y que se ha ido construyendo en nuestro país desde el fallo a los ex comandantes en 1985, refiriendo también a la imprescriptibilidad de estos hechos.

Refirió que de los legajos personales de los imputados se desprende que Varela, oriundo de la provincia de Córdoba, ingresó a la Delegación de la PFA de esta ciudad, el 1° de julio de 1976 con el grado de agente, o sea que para el momento de los hechos que se ventilan en la presente, se encontraba cumpliendo funciones en esa dependencia. No se registran faltas del servicio para la época, ni licencias.

Indicó que Rodríguez, ingresó a la Delegación de la Policía Federal Argentina de esta ciudad, el 20 de octubre de 1975, con el grado de "agente", mismo grado que tenía al momento de los hechos ya que se registra un ascenso al grado superior tiempo después. Sí, se registra el traslado a la ciudad de Basavilbaso en diciembre de 1977, como lo expresó uno de los testigos de la defensa, que algunos agentes que habían ingresado a la delegación fueron trasladados a Basavilbaso y a Concordia afectados a la seguridad ferroviaria. De su legajo surge que la licencia anual del año 1976 fue tomada en el mes de noviembre, no registrándose faltas de servicio para la época de los hechos ni ninguna otra circunstancia que indique que no se encontraba cumpliendo servicios en la Delegación de la PFA en la semanas de las vacaciones de julio de 1976, esto es entre el 19 de julio y el 1° de agosto de 1976.

Refirió a lo indicado por los testigos sobre la descripción física de los imputados y señaló que la utilización de estas dependencias públicas como instrumentos del sistema concentracionario conllevaba



la simultaneidad de realidades, porque durante la dictadura, detrás del mostrador de cada comisaría, donde se tramitaba una certificación de domicilio o un pasaporte como dijeron los testigos aportados por la defensa, en la Delegación de la PFA de Concepción del Uruguay se encontraba la parte clandestina del Estado, porque durante esos días de julio de 1976 los calabozos de la dependencia y el casino de oficiales, estaban llenos de pibes de 17, 18 y 20 años de edad siendo torturados, mantenidos atados en una silla sin poder dormir, orinándose encima del terror y con la conciencia clara de que era imposible que se saldría vivo de ahí. Que César Román dijo concretamente que en este juicio no estaba sentado él con sus 63 años sino que este juicio se trata de una persona de 17 años. En igual sentido refirió lo declarado por Romero, Minatta y Rodríguez.

Concluyó que los tres testigos hablaron de interrogatorios todos los días durante la noche, del volumen de la música funcional, de las amenazas constantes y los interrogatorios por saber más nombres, siguiendo la lógica de secuestrar-torturar en busca de la delación para seguir secuestrando y torturando, y que siempre preguntaban por el mimeógrafo. A Juan Carlos Romero lo pusieron en una pileta boca abajo preguntando por el mimeógrafo. Les infligieron golpes en la cabeza, en los oídos, en los testículos, en todo el cuerpo, que constantemente eran amenazados con armas, que les gatillaban en la cabeza. Que mientras pasaba todo eso, el Cordobés, les hablaba de Dios, de la Patria y el Hogar. Finalizó su alocución afirmando que ninguna de esas tres cosas estaba presente allí. Sólo la presencia constante de la posibilidad de morir.

Por su parte, el **Dr. Boeykens** en primer lugar refirió al marco histórico en que acontecieron estos hechos, los que entiende son ocho hechos contra cuatro víctimas. Destacó además la valentía, la claridad y sinceridad con la que declararon los testigos, lo que a su criterio debe ser valorado por el Tribunal. Afirmó que los imputados están





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

debidamente identificados en autos y que no hay manera alguna de dudar a ese respecto.

Refirió detalladamente al marco histórico, indicando que es la tercera vez que se prueban estos hechos en diferentes causas, que no debe probarse nuevamente que en la sede de la Policía Federal funcionaba un centro clandestino de detención y tortura. Hay un piso del cual se parte, que conforma una realidad jurídica incontrastable e incuestionable. Los miembros de la policía federal integraban una patota y una asociación ilícita. Que Crescenzo, Julio Cesar Rodríguez y Mazzaferri, fueron condenados en este sentido. Refiere a Harguindeguy y Mazzaferri e indica que en el primero de los precedentes el TOF de Paraná se detuvo a analizar las características y el obrar del estado terrorista. Refiere detalladamente al terrorismo de estado y la zonificación del país.

Señaló que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al confirmar la sentencia dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en la causa N° 13/84, estableció cuales eran las características comunes del terrorismo de estado.

En cuanto a la imputación en el presente proceso indicó que la Fiscalía Federal de Concepción del Uruguay, la Dra. Josefina Minatta, al requerir la citación a indagatoria de los encartados, les imputó los delitos de privación ilegítima de la libertad, tormentos, asociación ilícita, todos calificados como delitos de lesa humanidad invocando los tratados internacionales: Pacto de San José de Costa Rica, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y contra la Humanidad, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes y la Convención de Viena. Por su parte, el requerimiento de elevación a juicio formulado por la Fiscalía Federal de Concepción del Uruguay y las querellas particulares mantienen la



coherencia imputativa y requieren juicio por los mismos delitos que reprochó originariamente, a los que calificara como delitos de lesa humanidad.

Sostuvo que los delitos de lesa humanidad, que han sido ampliamente desarrollados por la Sra. Fiscal y que también han sido desarrollados in extenso en el requerimiento de elevación a juicio tanto de la vindicta pública como de las querellas particulares, son el género del cual derivan otros delitos del derecho internacional más específicos como el delito internacional de genocidio y así solicita se declare.

Afirmó que no pretende cambiar la imputación sino que sobre la misma imputación fáctica, solicita se reconozca lo que contextualmente ocurrió con mayor precisión técnica-jurídica y sociológicamente. Se remitió en relación al delito internacional de genocidio al análisis realizado en su requerimiento de elevación a juicio.

Concluyó que a su criterio se ha cometido un genocidio, porque ha existido un ataque discriminado hacia lo que la propia dictadura denominó crimen subversivo. Por eso solicitó se condene por ese delito, en el marco del segundo genocidio nacional. Que sólo en este contexto es explicable el rol que le cupo a Rodríguez y a Varela como un engranaje más, con aportes esenciales en la maquinaria de exterminio genocida.

Afirmó que todos los casos traídos a este juicio responden a un modus operandi característico del plan de macrocriminalidad instaurado en nuestro país al menos desde 1975.

Mencionó el marco legal de los delitos que se le achacan a los imputados y reitera que como ha quedado acreditado por las distintas pruebas de cargo, Minatta, Román, Rodríguez y Romero fueron secuestrados y alojados en el centro clandestino de detención que funcionara en la Delegación local de la Policial Federal Argentina por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

casi el mismo periodo de tiempo, habiendo sido todos ellos sometidos a tormentos agravados reiterados en todos los casos.

Analizó en forma individualizada cada tipo penal, comenzando por la privación ilegal de la libertad, mencionando doctrina a este respecto e indicando que el tipo penal se encuentra acreditado cuando los llevan de los pelos, los custodian para que no salgan del casino, además de que no existía una orden de autoridad competente. Que además ninguno de los imputados hizo nada para hacer cesar esa privación ilegítima de la libertad.

En relación al tipo subjetivo refirió que ambos imputados tenían plena conciencia de la ilegalidad de sus actos, destacando que eran agentes de la Policía Federal Argentina. Que la forma clandestina utilizada para la comisión de los secuestros es un elemento que evidencia que si la hubieran considerado lícita no tenían por qué ocultarlas. Respecto al agravante, señaló que los procesados al momento de los hechos eran funcionarios públicos y además que las privaciones fueron con violencia y amenazas.

En cuanto a los tormentos o torturas, sostuvo que los mismos eran el arma indispensable para los fines perseguidos por el terrorismo de estado. Destacó que los tres testigos que declararon en algún momento se quebraron, que incluso en el caso concreto de Romero terminó internado luego de su declaración. Que estas personas a 45 años de esos hechos siguen padeciendo los traumas de esa adolescencia truncada por estos dos imputados, entre otros.

Agregó que no es necesaria una ultraintención por parte del perpetrador, pero sí que el sujeto activo sea un funcionario público, lo que está acreditado en autos. Que si bien ninguno de los procesados aplicó materialmente la picana, realizaron otros tipos de torturas, refiriendo nuevamente a lo relatado por los testigos.

Refirió también a la condición de perseguidos políticos de las víctimas, por lo que corresponde aplicar la agravante del segundo



párrafo de la norma, texto conforme a la ley 14.616 vigente al momento de los hechos.

Continuó con el análisis del delito de asociación ilícita, remitiéndose a lo argumentado por la fiscalía y al requerimiento de elevación a juicio.

Afirmó que todos estos delitos concurren en forma real, por lo que ambos encartados son responsables de la Privación Ilegal de la libertad agravada por cometerse con violencia y amenazas, por ser funcionarios públicos, en concurso real con imposición de Tormentos agravados por la condición de presos políticos, todos delitos de Lesa Humanidad en el marco del segundo Genocidio Nacional.

Indicó las escalas penales de los delitos atribuidos y analizó el rol concreto de cada uno de los imputados, entendiendo que conforman una coautoría funcional por reparto de tareas. Que no puede analizarse la participación de los nombrados en forma fragmentada en delitos de lesa humanidad. Sostuvo que para contextualizar, entender y reparar, el accionar de los procesados debe ser considerado atribuyéndoseles la calidad de coautores de los delitos enunciados, porque tenían el codominio funcional de todos los hechos atribuidos.

En cuanto a la solicitud de la pena, conforme lo previsto en los arts. 40 y 41 del CP, realizó un análisis de lo que entiende las circunstancias agravantes y atenuantes. Mencionó la naturaleza de la acción, que se trata de crímenes imprescriptibles, de Lesa Humanidad, parámetro inobjetable. Mencionó también en relación a los medios empleados para cometerlo que se valieron de toda la infraestructura de la Policía Federal.

Refirió al daño causado, al trauma ocasionado a las víctimas y a sus familias. Indicó que la conducta precedente también debe ser valorada, así como también la indefensión y vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

Por todo ello, y teniendo en cuenta antecedentes de la jurisdicción y las condenas dictadas a otros intervinientes, las que relata, sostuvo que para dictar sentencias armónicas y no contradictorias en una misma jurisdicción y sobre todo teniendo en cuenta que son los mismos hechos, se debe dictar una condena entre los 12 y 20 años.

Finalmente, concluyó su alegato solicitando para ambos procesados se les imponga una pena de quince años de prisión, de cumplimiento en una dependencia penitenciaria, teniendo en cuenta la edad, el estado de salud, solicitando se los trate como a cualquier ciudadano. Así también solicitó la inhabilitación perpetua para ejercer la función pública e inhabilitación especial para ejercer cualquier función de seguridad, incluso privada, accesorias legales y expresa imposición de costas. Hizo expresa reserva de recurrir en casación y del caso Federal.

C) En su oportunidad el **Dr. Ostolaza**, en representación de su asistido Rodríguez comenzó su alegato señalando que sostendrá la inocencia de su asistido procesal, realizando ciertas aclaraciones que entiende importantes en este tipo de causas como el respeto irrestricto a quienes han sido considerados víctimas en otros juicios.

Que independientemente de los alegatos cuidadosos de la querrela y del MPF acerca de lo que consideran la participación de su asistido procesal, si bien citaron numerosos fallos, ello no significa ceder ante las normas del CPPN y del CP. Que la jurisprudencia ha sido citada erróneamente. Que a su entender, por tratarse de delitos de Lesa Humanidad, los principios constitucionales y el derecho penal no ceden.

Sostuvo que a su asistido se lo acusa de un hecho gravísimo, sin analizarse los estándares probatorios en la materia. Refiere a lo que denomina “prueba trasladada”. Que si se condena a su asistido



por el hecho de Minatta, no se aplica la acordada 1/12 de la CFCP que alude al respeto irrestricto al derecho de defensa.

Argumentó que el art. 391 del CPPN citado por la Fiscalía, refiere expresamente a testimonios prestados en la instrucción, lo que no se da en este caso, donde las partes no tuvieron oportunidad de controlar. Que en el caso de ser condenado por el hecho del que fuera víctima el Sr. Minatta deja planteada la reserva de interponer recurso de casación y extraordinario federal.

Indicó el origen de las presentes actuaciones, en el marco de la audiencia de los autos Harguindeguy, sosteniendo que en esas 72 fs., la Sra. Fiscal hace una extracción de la parte más relevante para fundar la acusación y que no lo ubica a su asistido procesal en ninguna de las sesiones de torturas, ni de la detención. Que sí lo ubica cuando tapa la ventana y luego dice cuando tapa la cara. Que en el caso de Minatta se presenta voluntariamente, nadie lo priva de la libertad.

Mencionó que durante la instrucción, se individualiza a su asistido y luego se pide su legajo personal, donde obran fotografías suyas, de donde surgen sus características, pero que no se ha realizado una rueda de reconocimiento. Que a su asistido procesal nadie lo reconoció, lo que sería una prueba directa de responsabilidad. Que en el caso hay que analizar si se puede probar por prueba directa, indirecta o indicios.

Sostuvo que a su asistido nadie lo sindicó, que a nadie se le mostró una fotografía, como se exhibió en la causa Harguindeguy. Que allí también se hizo un reconocimiento. Que el único que dice "parche" fue Yáñez, los demás testigos hablan de "manchado". Que no se comprobó desde cuándo le dicen "parche", en qué momento adquirió ese sobrenombre de "parche", y porque los demás lo reconocen por manchado cuando su asistido dijo no tener sobrenombre. Que ese indicio no es unívoco. Que incluso había otros





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

Rodríguez en la misma fecha que trabajaba su asistido procesal, los que nombra. Que ese apellido estaba vinculado a otras personas. Que la fotografía de su asistido se glosa a fs. 129 y nadie se ocupó de solicitar un reconocimiento.

Respecto de que a su asistido le dicen “manchado” y que trabajaría en Banchik, indica que surge de la primera alocución y por eso lo traen a juicio. Que no se constató por un informe médico que su asistido tuviera una mancha en la cara.

Afirmó que de su legajo surge que ingresó en el mes de octubre de 1975, como agente, cargo que ostentaba a la fecha de los hechos. Que la querella dijo que en el legajo de los integrantes de la Policía Federal surgían las felicitaciones en la lucha contra la subversión cuando no es así. Que su asistido procesal hasta el año 87 fue agente y recién ahí hizo un curso para ascender a cabo. Se pregunta dónde está el premio por la lucha contra la subversión si fue durante muchos años agente. Afirmó que no hay ninguna felicitación, no tuvo ascensos, ni cursos. Que fue llamado para cumplir tareas de control ferroviario. Que del legajo surge su traslado a Basavilbaso y luego a Concordia, justamente para control ferroviario.

Que nada de lo que sostuvo la querella, acredita la participación de su asistido procesal en los hechos que se investigan. Que ingresaban a la policía sin instrucción, no les entregaban ni pistola ni uniforme hasta meses posteriores. Se pregunta si un agente raso, cobrando el escalafón mínimo, podía pertenecer a un grupo de tareas, de haber sido así, se pregunta cómo no lo iban a ascender o felicitar por su trabajo. Reiteró que no hay elementos que acrediten su intervención en los términos del art. 45 del CP.

Sostuvo que se confunde qué es autoría mediata o coautoría, preguntándose cuál sería la autoría mediata de su asistido, en qué consistiría, a quién le daba órdenes y cuestiona la coautoría funcional sostenida por la querella.



Mencionó que su asistido no fue imputado por omisión, que en el caso debería calificarse la conducta en el art. 143 que expresamente prevé la figura. Que a su entender no hay aporte y la autoría mediata no se le aplica. Que su asistido era miembro de la Policía Federal, y se pregunta si hay constancias que hubiera realizado alguna conducta de tortura, o fuera parte. Que de ninguno de los testimonios de las víctimas puede sostenerse que Rodríguez torturó o realizó alguna conducta. Que Minatta dijo que Rodríguez o Manchado estaba parado atrás cuando Mazzaferri lo amenaza y cree que se reía. Que en el caso de Rodríguez dijo que en un momento le pone una toalla en la cabeza y luego que la pone para tapar un agujero para no ver la tortura de Martínez Paiva, afirmando que eso no es torturar.

Que Román Yáñez lo ubica en el momento que fue a hacer la constatación. Se pregunta si una persona que privó de libertad o eventualmente torturó, va a estar en ese momento. Que haber estado en forma circunstancial no lo vuelve partícipe. Que haya estado circunstancialmente en el edificio de la policía federal no lo torna partícipe y nadie dijo que hubiera aplicado ningún tipo de tortura.

Sostuvo que tampoco podría ser responsabilizado por la figura de tormentos conforme al art. 145 del CP, como así tampoco por el agravante de perseguido político, toda vez que en ningún momento se le imputó o se le hizo saber ese extremo. Que de ninguna manera puede sostenerse estar ante la figura prevista en el art. 210 del CP y que en la imputación tampoco se les dijo quiénes participaban de esta asociación ilícita. Que eran solo dos personas, no tres o más.

Analizó el tipo penal, referenciando a los delitos indeterminados. Citó el fallo de la CSJN "Stancanelli". Que no se imputó pluralidad de planes delictivos, sino pluralidad de hechos.

Afirmó que en el mismo sentido, nunca se le imputó el delito de genocidio, citando fallo de la CFCP, en autos Harguindeguy.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

Por último señaló que en caso que se considere a su asistido autor de los hechos por los que se lo acusa, la Sra. Fiscal pidió una pena de 10 años y la querrela de 15 años, indicando que éste último fijó pautas agravantes, no mensuradoras. Que se refirió a la calidad de funcionario público, todo lo que ya está contenido en el tipo del art. 144, por lo que no puede servir para fundar una pena tan gravosa. Que su asistido se trataba de una persona con escasa instrucción policial, de 24 años, recién ingresado a la fuerza, ostentando el cargo de agente, por lo que estima que en caso de condenarlo, debería aplicarse el mínimo de la pena.

D) A su turno, el **Dr. Marcos Juárez**, en representación del procesado Varela, comenzó su alegato indicando que la Sra. fiscal y los querellantes han partido de un hecho incontrastable, que constituye delito de Lesa Humanidad. Aludió a los precedentes de la CSJN en los que se ha establecido las obligaciones de los estados para la investigación de los delitos aberrantes y determinar las responsabilidades y concretamente a un voto del Dr. Borinsky sobre los requisitos de tipificación de los delitos de Lesa Humanidad.

Entiende, al igual que la fiscalía, siguiendo la doctrina y la acordada 1/12 de la CFCP, que se pueden constituir las sentencias Mazzaferri o Harguindeguy como precedentes de este juicio, e indica la cláusula 5 de esta misma acordada, primer párrafo, coincidente con el precedente Benítez Aníbal de la Corte.

Sostuvo que sin perjuicio de ello, lo que no ha podido solventar la acusación es la participación responsable que se le pretende endilgar a Varela. Que no se ha logrado superar el in dubio pro reo. Que la fiscalía señaló que Varela era señalado como el cordobés, oriundo de la provincia de Córdoba y que Yáñez dijo que éste y Rodríguez participaron de su detención ilegal. Que también Yáñez dijo que el cordobés parecía experto y que parecía que había participado en otras torturas.



Manifestó su discrepancia con el análisis parcial y fragmentado de la acusación y analizó en forma pormenorizada la testimonial de Román Yáñez, afirmando que no se tuvo en cuenta que estamos ante hechos ocurridos hace 46 años. Que en la primera declaración de Yáñez en ningún lugar se hace siquiera mención del Cordobés.

Que ello aparece por primera vez en el año 2012, cuando el testigo alude a una persona a la que mencionaban como el cordobés sin dar ninguna descripción física. Que en aquella ocasión dijo que eran personas mayores de 30 años. Que en este debate ya lo describe tal cual era en la fecha de los hechos, conforme surge de su legajo, fotografías y demás datos. Que Yáñez no sólo ha ido variando la descripción del hecho, sino que ha ido agregando datos que no aparecían en la denuncia primigenia.

Mencionó un antecedente de EEUU e indicó que a partir de ese caso no sólo se elaboraron protocolos internacionales con las pautas para interrogar a los testigos, sino también lo que es el “contagio grupal”. Que a partir de un caso que toma dimensión mediática, las personas van creyendo que las circunstancias relatadas son reales. Que en este caso estamos en presencia de este famoso “contagio grupal” debido a que los acontecimientos ventilados en el debate son públicos.

Así también indicó jurisprudencia de la Corte sobre plazo razonable, afirmando que cuanto más tiempo transcurre, las pruebas más se debilitan.

Reiteró que el testigo Yáñez en la causa Harguindeguy dijo que jamás volvió a ver al cordobés y no lo describió. Que ya en las siguientes declaraciones mencionó a Varela identificándolo como el cordobés. Y 46 años después, con la publicidad de la causa, con el acceso a las constancias del expediente, se acusa a Varela como el cordobés.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

Sostuvo que para acreditar la participación de su asistido se debe describir y valorar la prueba en su conjunto y no en forma parcializada. Que parece que tuviera mayor validez la percepción de los testigos años después a lo que declararían en las dos ocasiones anteriores. Cuestiona qué grado de inteligencia podía realizar Varela, quien recién acababa de ingresar a la fuerza y no le habían dado uniforme ni armas. Supuestamente estaba a cargo de quienes tenían mayor experiencia y jerarquía.

Afirmó que su asistido era un “perejil” al mes de julio de 1976. Que es incompatible con la atribución de responsabilidad que se pretende. Que además, si se tiene por cierto que Varela cumplía funciones de 24 por 48 horas, es imposible materialmente, que el 19 de julio del año 76 haya participado del secuestro de Yáñez. Que de realizar una operación matemática desde su fecha de ingreso, se puede concluir que el día 19 y 20 de julio ni siquiera estaba prestando servicios, lo cual coincide con la versión primigenia de Yáñez, cuando habla de las personas que intervinieron en su secuestro sin mencionar al tal Cordobés.

Refirió a las declaraciones de los testigos Chiapella y Sastre y se pregunta en qué momento histórico le decían el cordobés, si recién ingresado a la fuerza o en el transcurso de los nueve años que trabajó en la delegación local. Que hay que ser muy cuidadosos al analizar estos hechos que han sido maquillados con el paso del tiempo.

Indicó un pasaje de la declaración de Yáñez en la causa Harguindeguy en cuanto habría referido el cruce con Rodríguez, y que dudó si se trataba de la misma persona y que se puso a investigar, lo que le permitió asegurar que se trataba de la misma persona.

Que en el caso ha habido una superposición de imágenes, superposición de ideas. Se pregunta cuál es el recuerdo válido, concluyendo que no es otro que el que se captó al momento de los



hechos. Que en el 2006 jamás menciona a Varela como la persona que intervino en su detención.

Reiteró lo declarado por su asistido, quien en este proceso de búsqueda para intentar reconstruir el hecho que lo trae a debate, pudo determinar que le decían el cordobés a otro miembro de la policía federal: Oscar Luis Rivarolla. Remarcando que incluso ambos tienen el mismo nombre. Que la declaración de su asistido ilustra una realidad que nada tiene que ver con quienes torturaban, secuestraban o hacían las tareas de inteligencia. Se pregunta si este pinche, recién llegado, iba a tener semejante atribución. Si no tenían ni uniforme ni pistola, cómo podrían haberlo subido a punta de pistola como dice Yáñez.

Para finalizar, trajo a colación un fallo de la Cámara Criminal, donde se habla de la arbitrariedad, sosteniendo que si sólo se considerara la versión de los testigos en este debate, estaríamos incurriendo en esa causal. Que Varela nunca fue reconocido por los testigos víctimas de estos hechos aberrantes y sin embargo con el transcurso del tiempo, después de 46 años de los eventos y 20 de la primera denuncia de Yáñez, se hace una descripción de su asistido, que coincide con la fotografía que obra en su legajo.

Por todo ello, sostuvo que Varela debe ser beneficiado con el beneficio del in dubio pro reo, toda vez que la versión exculpatoria asumida por el mismo no ha podido ser desvirtuada por elemento de cargo alguno con entidad suficiente para probar su culpabilidad en los hechos enrostrados.

E) El Ministerio Público Fiscal no hizo uso de su derecho a réplica.

F) A su turno el Dr. Boeykens tomó la palabra para referirse en relación a la incorporación por lectura del testimonio de Minatta, haciendo referencia a que obra incorporado a la causa un informe del “Centro Ulloa”, donde se hace referencia al motivo por el cual no pudo concurrir a declarar. Que frente a la existencia de informes agregados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

en el expediente, que no fue cuestionado por las partes, debe tenerse en cuenta el protocolo al que alude, en el que se sugiere la suspensión de su testimonio y su incorporación por lectura, lo que así ocurrió en este caso. Que en caso que se decida hacer lugar a su desglose es parte de la sentencia de Mazzaferri y Harguindeguy, las que deberá tenerse en cuenta a esos fines.

En relación al reconocimiento de ambos imputados, sostuvo que la prueba debe analizarse en forma global, que los testigos han sido muy ilustrativos al señalar cómo reconocieron a Rodríguez y al Cordobés, que fue un proceso en el cual los testigos fueron hablando entre ellos y se enriqueció con el transcurso del tiempo. Que la memoria, los recuerdos, funcionan de otra manera a lo manifestado por la defensa de Varela. Que son procesos de memoria, que es cierto que no los identificaron en un primer momento, pero sí pudieron reconstruirlo con el transcurso del tiempo.

Por otro lado, en relación a la autoría mediata sostuvo que el caso se trata de una coautoría funcional por reparto de tareas, dado que los procesados fueron la mano de obra del terrorismo de estado, no quienes aparecían detrás. Reiteró que a su criterio son coautores, que colaboraron tanto en la privación ilegal de la libertad, como en las torturas y la asociación ilícita.

En cuanto a la asociación ilícita, y el mínimo de tres personas, indicó que tal extremo acaeció en el presente, donde actuaron un mínimo de 5 o 6 personas.

Respecto a que no estaba acreditado el agravante de presos políticos, reiteró que eran todos integrantes de la UES, que fueron secuestrados, torturados y perseguidos por esa condición.

Por último, en cuanto a lo alegado por la defensa de Varela, de la imposibilidad de que este hubiera participado de su secuestro, afirmó que de su legajo no consta que hubiera estado de licencia y que



los testigos referenciaron que al principio no cumplían guardias de 24 por 48, por lo que solicita que todo sea rechazado.

G) Por último, el **Dr. Ostolaza** brevemente contesta en relación al planteo de la Acordada 1/12 de la CFCP, indicando que lo que señaló es el párrafo 5 y que no analizará lo que por sentencia se ha determinado respecto de Minatta, simplemente tiene derecho a preguntar y contrarrestar de la participación que se le atribuye a su asistido procesal, por lo que reitera su petición.

En cuanto a cómo deben analizarse las declaraciones testimoniales, reitera que su asistido no fue nunca sindicado ni reconocido.

Con relación a la autoría mediata y el análisis de reparto de tareas o funciones, se cuestionó justamente cuál habría sido la de su asistido, reiterando que la comisión por omisión no fue imputada.

En relación a la asociación ilícita y el agravante por ser presos políticos, reitera que su asistido recién fue puesto en conocimiento en esta audiencia y no intimado en la indagatoria.

H) Por último el **Dr. Juárez** entiende que asiste razón parcial al querellante en cuanto a que los jueces deben fallar a la luz de la sana crítica racional. Hecha esta aclaración, discrepó en cómo se debe valorar un testimonio y sobre todo cuál es el testimonio que más fiabilidad brinda al momento de trasladarlo a una sentencia.

Reiteró su postura en relación al reconocimiento por parte de los testigos de los autores de los hechos, mencionando el caso puntual de Román Yáñez y sosteniendo que en su declaración del año 2006 no existe “el cordobés”. Que no es que fue reconstruyendo quién era, sino que no existía, que ello torna el testimonio inverosímil.

-III-

A) En la oportunidad prevista por el art. 378 del CPPN, previo recordarles los hechos que se les atribuyen, la prueba obrante en su contra y ser impuestos del derecho que les asiste de negarse a prestar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

declaración sin que su silencio pueda valorarse en su perjuicio o importe presunción de culpabilidad, se invitó a los procesados a ejercer su defensa material.

Así, **Jorge Alberto Rodríguez** se abstuvo de declarar, tal como lo hiciera también en la etapa instructoria.

Por su parte **Luis Oscar Varela**, manifestó que no iba a prestar declaración, por lo que se incorporó la indagatoria obrante a fs. 148/150vta. En tal ocasión manifestó *"...Yo ingresé a Policía el 1 de julio de 1976 y veo que se me están adjudicando actos del 12 y 19 de julio como que trabajaba en una Brigada. Eso es faltar a la verdad porque yo ingresé de agente y lo único que hice fue cumplir tareas de seguridad o de vigilancia ya sea en la puerta exterior o interna, o sea cumplía servicios de guardia. Nunca mientras estuve en Concepción del Uruguay actué en una Brigada, en nada que no sea fuera de la guardia, salvo en cierta oportunidad estuve en oficina de administración aprendiendo tareas administrativas, pero el resto estuve en oficinas de guardia y cumplía esa función 24 por 48 horas. Hay cosas que se sobreponen a una persona que cumplía tareas de guardia con tareas de secuestro y movimientos que no son de la guardia directamente, o sea no son de la tarea de la guardia; no me hago responsable de esas cosas. Yo he tenido una conducta en todos mis años policiales que está el Expediente mío que lo verifica y he llegado a poder retirarme con la última jerarquía y la verdad que me siento orgulloso y mi legajo lo prueba. Nunca estuve fuera de ley, ni antes ni después, en toda mi carrera policial. Eso es todo, es lo que quería aclarar. Estoy dispuesto a contestar preguntas...Preguntado para que diga si prestó funciones desde 1 de julio de 1976 hasta qué fecha. CONSTESTA: "Me fui a Córdoba en 1985, ahí me salió el pase, un poco más de diez años en Concepción del Uruguay". PREGUNTADO para que diga si durante ese lapso fue compañero de Jorge Alberto Rodríguez alias "manchado". CONTESTA:" Rodríguez*



era conocido de la guardia, cumplíamos tareas en conjunto, pero su apodo era "Parche". PREGUNTADO para que diga si identifica a "Parche" como Jorge Alberto Rodríguez. CONTESTA: "Sí". PREGUNTADO: Para que diga sí recuerda haber compartido tareas dentro de la Delegación C. del Uruguay de PFA con una persona a quien pudieran decirle el "Cordobés". CONTESTA: "No yo no he compartido en ningún momento con otra persona que se haya apodado el cordobés. Salvo alguno que se haya podido poner el mote de cordobés porque algunas personas utilizaban nombres. Tampoco puedo asegurar que nadie usara el mote de cordobés." PREGUNTADO para que diga sí en la función de la guardia, veía el ingreso de detenidos. CONTESTA: "No asiduamente, pero en cierta oportunidad ha habido detenidos que ya estaban ingresados. No recuerdo en ningún momento que haya actuado en alguna detención de forma directa o indirecta". PREGUNTADO: Para que diga sí recuerda qué cantidad de personal tenía la delegación en los años en que se desempeñó. CONTESTA: "30 o 40 personas, no más de eso. Dejo constancia que no lo puedo aseverar, es solo aproximadamente". PREGUNTADO: Para que diga sí recuerda qué cantidad de detenidos hubo entre julio y septiembre de 1976. CONTESTA: "Creo que había más de diez detenidos, quince, no se el número exacto porque no era nuestra función estar con ellos, ni siquiera hablar o tener conversaciones al respecto". PREGUNTADO: Para que diga sí recuerda la identidad de alguno de esos detenidos. CONTESTA: "No, para nada, no teníamos ni siquiera acceso a saber quiénes eran. Nosotros nos dedicábamos exclusivamente a la vigilancia de la guardia. Agentes recién ingresados, imagínese, no nos iban a poner nunca en lugares operativos o cercanos, moría parado seis horas u ocho sin tomar un vaso de agua". PREGUNTADO: Para que diga, considerando que Concepción del Uruguay es una ciudad pequeña, sí conoce a las víctimas de esta causa. CONTESTA: "Absolutamente no,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

desconozco totalmente los nombres de estas personas, no los conozco no he tenido acercamiento". PREGUNTADO para que diga sí desde su puesto de guardia tenía posibilidad de escuchar reclamos de esos detenidos, quejas o algún tipo de pedido. CONTESTA: "No, en absoluto para nada. He llegado a tener conocimiento en cierta oportunidad, los supe ver adentro de una habitación que la llamábamos el "casino" que mientras esa gente estuvo ahí no podíamos hacer uso de ese casino que era nuestro. Obviamente los supe ver, porque había momento que nos decían quédese acá vigilando media hora o una hora, pero lo más cercano que pude estar de ellos fue de tres a cinco metros. Y no siempre, por eso tampoco recuerdo la cantidad de gente ni nada." PREGUNTADO: Para que diga sí en ese lugar, el casino, estaba acondicionado para que ellos durmieran. CONTESTA: "Mire, no creo que estuviese acondicionado para que durmieran, yo los he viste sentados, las pocas veces que los he sabido ver alrededor de una gran mesa, pero nada más. Así que buena parte del día estarían ahí". PREGUNTADO: Para que diga donde eran alojados para pernoctar. CONTESTA: "No se desconozco, porque aparte como le he dicho, muy pocas veces lo he sabido ver, así que no se si los llevarían a otra parte, ni quiénes eran los encargados de movilizarlos, y eso no era cuestión nuestra". PREGUNTADO: Para que diga, en las escasas veces que los vio, qué estaban haciendo esas personas. CONTESTA: "Sentados alrededor de una gran mesa que había en el casino, por eso calculo que había unos diez o doce, no recuerdo bien la cantidad". PREGUNTADO: Para que diga sí recuerda el estado físico de cómo se encontraban esas personas. CONTESTA: No, porque era muy breve el tiempo en que podíamos permanecer ahí nosotros..."

Luego de recepcionadas las testimoniales en el debate, decidió hacer uso de su defensa material, manifestando: "...que solo él sabe lo que ha acontecido, porque no es fácil haber vivido las



circunstancias que le tocaron vivir, no sabe si se ha tenido en cuenta que cuando ingresó era muy joven, cercano a 26 años, así que hubo cosas de terror, vivían no muy bien en la guardia que fue asignado. Que cumplió tareas de guardia de 24 por 48 horas. Hacia la guardia de exterior, y otra donde está la puerta de ingreso, y luego otra puerta, por eso a lo sumo se cruzaban. Que él ese primer tiempo la pasó recontra mal, cubrían las 24 horas la puerta. Entonces ha estado parado 8 horas en la puerta sin que le alcanzaran ni un vaso de agua. Que ha tenido que tocar timbre para poder ir al baño. A la noche en esa época se les escarchaba hasta el pelo del frío, y cuando no iba nadie a relevar para poder ir al baño o se hacían encima u orinaban contra un árbol que había cerca. Con respecto a los detenidos ahí, ellos no tenían acceso a esa gente, recién habían ingresado, no podían ingresar ni decir nada, solamente no señor, sí señor, permiso señor. La gente que estuvo detenida ahí, era gente muy joven también lamentable. Que no es ningún torturador, nunca estuvo en un grupo especial, solo cumplió servicio de guardia. Recién a los años pasó a una oficina administrativa. En definitiva no perteneció a ningún grupo especial, no estuvo en técnica ni en ningún lado que se le relacione. Sus más allegados lo llamaban "Golli", es su sobrenombre, y les pedía que le dijeran así. Tal vez alguno lo llamaría el Cordobés, pero ese no era su nombre. Que familiarmente no le ha ido muy bien, falleció su madre de todos estos disgustos, de culpas que él no hizo, no efectuó ni con el pensamiento. Que en esos momentos que vivió, daba terror de las cosas que se iba enterando. Con la gente esa que estuvo detenido en el casino de oficiales, no sabe si las habrá visto, no directamente, sino a sabiendas, no más de cuatro días o cinco. De las complicaciones que le trajo de salud, quiere decir que con lo más sincero de su persona nunca actuó, nunca llevó detenidos... En relación al tema del garaje sobre Artigas, por ahí ingresaba gente, que en una oportunidad le preguntaban por el portón de ingreso, parecía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

que lo estaban esperando. Es decir que mucha gente se manejaba por ese portón. No tiene idea quien los atendía, quizás alguien de la oficina técnica. Se lo menciona como el Cordobés, a él no lo llamaban así, alguno que otro, porque ni tonada tenía. Con el tiempo transcurrido y haciendo averiguaciones, allí había otro que lo mencionaban como el cordobés. Reitera que haciendo averiguaciones, surge un hombre que también se hacía llamar el Cordobés, en alusión a un famoso torero español, cree Manuel Benítez, tenía picardía, era un tipo como piola, desenvuelto y que sabía esquivar las cornadas. Que este personaje es de apellido Rivarola y de nombre es Oscar Luis, y él es Luis Oscar, que por ahí, por ese lado pudo haber llegado alguna confusión. Que con la colaboración y ayuda de su hijo, pudieron sacar un identikit de esta persona ya fallecida. Que esta persona ingresó a trabajar en el año 1976 también, antes perteneció a la Policía de Entre Ríos, calcula que ingresó en marzo, era una persona experimentada, asignado a la oficina técnica a cargo directo de Mazzaferri, involucrado en un homicidio de Victorio Erbetta, privado de libertad el 16/8/76 en la ciudad de Paraná, amigo personal de Julio Cesar Rodríguez y de Mazzaferri. Que ascendió a fines del año 76, habiendo ingresado en marzo, lo cual es llamativo, en el 77 es trasladado a Paraná, no hay fotos pues no participaba de los desfiles ni de actos públicos. La actitud frente a sus compañeros era canchera, no era una persona de fiar. Figura en el listado alfabético no oficial de represores de la Argentina. Da lectura a información periodística del diario Uno de Entre Ríos, en relación a Rivarola. Refiere una equivocación, justamente, es Oscar Luis y él es Luis Oscar, y se hacía llamar "El Cordobés", y venía de otra fuerza, en esa época se estilaba decir de esa forma a los cancheros, vivos. Que además entraban militares a la dependencia, por el portón de calle Artigas, es decir personal militar uniformado y de civil, no ingresaban por la guardia donde estaba él.



Que una sola vez en esa época que estuvo le indicó el ingreso por Artigas. Esto es lo que quería expresar por el momento. Quiere que lo tengan en cuenta. El Dr. Maccari pregunta cuántos días estuvo en la dependencia policial desde que ingresó hasta el 19 de julio, dijo que estuvo no más de cuatro o cinco días como mucho...”

B) En oportunidad del debate comparecieron personalmente tres de las víctimas, habiéndose dispuesto la incorporación por lectura de lo declarado por Roque Edmundo Minatta en oportunidad de la audiencia de juicio de la causa Harguindeguy. A los fines de un mejor ordenamiento he de referenciar los dichos de las víctimas en primer término.

En el debate prestó declaración en primer término **CÉSAR MANUEL ROMÁN YAÑEZ**, testigo víctima, que manifestó que las víctimas de la noche del mimeógrafo, son dos grupos de personas, uno de juventudes políticas y el otro un grupo de la escuela secundaria que militaban en los centros de estudiantes. Que se veían influenciados por el proceso de radicalización política en esta ciudad luego de las elecciones de 1973, cuando él tenía 14 años. Que cuando lo secuestran tenía 17 años. Que lo más importante que pasó fue la expropiación del “Banco Pelay” por el intendente Carlos María Scelzi y el golpe de estado en Chile. Que en ese marco fueron construyendo los centros de estudiantes. Que las expresiones de izquierda eran muy pocas. Que él se fue formando porque su padre era un gran lector, era Frondizista. Que en 1975 le parece que las cosas se empiezan a poner más espesas, si bien es cierto que en esta ciudad, no existieron problemas de violencia como pasaba en La Plata. Que los centros de estudiantes no prosperan, se los prohíben, y trataron de organizarse. Que por eso lo expulsan del colegio Justo José de Urquiza, había cambiado el rector, estaba Miguel Ángel Degregori y le llamó la atención que lo expulsó por subversivo. Que su papá le compraba la revista “Pelo”, de rock y la revista “Historia de las Revoluciones”, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

traían todos los posters. En algún momento se encuentra con Roque Minatta, referente de la UES. Que él se fue arrimando a la UES. Que entró a la escuela normal en el turno tarde. Que ingresaron en 1976, prácticamente con el golpe de estado en marcha. Empezaron a hacer reuniones en la casa de Martínez Paiva, intentando una caracterización del golpe de estado y pensando qué podían hacer. Que Martínez Paiva, dirigente político de ellos, les planteaba una acción de masas para recuperar los centros de estudiantes. Que era lo más importante para ellos. Que el periodismo fue quien le puso el nombre de “la noche del mimeógrafo”. Que lo importante era el análisis político que hacían, para recuperar los centros de estudiantes. Que el diario “La Calle” apoyaba el golpe de estado. Que intentar recuperar los centros de estudiantes, significaba no poder hacer las elecciones, porque estaban prohibidos. Que empezaron a hacer volantes. Que no los podían repartir en aquella época, sino que lo tenían que hacer de una manera reservada. Que más importante que los volantes era el voceo, hablar con los estudiantes, denunciando la dictadura, las consecuencias económicas que iban a tener. Que eso fue lo que hicieron en el primer trimestre y habían planificado hacer una pintada. Que luego sobrevienen las vacaciones de julio. El 19 de julio de 1976 él venía por calle 8 de junio, que vivía en esa calle, eran las 21.30 o 22 horas, venía caminando y se dio cuenta que algo pasaba. Que con su amigo Minatta días previos habían ido a una carrera de autos y ahí él le dijo que la cosa estaba muy jodida y le dio una lección de qué tenía que decir y qué no por si llegaban a caer. Retoma que cuando iba caminando se dio cuenta que lo iban a buscar. Que en su casa estaba sola su mamá, sus padres estaban separados. Al llegar a la esquina de su casa, vienen dos personas que se identifican como de la policía federal, lo agarran con fuerza y lo secuestran. Que esas dos personas eran alias “el cordobés” y alias “el manchado”, que en ese momento no sabía que eran Varela y Rodríguez. Que tenían el arma, lo introducen



en un Dodge 1500 negro, atrás había un Fiat 125 de color celeste. Que en su casa eran muy grandes los ventanales, por lo que veía la silueta de su mamá. Que estuvo un tiempo importante y vio salir de su casa a Julio Cesar Rodríguez, alias el moscardón y el inspector Crescenzo. Que salieron con dos bolsas con sus libros, incluso le llevaron el libro de Julio Cortázar. Cree que ellos subieron al auto que estaba atrás. Que después aparece el Falcón de la Federal con Mazzaferri y se fueron para la federal. Que su mamá después le contó que allanaron, le sacaron todos los posters y libros que ellos creían importantes, ella era conocida de Rodríguez. Que entraron a la Policía Federal y a él lo alojan en el casino. Que él reconoció ya el lugar en 2006 y 2012, en vísperas del juicio Harguindeguy. Que quedó alojado en el casino de oficiales, quedó un rato solo en una mesa y entra el sub comisario Ceballos y le dice “canta pibe donde están las armas, donde está el mimeógrafo” y que le da todos los nombres. Que se los da a él porque si lo agarraban los otros iba a ser peor. Que entró el moscardón y le da una trompada que lo tira de la silla, que atrás entraron Mazzaferri, el cordobés y otros que no recuerda, y lo llevan a una sala contigua y le dan la paliza más brutal que sufrió en su vida. Que lo agarró el cordobés de un lado y del otro Mazzaferri, el moscardón le pegó una patada en los testículos, que después le trajo problemas. Que le dieron una pateadura importante. Que orinó sangre, el testículo se le inflamó. Que lo más importante ahí fue que cobró conciencia de que los iban a matar a todos. Que su mayor preocupación fue la cercanía de la muerte, siendo una persona tan joven, tenía 17 años en ese momento. Que luego empezaron a llegar más compañeros, Cacú Romero y Horacio Valente, quien militaba en la ciudad de la Plata en el mismo grupo que Néstor Kirchner y muy amigo de Roque Minatta. Que en ese casino de oficiales tenían que estar sentados contra la pared, sin hablar, estaban todos ahí, Cacú, el maestro Maffei, que no tenía militancia política, José Peluffo, que tenía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

cierta militancia pero no tan pronunciada como Roque, como Changui. Los que estaban en el calabozo en la parte de arriba eran Martínez Paiva y Darío Moren. Que había una especie de funcionamiento jerárquico y de tareas. Tenía su comisario, subcomisario, y había tres guardias que los custodiaban, pero los que tenían actividad en los interrogatorios y tormentos era el grupo de tareas a cargo de Mazzaferri, quien se hacía llamar Mazzaferro, el inspector Crescenzo y quienes eran laderos de este núcleo eran el moscardón y el cordobés. El trabajo de este grupo no era en los horarios normales de una comisaría. Aparecían a las 9 de la noche y desarrollaban los interrogatorios. Que al día siguiente le empieza a preguntar Crescenzo, vida y milagro de su vida y le llamó la atención una frase que le dijo “así que contra Videla cualquier cosa”, que él lo había dicho en el buffet de la escuela normal. Que mientras lo interrogaban le pegaban. En un momento Mazzaferri saca el arma, le gatilla, pensó que lo mataban ahí y dice “esta porquería no anda” y le gatilla de nuevo. Que ahí se orino y se mataban de risa, le decían “pendejo de mierda”, le pegaron, no tanto como el día anterior y volvió al casino de oficiales. No pudieron dormir durante esos cuatro días de tormento. A partir de ahí no pudo dormir en su vida de una manera normal. Que al día siguiente ocurrió lo mismo, llovió y lo hicieron desnudar y lo sacaron para afuera, siempre mirando la pared y quieto. Ahí se dio cuenta de la seriedad del asunto y del peligro que estaba enfrentando y la conciencia de que era imposible salir de ahí. Al otro día fue peor aún, de nuevo llegó a la noche el grupo de tareas, con una violencia importante. Que había música funcional. En la sala de arriba se aplicaban tormentos con picana, y ponían la música alta. Que ese día lo hicieron subir, que estaba la sala técnica y la sala de tormentos, que de un lado estaba el moscardón y del otro el cordobés. En una sala estaba Martínez Paiva, para él estaba muerto, desnudo, blanco. Que estaba Mazzaferri como con un Magiclic grande, y le aplica la picana



en los testículos, que pegó un grito desgarrador, que él ahí se desmayó y vomitó. Que le dijeron que eso le iba a pasar a él, que era el siguiente. Le preguntaban donde estaban las armas y el mimeógrafo. Que el día siguiente fue el primero de tranquilidad que tuvieron. Como a las 10 de la mañana Crescenzo le tomó como una declaración o una ficha, que lo original que tenía era cómo hablaba con ellos, por el lenguaje se distinguía del resto. Que no obstante ello los gritos seguían. Al otro día hubo una reunión con sus padres. Recuerda que también estaba Tito Baldunciel, quien se había recibido, no estaba militando pero era parte del elenco de la UES. Que los reúnen con sus padres, estaba el comisario Vera, Genuario y el teniente coronel Schirmer. Este dijo que lo iban a dejar bajo una figura de libertad vigilada, significaba que estabas preso en tu ciudad. Que los padres debían ir a firmar al Regimiento dando cuenta dónde estaba él. Que los estudiantes secundarios fueron liberados esos días. Que a partir de ahí su vida fue muy complicada por cuestiones de salud física y psíquica. Quiere señalar las consecuencias brutales en su salud, tuvo dos operaciones posteriores en zonas genitales y tuvo que hacer terapia mucho tiempo, no pudo terminar la escuela secundaria hasta el año 1992 en Mar del Plata. Que se recibió con el mejor promedio en la universidad y crio a sus hijos y estuvo siempre luchando en derechos humanos para que esto no se vuelva a repetir. Que el cordobés tendría entre 24 y 26 años, morocho, un poco más bajo que él que mide 1,83, más frisón que él, vestía una campera que usaba constantemente, vaquero con corderito, era morocho de bigotes, pelo negro que salía de la frente, no rulos pero sí ondas, se vestía parecido a Mazzaferri, como se vestían ellos, campera Levis, vaquero, a diferencia de manchado que sí tenía una vestimenta más clásica, le parece es más grande, por su estética parecía más grande que el cordobés. Que en el momento donde estaba, los otros policías le decían el cordobés, que era el único que hablaba con tono cordobés.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

Que tenía una actitud muy agresiva, no sabe si particularmente con todos, pero con él seguro, los preparaba antes de ir a declarar. Tenía mucha capacidad de manipulación. También tenía ciertos modismos que no se hablaban en la ciudad, propios de Córdoba. Es quien lo detiene en la calle junto con el manchado. Que no los conocía de antes. Cuando está detenido, ahí lo coloca al cordobés y al manchado. Que al manchado lo conoce porque tiene una mancha en la cara. Los otros policías le decían parche o el manchado, por esta razón lo identifica y afirma que estuvieron ambos en su secuestro, uno de un lado y otro del otro. Que lo trasladan en el Dodge 1500, que fue un traslado violento, porque empezó el interrogatorio y los golpes en el cuerpo, con la interrogación de dónde estaban las armas y el mimeógrafo e insultándolo. Que posteriormente al cordobés lo vio una o dos veces porque era muy cercano a Mazzaferri, ese Dodge 1500 era de Mazzaferri, lo hacía arreglar en un taller “los patos” a la vuelta de su casa. Que lo vio a distancia en distintas cuestiones en la interacción del pueblo, que en esa época era una ciudad de 36 mil habitantes. Que al manchado lo vio menos, pero sí lo reconoce de la policía, tuvo menos interacciones con él respecto del cordobés, pero los reconoce a todos al haber estado él en ese proceso. Que toda la ciudad estaba militarizada, en cada desfile, en cada acontecimiento. En 1978 vino Videla y estaban todos ellos. Que no intervino ninguna otra fuerza en el secuestro salvo Schirmer –militar-, y Genuario –prefectura-, la única fuerza que intervino fue la Policía Federal de esta ciudad. Respecto de la situación que relata cuando lo sacaron al patio, dijo que fue entre las 8 y las 12, que estaban en el casino de oficiales, pasaron a la sala y lo hicieron desnudar, estaban el cordobés y Julio Cesar Rodríguez y le dijeron que como no quería cantar se iba afuera, en calzoncillos. Notó que había otras personas afuera, pero no puede decir quiénes eran. Que en el reconocimiento del año 2012 se lo señaló a los jueces. Agrega que a Darío Moren no lo vio nunca dentro



de la policía. Que sólo vio a Martínez Paiva el día que lo estaban torturando. Que Moren era librero y lo conocía por su actividad política. Que hacía mucho frío esa noche, porque era julio. Que los tormentos fueron brutales. Reitera que pensaba que no salían vivos, todo llevaba a ello. No pudo bañarse mientras estuvo secuestrado. Que sus familiares les llevaban alimentos y algo les daban. Los más humanos eran los policías custodias, pero había otros que eran perversos. Que había otro policía, uno rubio que cree era Dellagiustina, que también hablaba. Otro policía que tuvo buen comportamiento además de Chiapella fue Churruarin, le dieron un paquete de cigarrillos. Que no le acercaron abrigo durante el cautiverio. Que en la Policía Federal todo seguía funcionando durante el día. Que lo que distingue es un grupo de tareas relacionado con la estructura represiva y el funcionamiento de las guardias. Que la sala técnica era la sala de inteligencia de la PFA y no entraba cualquiera. Que estuvieron detenidos desde el 19 que si mal recuerda era lunes, hasta viernes o sábado. Que no tenían camas para dormir, estaban sentados mirando la pared. Tanto el Cordobés como Dellagiustina, les hacían cosquillas o les golpeaban la cabeza, para que no se durmieran. No recibió asistencia médica y cuando salió no le dijo nada a su madre, porque cuando volvió a su casa su mamá estaba en una situación muy grave. Lo primero que trató de hacer era que sus amigos no fueran más a su casa. Que a través de un amigo, al paso de una semana, logró que le consiguiera unos calmantes. Al tiempo se hizo ver los testículos y el primer diagnóstico fue un desgarró que se transformó en una fibrilación. Que a sus padres se los contó mucho después. Que no le mostraron orden de detención o allanamiento. Que entre los integrantes del grupo se llamaban por apodos, e incluso los demás policías, cuando no estaba el grupo de tareas durante el día, estos dos policías, que señaló como más humanos, les decían que tuvieran cuidado cuando llegara Mazaferro, el Cordobés, etc. etc., que trataran de decir dónde estaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

el mimeógrafo. Que entre ellos se llamaban así. Que por ejemplo Mazzaferri le decía “che Córdoba o cordobés”. Que a Manchado cree haber escuchado que también le decían parche. Que lo que sí no sabía a excepción de Julio Cesar Rodríguez eran los apellidos. Que el cordobés estaba en el grupo de tareas. Que el subcomisario Ceballos era relativamente amigo o conocido de su papa y que posterior a todo esto le dijo que los otros que venían eran peores que ellos, por eso su papá se lo lleva de la ciudad. Que arriba existía la sala técnica y la sala de tormentos. Que tanto Martínez Paiva como Darío estaban en los calabozos y subían a la sala de tormentos para los interrogatorios. Cree que los calabozos son dos o tres y pueden entrar varias personas. Que lo que le pareció realmente raro fue lo del maestro Maffei, que concurría a las reuniones de Martínez Paiva, pero no tenía intervención política destacada, casi no hablaba y no recuerda de algún otro secuestrado que contemporáneamente estuviera con ellos. Que él no estuvo ni visitó los calabozos. Que su recorrida habitual era del casino de oficiales hacia la sala donde le hicieron los interrogatorios, a excepción del día que narró y fue a la parte superior donde subió y vio a Martínez Paiva. Que el día de su aprehensión o secuestro ingresó a la Policía Federal por la puerta principal, que es la misma que existe hoy. Que llegaron con el cordobés y el manchado y entraron por la puerta de la entrada principal. El Dodge 1500 quedó en la calle estacionado. Que ni bien entró lo alojaron en el casino de oficiales. Cree que ese día no había una guardia en la puerta principal, eran más o menos entre las 21 o 22 horas. Que la guardia trabajaba 24 x 48 horas, eso lo logró entender mientras estuvo secuestrado. Que el personal uniformado era el personal de las guardias y acontecía durante el día, no así lo que ha caracterizado como el grupo de tareas. Que había personal uniformado independientemente de sus actividades. Que después supo que ese grupo de tareas eran policías con jerarquía en la fuerza, que no hay duda que todo ese personal



formaba parte de la Policía Federal, tanto es así que en el juicio Mazzaferri eso quedó confirmado por las pruebas de las querellas. Que el grupo lo manejaba José Darío Mazzaferri, no solo porque era quien aplicaba los tormentos con picana eléctrica, sino por la voz de mando que tenía sobre el resto. Que tendría la misma importancia el inspector Crescenzo, pero el grupo de tareas lo comandaba Mazzaferri. Que el cordobés era el hombre junto con el moscardón que secundaba a Mazzaferri en los procesos de tormento, aplicaba los golpes en la cabeza, era el hombre que realizaba los relatos, indicaba quién debía cantar, era un hombre para él importante hacia el interior de lo que caracterizó o describió como grupo de tareas. Que durante su secuestro él llevaba la iniciativa en ese sentido, portando el arma y mostrándola. Que en la policía federal, en la paliza que le dieron ni bien entro, tuvo una actuación destacada. Que ve un liderazgo en Mazzaferri y que los segundos, los que lo siguen, son Julio César Rodríguez y el cordobés. Tampoco sabe si Mazzaferri tenía trayectoria porque era joven. Este trio actuaba con mucha determinación. Exhibido que le fuera el croquis de la Delegación señala que en el casino de oficiales es donde estaban sentados mirando la pared y la sala donde dice "administración" es donde le producen los tormentos e interrogatorios. Señala una escalera caracol, que lleva a la segunda planta. También identifica el lugar del patio donde permaneció bajo la lluvia junto a otras dos personas. Identificó la oficina técnica y la sala de tortura, la numero 27 y la numero 30. Que le parece que había cerca de la salida, no sabe si era un vestuario o si cerca de la zona del casino había una puerta que da a la calle, por Artigas, por lo tanto es probable haya habido automóviles ahí. Que él no entró por esa parte. Que lo que más recuerda es el recorrido entre el casino y la sala donde a él le infligieron los tormentos.

* **JUAN CARLOS ROMERO**, testigo víctima, manifestó que los hechos ocurrieron durante las vacaciones de invierno de estudiantes,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

de madrugada. Que cuando el salió vio tres autos con policías, entraron a las patadas a su casa, le pegaron a él, a su mamá, diciéndole subversivos, delincuentes de mierda, revisaron toda la casa, encontraron una anotaciones en un ropero de su madre que eran de un curso de mecanografía, pensaron eran códigos o algo. Mazzaferri iba al mando de todo el procedimiento. Que después conoció a Rodríguez, el Moscardón, en el momento no conocía a nadie. Que lo llevaron a la delegación, apenas baja le pegan en el trasero, cae a la vereda, lo levantan de los pelos, todos los apellidos los fue conociendo después, no recuerda el apellido ahora, pero lo ubica perfectamente, la forma de dirigirse era muy mala, a los golpes, muy nazi. Que uno era Dellagiustina, que junto con Parlatto, el cordobés y Rodríguez, el manchado eran la patota del moscardón y de Mazzaferri. Desde su punto de vista todos son responsables, porque todos los vieron. Como responsables son todos y había un grupo muy concreto a las órdenes de Mazzaferri. Todos los tormentos eran de noche, porque de día toda la Delegación era muy administrativa, hacían pasaportes, de noche se los veía arremangados, era invierno, significaba que estaban pegando, torturando. Que fueron cuatro o cinco días duros, de mucho tormento. Que todos los vieron, nadie puede negar que estuvieron detenidos ahí. Que eran chicos, él tenía 18 años en ese momento. Que quien le pegó la patada fue Rodríguez el moscardón. Que ahí Dellagiustina lo levantó y llevó para adentro. Que le dieron un par de golpes en la cabeza, que todavía tiene problemas del oído. Que esto que relata ocurrió en la madrugada cuando lo llevaron. Que cuando lo sacan, lo llevan al Casino y ven un muchacho atado, temblando y desnudo, que era Valente. Que los meten en el casino donde estaban Román, Baldunciel, Céliz y él. Después cayeron unos más. Que a partir de ahí empezaron los interrogatorios durante cuatro o cinco noches. Que los puteaban, maldecían, y le daban golpes en la cabeza, en el oído, lo llevaban al patio. Que en un momento dado esa noche lo sacaron



encapuchado y lo pusieron en una pileta boca abajo y preguntando sobre el mimeógrafo, que preguntaban todo el tiempo por el mimeógrafo, que ellos lo usaban para hacer su publicidad. Que los interrogatorios era cuando los sacaban y lo ponían desnudo y le mostraban como picaneaban a otros. Que Dellagiustina participó en esos casos. Que estaban el manchado y el cordobés. Hubo un par de noches, que los cuidó el cordobés, que les hablaba de Dios, Patria y Hogar. Que cuando torturaban subían el volumen de la música funcional y levantaban la voz. Que al manchado lo vio una vez ahí, porque lo llevaron al baño y de los nervios tuvo hemorroides. Que fue al baño y estaba Parlatto y un policía más y le tocaban los testículos y las hemorroides con la punta de la escopeta. Que el manchado andaba con la camisa arremangada y con el pulóver, y cuando andaban así era porque andaban pegando o picaneando, no estaba en las mismas condiciones que otros policías. Estaban muy eufóricos, contentos, era como que estaban aprendiendo. Que la delegación de acá era administrativa. Que a Valente luego lo incorporaron con ellos, porque estaba en un calabozo aparte. Que una noche, llegó el Jefe del Ejército, entró y los miró a todos y al rato escuchó que le dijo al Jefe de Policía "manga de pelotudos, no se dan cuenta son pendejos, como van a traer a estos pendejos acá". Que luego hicieron una reunión con ellos y sus padres. Que aún en la actualidad para la sociedad siguen siendo delincuentes subversivos. Que esa noche los empezaron a dejar ir de a uno. Que con las armas les hacían pelotones de fusilamiento. Les gatillaban. Le tocaron el intestino con la escopeta y se reían. Estuvo con César Román, Rodríguez, Baldunciel, Celiz, Darío Morén y Carlos Paiva, que veía como los torturaban. Que a él lo sacaban, salía, lo encapuchaban y lo desnudaban y lo llevaban de los brazos, se dio cuenta que era una escalera caracol por la forma de moverse. Que en el lugar de tortura, una vez vio a Dellagiustina, a Rodríguez el manchado lo vio atrás, sintió que estaba por ahí, también





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

vio al moscardón y el que mandaba era Mazzaferri. Que a algunos ya los ubicaba, como a Parlatto, al cordobés por la tonada y porque le decían cordobés y al manchado por la mancha en la cara. Al comisario Varela no lo conocía, al subcomisario sí lo ubicaba. Se acuerda de un Sr. Elola, muy mayor, que fue el primero que le tomó sus datos de identidad, lo trató de homosexual, porque tenía los pantalones ajustados y porque limpiaba y cocinaba en su casa. Que era evidente que Mazzaferri les enseñaba a torturar. Que estaban todos, Varela, Dellagiustina. Que el cordobés los vigilaba mucho y les hablaba de Dios, Patria y Hogar. Que de los médicos vio entrar al Dr. Accame, a quien conocía del hospital, un par de veces entró, iba a la sala de tortura, a ellos no los fueron a revisar. Que esa noche el Jefe del Ejército citó a los padres y les dio un sermón. Que cuando allanaron su casa no fueron con ninguna orden. Que su padre dijo que eran de la Policía Federal, porque conoció al Moscardón. Que cree que estuvo una semana, la primera semana de las vacaciones de julio. Que no vio a los procesados después de su liberación porque que se tuvo que ir de la ciudad, porque fue nuevamente detenido y los encerraron en una casa quinta y luego los soltaron. Que un vecino que era de la federal le dijo a su padre que lo sacaran de la ciudad porque lo iban a matar. Que se fue al Sur. Que en el operativo intervinieron dos vehículos, dos autos de la federal, una camioneta Dodge, que cree que era gris, y un Falcón verde y un auto 128 o 125 celeste de un particular. En ese operativo intervino Mazzaferri, Rodríguez el moscardón y el chofer Pietrafesa, que en ese momento lo vio ahí. Que estas sesiones de tortura que participaban como testigos, sobre Martínez Paiva y Moren, consistían concretamente en picanas y le decían que después les iba a tocar a ellos, pendejos de mierda. Siempre reiteraban la pregunta del mimeógrafo y nombres, en relación a su actividad política. Reitera que tenía 18 años y que la escuela la terminó más grande en Paraná. Que volvió con la democracia, pero estaban todavía algunas personas y



oficiales que todavía lo siguieron. Que cuando volvió acá, cuando hizo la denuncia fue una persecución nuevamente. Que cuando volvió los volvió a ver en la calle al manchado, Dellagiustina, Chiapella, que en la actualidad los ve en la calle. No sabe por qué Dellagiustina, que era una de las personas que estaba en el grupo, no fue detenido ni juzgado como el resto de las personas. Que ubica a Varela, "El cordobés", dentro del grupo que andaba a la noche arremangado, que recibía órdenes de Mazzaferri y él cumplía las ordenes, de subir el volumen y hablar fuerte y darles las charlas de Dios, Patria y Hogar. Que durante estos cinco días estuvieron en el casino de oficiales, después los llevaban y no sabían a dónde iban cada uno y cuando volvían lo hacían en silencio. Que tenían custodia permanentemente. Que recién al final pudieron dormir. Una de las personas que los cuidaba y vigilaba permanentemente era el cordobés, era el que más estaba. Que en la escena del baño, estuvo Parlatto y enfrente del baño había calabozos y vio pasar en ese momento a Rodríguez, el manchado, también alguien grande que estaba ahí, cree que era Acuña, pero que no formaba parte del grupo. Que él estaba en el baño y vio pasar al manchado, pasó por el pasillo, no ingresó al baño. Que al cordobés lo identifica por la tonada y un par de veces lo llamaron como el cordobés. Que esta es la segunda vez que declara, que en la causa Mazzaferri no pudo ir porque estaba enfermo. Que cuando lo llevaron a la policía federal, lo dejaron en el casino. Que cuando lo sacaban de ahí, primero los hacían desnudar y después le ponían una capucha en la cabeza. Que pudo advertir la presencia de las personas a las que refiere porque cuando salía había una o dos personas y luego cuando los hacían ver las torturas, le sacaban la capucha. Que la mayoría de las veces estaba encapuchado en las torturas. Entiende que esas personas formaban parte del grupo porque eran siempre los mismos, no andaban con el uniforme, andaban arremangados, agitados, riéndose entre ellos. Que eso daba cuenta que formaban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

parte de ese grupo. Que para él son todos responsables porque todos vieron, saben lo que ocurrió en esos días en la Delegación. Que estuvo una semana detenido, que fue en vacaciones, que pierde el tiempo y la memoria en ese momento, que después se dio cuenta que era una semana y en vacaciones. Que el machado andaba ahí, que no vio golpes de él hacia otra persona, y del cordobés tampoco, pero sí andaban en el grupo, no desconocían lo que estaba pasando. Que a Dellagiustina sí lo vio pegar. Cree que lo detuvieron el 18 o 19 de julio, la primer semana de las vacaciones, que fue enseguida que empezaban las vacaciones. Que la fecha correcta fue la primera semana de las vacaciones de julio de ese año, no siempre comienzan el mismo día. Que en esa época no sabía la cantidad de personal que tenía la policía federal, que después se enteró. Respecto de la jerarquía de este grupo de tareas, dijo que Mazzaferri era el jefe y el resto eran todos suboficiales, a Dellagiustina le vio la insignia, era un suboficial, que en ese momento entró mucha gente nueva.

* **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ**, testigo víctima, manifestó que ha pasado bastante tiempo, que hoy ya tiene 65 años. Que recién en el año 2012 se elevó la causa a juicio y tuvo que declarar por primera vez en el Tribunal Oral de Paraná, lo que declaró en esa ocasión lo volvió a declarar en el año 2017 respecto de Mazzaferri. En ambas ocasiones prácticamente dijo lo mismo que se le está preguntando ahora. Que lo vuelve a repetir, que con Roque Minatta que eran compañeros de colegio, eran parte de la Unión de Estudiantes Secundarios, la UES, ellos estaban al frente y también paralelamente tenían participación política, ambos militaban en la juventud peronista. Una vez ocurrido el golpe militar, se juntaron vaticinando o viendo lo que ocurría, se manifestaron contrarios al golpe militar e hicieron un panfleto, manifestando su repudio a la interrupción democrática. Que todos lo firmaron. A partir de ahí se empezó a investigar quiénes eran las juventudes políticas y fue así que el 19 de julio, tipo 20.30 de la



noche llega a su casa José Peluffo y él le dijo que pasara, pero Peluffo le insistía que saliera y cuando lo hace de ambos lados de la puerta había dos policías, Julio César Rodríguez y Mazzaferri, lo cargaron en el auto y lo llevaron a la Policía Federal, que estaba a 3 o 4 cuadras de su casa, ya con presiones y golpes. Que no le dijeron los motivos por los cuales lo detenían, pidió avisarle a su madre y le dijeron que no se preocupe, que su madre no lo volvería a ver. Que se orinó encima, que le ponían un revólver en la cabeza. Le dijeron que se orinaba porque era un cagón. En la policía lo esposaron con las manos atrás en una silla, lo dejaron sentado, cuatro o cinco horas, volvieron, entraron Julio César Rodríguez con Mazzaferri y le empiezan a pegar, trompadas, cachetadas en la cabeza en los oídos, se cayó y lo patearon. Le preguntaron por el mimeógrafo. Después lo llevaron al calabozo, se sentían gritos, él no podía ver porque estaba en el calabozo, lo sacaban del calabozo y llevaban a declarar ante el subcomisario Ceballos. Que así lo llevaban y sacaban del calabozo varias veces. Cree que los otros detenidos estaban en el casino de oficiales. Que el martes a la noche siente gritos bastantes raros, su calabozo tenía una ventanita chiquita, que le dolía todo de los nervios y por dormir en el piso y ve que a unos de los detenidos, a Martínez Paiva, lo tenían en el baño, esposado atrás, con los pies en una palangana, la luz prendida y la puerta abierta y dos personas Mazzaferri y Rodríguez le aplicaban picana en la lengua. Que el imputado Rodríguez se asoma a la ventanilla de su calabozo con una toalla en la mano que cuelga y le dice que eso era lo que le iba a tocar a él y le pone la toalla para que no mire más. Que identifica al imputado porque conocía que le decían el manchado y después lo siguió viendo. Que esa noche a él no le hicieron nada de lo que le estaban haciendo a Martínez y al otro día lo llevaron con los demás detenidos al casino de oficiales, donde estaban todos sentados mirando a la pared. Que a la mañana los llevaban a un garaje porque ahí había actividad administrativa, que los tenían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

parados de las 7 a las 14 horas. Que después volvían al casino. Que su madre se preocupó por él, pensó que había salido sin el documento y pensó que lo habían detenido por andar sin documento, fue a la policía de la provincia y no estaba, también fue al ejército donde le dijeron que tampoco estaba. Que finalmente el miércoles a la mañana y en una charla de vecinos escuchó que había chicos detenidos por subversivos de la escuela normal. Que cuando fue y preguntó, le reconocieron que estaba detenido, no podían decirle la causa pero que podía llevarle comida al mediodía y a la noche. Que un día de la siguiente semana, martes o miércoles, alguien le acercó una máquina de afeitar y se fueron bañando y afeitando y hubo una reunión con el área del ejército, prefectura y policía federal. Que convocaron a sus padres. Uno era el coronel Schirmer, Vera el Jefe de la Policía y Genuario. Que les dijeron los motivos por los que habían estado detenidos y como seguían detenidos Morén, Valente y Martínez, los culparon a ellos por haber tenido material subversivo, que los habían influenciado. Que después los hicieron parar atrás de cada padre, les dieron una charla y se pusieron de acuerdo en liberarlos, bajo un régimen estricto de vigilancia. Que no podían verse o comunicarse entre ellos. Por eso durante un tiempo no tuvieron contacto, estuvieron desconectados mucho tiempo. Él tuvo oportunidades de verlos en tareas de inteligencia a quienes los detuvieron, Rodríguez y Mazzaferri. Que decidió irse de la ciudad, como consecuencia de haber vivido lo que vivió y las secuelas que le generaron a él. Que recuerda día a día lo que le pasó en aquel momento. Con respecto al otro señor que está imputado no lo conoce, quizás lo torturó o interrogó, pero no sabe. Si tuviera que decir algo, no lo conoce. Que escuchó después que había un cordobés que participó, pero en el caso de él no recuerda su rostro. Recuerda los hechos puntuales que le impactaron a él, como el caso de Julio César Rodríguez o Mazzaferri, o cuando el otro Rodríguez lo tapó con la toalla y le dijo



que eso le iba a pasar a él. Que el Sr. Dellagiustina era el que más tortura psicológica hizo sobre todos ellos. Que fue parte de la acción psicológica. Que los que los cuidaban no tenían nada que ver con los que actuaban, que formalmente era un comando, que incluso un policía dijo que Mazzaferri vino acá a hacerse el guapo y quería irse con honores de acá. Que no sabe cómo habrá elegido a los más guapos, eran algunos nomás, cinco o seis personas que estaban con él. Que eran Mazzaferri, Julio César Rodríguez, Rodríguez el imputado también se movía en ese grupo, formó parte del interrogatorio en esa instancia, el Sr. Varela aparentemente formaba parte de ese grupo, dicho por otras personas, al igual que el Sr. Crescenzo. Que siempre estaban vestidos de civil, nunca los vio con uniforme. Que no había un horario predeterminado para que intervenga el grupo, que cuando estaban en el casino de oficiales iban y los sacaban, siempre preguntando por el mimeógrafo. A él no lo picanearon, siempre fueron torturas de trompadas y patadas. Siempre había una persona que por más que no intervenga en la patota, decía algo, por ejemplo si pasaba un avión el guardia les decía que venía a buscarlos a ellos. Que todos ejercían acción psicológica, que todos estaban contentos. Que cuando recuperó la libertad volvió a la escuela, que esto fue en vacaciones, que el 19 de julio comenzaron y el 1 de agosto volvió a la escuela. Que él estaba en quinto año y ese año se recibió. Que no pudo hacer viaje de estudio. Que tampoco pudo seguir militando ni en el centro de estudiantes porque estaba la dictadura, no se pudo hacer más nada. Con el régimen de libertad vigilada, en ese momento no hicieron más nada. Que posteriormente siguió militando por el partido peronista. Que siempre siguió en política, siempre le interesó. En relación al episodio de la toalla, dijo que Manchado no entró a su calabozo, sino que cruzó por el pasillo y puso la toalla en la ventana y le dijo “después te toca a vos pendejo de mierda”. Que tenía una mancha al costado de la mejilla, que lo siguió viendo en esta ciudad, igual que a Julio César





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

Rodríguez, a todos los siguió viendo. Que volvió a Concepción de Uruguay después de Buenos Aires cree en el año 80 u 81. Que de mañana la policía funcionaba más como ente administrativo tramitando pasaportes, cédulas, y de tarde ya no había nadie, y se sentía que había interrogatorios como a Martínez y Valente. En algunas ocasiones prendían los motores de las camionetas en el garaje para atenuar los ruidos de esas acciones. Que sentía que había sesiones de interrogatorios con tortura. A la noche muchos de los detenidos comentaron que había un lugar arriba donde hacían las torturas de picanas. Que él nunca subió la escalera. Que había una oficina, que le decían oficina técnica, que era donde operaban las picanas. Que en un momento lo llevaron a Morén a ver si era la persona que le suministraba los libros, que ellos suponían eso, por eso cree que fueron más crueles con ellos y estuvieron hasta el 78 detenidos en Coronda. Que a la noche era como un momento más propicio para seguir con el tema de los interrogatorios, durante el día no había tanto ese tipo de cosas. Que lo detuvieron entre las 20 y las 20.30 y lo llevaron en un Dodge 1500 propiedad de Mazzaferri, él no sabía en ese momento que Mazzaferri tenía un Dodge negro, pero luego sí lo supo. Que esta es la tercera vez que declara. Que pudo ir a la Policía Federal a hacer una constatación, que cuando hicieron el reconocimiento estaba acompañado por Julio Cesar Rodríguez, que el lugar de la reunión con los Jefes de área no estaba igual, estaba algo cambiado, y que Rodríguez dijo que sí, que tenía razón. Que los calabozos estaban exactamente iguales. Estaba cambiado el sector de los baños, había algunas pequeñas reformas. Que a Martínez Paiva lo vio en el baño y le estaban pasando electricidad, que él estaba solo en ese momento. Que no cree haber omitido lo de la toalla en declaraciones anteriores. Que a Martínez Paiva lo vio en dos ocasiones en el baño, una vez en la bañadera con el agua hasta el cuello. Que ellos estaban en el casino de oficiales y tenían la puerta



abierta, y ahí lo veía a Manchado, que lo veía en tareas propias policiales, que no lo vio coaccionar. Que había un garaje donde estaban estacionados los vehículos de la fuerza, donde entrarían dos o tres vehículos, que era cubierto y con una puerta segura, daba sobre la calle artigas. Al lado de la puerta de ingreso en ese momento había como un patio, ahora ve que hicieron una cochera descubierta. Que una noche los llevaron ahí, los desnudaron y los dejaron como una hora bajo la lluvia.

Se incorporó por lectura al debate la declaración testimonial de la víctima **ROQUE EDMUNDO MINATTA** prestada durante el juicio oral de la causa Harguindeguy, debido a la imposibilidad de prestar declaración informada oportunamente por la Dirección Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos, Dr. Fernando Ulloa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En aquella oportunidad, el testigo manifestó que en 1975 comenzó a militar en la Unión de Estudiantes Secundarios (UES) y también en la JP, organismos que trabajaban juntos a nivel de barrio y en los colegios secundarios, militaba en la Escuela Normal y pertenecía a la Juventud Peronista (JP). Que su relación con algunos presos es porque los sábados hacían trabajos solidarios junto con el padre Cémpera del Colegio Don Bosco. Que en la UES conoció a Román como militante, como personas eran amigos, pertenecían a la misma barra, salían a los mismos lugares, por las relaciones sociales. También se conocía con Cacú Romero y los otros porque eran de la militancia de la JP. Que su hermana más grande, años antes comenzó a trabajar en el sur donde se había recibido de asistente social, el primer año lo invita a conocer el sur y el allanamiento se hace cuando él estaba en el sur. Que Martínez Paiva es testigo del allanamiento porque había ido a su casa ese día y lo ve desde afuera. Que según su padre ingresaron a las 16:00 horas, a su madre la encerraron en una pieza, a la señora que trabaja en la casa la llevaron al fondo y le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

dieron una pala para cavar porque estaba buscando un niño muerto. Que Rodríguez y Mazzaferri amenazaban a su madre, le pegaron a su padre y le dijeron "si tu hijo no aparece y no decís donde está, el boleto vas a ser vos". Que después del allanamiento Martínez Paiva trata de calmar a sus padres y se va horrorizado por lo que vio, que después de eso lo detienen a él. Sus padres llaman a su hermana al sur y le dicen que por favor lo trasladen pero para que no lo reconozcan, no lo mandaron en colectivo porque podían interceptarlo en cualquier terminal. Lo mandaron en avión con traje y gomina. Que los documentos los imprimían en un mimeógrafo manejado por los compañeros de la JP. Que su padre se comunica con el segundo de la Policía Federal, un tal Ceballos, porque vivían a media cuadra. Ceballos le dice que tenga cuidado porque hay grupos de Policía Federal que vienen desde Buenos Aires y ellos no tienen nada que ver. Les dijo: "los maneja un pendejo bastante soberbio y nos pasa por encima". Cuando llega a Concepción del Uruguay lo estaba esperando su padre con Ceballos que le dice "quédese tranquilo porque seguramente su hijo va a tener el mismo trato que los otros", que ya habían estado presos y los habían largado. Lo ponen en el casino de oficiales, lo sientan contra una pared y comienza una tortura física que recibió por parte de Mazzaferri, otro y dos personas más, cree que a uno le decían el cordobés pero no se acuerda la cara y la tortura psíquica por una persona muy preparada que era Crescenzo, encargado de la tortura psicológica. Comenzaron diciéndole que si volvía a hacer política podía pasarle algo a sus hermanos o a sus padres. Crescenzo comenzó a sacar apuntes que tenía y le decía todos los datos de sus hermanos y que cualquiera podía desaparecer si seguía en política. Refirió que en el año 75 habían conseguido el medio boleto, a comienzos del 76 le dijeron que se había terminado el centro de estudiantes, que no se podían hacer más las reuniones, que no salía más la revista cultural, que le sacaban el medio boleto. Que



los panfletos los llevaban a donde habían jóvenes y creían que podían llegar a parar lo que luego fue la dictadura más sangrienta, iban por la confitería y sacudían los pantalones para que les cayeran los panfletos. La militancia UES y la PJ esta última no es una organización donde se votaba y elegía, en esa época se hablaba de referencias y era Darío Moren que estuvo preso. Que las torturas eran físicas y psíquicas, pero la más terrible fue el simulacro de fusilamiento el último día que lo tienen preso. A la tardecita lo bajan a Moren, a Martínez Paiva y Valente, los llevan al patio encapuchados y le dijeron "vení te vamos a mostrar lo que va a pasar acá porque sos el jefe de todos los pendejos". Lo llevan al patio y cuando van a hacer el simulacro, uno de los uniformados lo da vuelta y lo llevan al fondo caminando hacia el casino y escuchó los tiros y el llanto. Lo dejaron en el casino absolutamente solo y cuando sale y se encuentra con todos ellos creía que estaban muertos, pero había sido solo un simulacro. Que Ceballos les dijo las condiciones de su liberación, que sólo tenía que ir a la escuela y a educación física, que si tenía que salir de la ciudad tenían que pasar antes por la policía. A Crescenzo lo vuelve a ver cuándo se recibe y se mete en la Escuela Normal y saca fotos de todos. En noviembre de ese año, sacaba fotos como que fuera un fotógrafo más. Que en el allanamiento de su casa, reconoció a Mazzaferri, que después supo quién era, y su padre reconoció a un morocho alto. Fueron a su domicilio en un Falcón, cree que dijo uno verde o uno azul, no sabe si eran dos o no recordaba el color. De su domicilio sacaron todos los libros de literatura de información de la JP y la carpeta de quinto año porque había una materia: Estudio de la Realidad Social Argentina (ERSA) y se llevaron su carpeta para ver que sucedía y fue visitada en su domicilio la profesora que era docente para que deje de darla y también se llevaron los apuntes de química, el código penal y un libro de una materia que puede ser contrato de su hermano mayor, que también rompieron la cocina y el baño. Se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

presentó un martes o miércoles, estuvo 3 o 4 días detenido, lo llevaron desde el casino de la planta baja hacia arriba, una pieza oficina como un lugar con mucho espacio, estaba arriba del garaje de la policía, primero le hicieron lo que es comúnmente llamado el teléfono, golpe certero en los oídos que hace perder el equilibrio y no la razón, que lo tiene que hacer alguien que sabe, después le pegaron en el estómago entre dos o tres y también hicieron un simulacro, lo desnudaron, le pusieron la cabeza contra un escritorio y con un palo de escoba lo amenazaban, le rozaban el palo entre las nalgas y le decían “vas a tener para rato y vas a terminar como tus amiguitos que están adentro”, que eran Martínez Paiva, Valente y Moren. Empezaban de tardecita o noche, de mañana nunca. Había diferencias entre los que trabajaban en Policía Federal, después de la 1 no quedaba nadie y a la tarde aparecían todos de civil. Esa Policía Federal paralela trabajaba de tarde/noche. Que el Jefe sabe por la causa que era Vera, pero no lo conoció. Siempre había uno cuidándolo en la puerta y tenía dialogo solo cuando quería ir al baño. Cuando se presenta en la policía lo deja detenido Ceballos y lo llevo al casino de oficiales. Estuvieron detenidos Martínez Paiva, Valente y Moren. Los vio en el momento en que los bajan para ver el simulacro de fusilamiento y los tienen que ayudar a caminar porque estaban en un estado lamentable, lo impresionó verlos así pero era lógico porque de abajo escuchaba los gritos de las torturas. El que estaba en el simulacro era Mazzaferri, lo recuerda bien, era Mazzaferri con agentes uniformados de la Policía Federal. El simulacro se hizo a la noche. Que luego volvió a ver a una persona que estaba en el lugar donde lo tenían detenido, incluso tiene conocimiento que está haciendo notificaciones, cree que es de apellido Rodríguez, le dicen el parche o emparchado, debería tener entre 60 y 70 años. Que Crescenzo sólo hizo tortura psicológica. Que cuando estaba en la sala de tortura, Mazzaferri bajó y luego subió y dijo “terminala con este pendejo y vamos que se pudrió todo en



Concordia”, luego lo bajan y termina la tortura. Que al otro día le avisaron que su padre venía a buscarlo. Que previo tuvo una entrevista con el Teniente Coronel Schirmer. Que sus padres durante esos días le llevaban comida, que no lo vio ningún médico ni recibió ningún medicamento mientras estaba detenido. Que mientras lo amenazaban le decían “peronista de mierda, comunista de mierda, HDP, subversivo”. Que la persona que se reía cuando lo amenazaron contra el escritorio con un palo era el manchado y estaba el moscardón verde (conf. fs. 7vta./9 del LEGAJO DE PRUEBA N° FPA 15303/2018).

C) Prosiguiendo con la referencia de las testimoniales recepcionadas en el debate he de consignar seguidamente los términos de la correspondiente a **JULIO CÉSAR CHIAPELLA**, quien expresa que trabajaba en la Policía Federal habiendo ingresado el 10 de julio del año 1976. Que recuerda a un grupo de estudiantes, que él los cuidó y es la cuarta vez que viene a declarar. Que era nuevito en la policía, hacia una semana aproximadamente. Que eran siete u ocho chicos que estaban en el casino de oficiales, sentados en una mesa. Estaba Román y la pepa, todos amigos de él. Que estuvieron dos o tres días, no recuerda. Que iba la mamá y le llevaba la comida. Que él se enteró cuando vino al juzgado que le habían pegado. Que le llamó la atención que la mamá de Cesar, que era amiga de sus padres, nunca jamás les dijo que a César le habían pegado. Que eso es lo que puede contar, que le preguntaron tres veces, que nunca jamás los vio maltratados a los chicos, que esto es lo que puede contar. Que él no los vio maltratados. Que era único hijo César, que le sorprende que una madre que le tocan el único hijo no lo hubiera dicho. Que era amiga de su familia, eran amigos. Que en esa época en la Policía Federal trabajaba un montón de gente, suboficiales viejos, gente nueva, que se hacían guardias de 24 por 48 horas. Que a principios del 79 le salió el pase a Capital. Que al señor que le dicen el cordobés





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

no recuerda, sabe que tenía una fisionomía grandecita, pero no estuvo en la guardia con ellos. Que Jorge Alberto Rodríguez era chofer de una guardia, andaba uniformado, que hacían guardia de 24 por 48 horas. Que a Rodríguez le decían parche y estaba en la guardia. Que funcionaba una oficina técnica. Que ponían en ese lugar los legajos, la documentación de las cédulas de identidad. Que arriba estaban Julio César Rodríguez, Mazzaferri, no se acuerda de otros, había suboficiales viejos. Que no sabe si operaba un grupo de tareas en la Policía Federal. Reitera que él era un agente recién ingresado, hicieron las guardias, después lo mandaron a Concordia y después a una comisaría. Que tenía compañeros de guardia, Baucero, Dellagiustina, que nunca le comentaron nada. Que iba personal de otra fuerza, puede ser del ejército a pedir el Handy. Que no recuerda haber visto nada raro. Que no tiene idea si la delegación local participaba en alguna medida del régimen instalado a nivel nacional. Que cuando eras muy nuevo no te comentaban. Que cumplía el horario y después se iba a su casa. Que cuando fue a la guardia fueron de 24 por 48 horas. Que ni bien ingresó no hacía guardias, al principio iba de 7 a 13 horas toda la semana. Descansaba los sábados y domingos. No tenían credencial ni armas. Qué la federal tenía un Falcón y una Dodge doble cabina. Que no recuerda un Dodge 1500 negro. Que reconoce el sobrenombre "cordobés" y que él sepa no había alguien más que fuera oriundo de Córdoba en ese momento. Que no recuerda si cuando ingresó el Cordobés él ya estaba. Que el Sr. Rodríguez sí porque andaba uniformado. Que eran varios efectivos, muchos, más de 100, que había ingresado gente nueva y estaban los suboficiales viejos. Que conocía a Román, que se juntaban en la plaza Ramírez de noche, se decían primos con César, porque la familia era amiga. Que estaba detenido porque estaban buscando un mimeógrafo. Que él no sabe si hubo algún tipo de interrogatorio. Que en el momento que él estaba a la mañana, nadie



los buscaba ni los interrogaba ni nada. Que dormían en el casino sentados, les llevaban la comida los papás. Que tenían médico, pero no recuerda el nombre, que ya falleció. Que no sabe por qué se fueron los chicos, supone que llamaron a los padres para decirles que cuiden la junta de los chicos. Que estaba bravo, hacía tres meses habían asumido los militares. Que no sabe si había algún lugar donde se tomaban las declaraciones. Que durante la mañana iba mucha gente a la Delegación, hacían los pasaportes y las cédulas de identidad.

MIGUEL ÁNGEL CONTARD, manifestó haber ingresado a Policía Federal, el 1 de junio de 1976. Era ordenanza, hacia tareas de limpieza. En algunas oportunidades fue asignado a una guardia, que al primer tiempo no tenía pistola ni uniforme. Trabajaba todo el día y a la noche se iba a dormir a su casa. Que dos o tres meses estuvo en la delegación haciendo esa tarea. A fin de año cree le dieron la pistola y lo destinaron a Basavilbaso. Que había varios funcionarios policiales en su condición, que entraron así, pero no recuerda cuántos eran. Que el primer curso que hizo de policía fue en el año 1978. Que Rodríguez era suboficial, era de los recién entrados también, habrá entrado antes que él seguramente, puede ser un año antes. Que vio un grupo de chicos detenidos en el casino. Que una vez el sargento de guardia, García, lo mandó a comprarles cigarrillos. Que no sabe por qué causas estaban, que estarían bajo la responsabilidad de los jefes de la dependencia. Que no observó que estuvieran golpeados o lastimados, o que se hubieran quejado de alguna cuestión. Que no tenía acceso al casino donde estaban, no tuvo contacto con ellos, si llamaban o precisaban algo tenían que avisarle al oficial de guardia. Que la Delegación tenía un Falcón amarillo y una Dodge marrón. Que no sabe si se utilizaban otros vehículos particulares. Que Mazzaferri era oficial, tenía funciones en la oficina técnica, que en ese momento no tenía ni idea qué funciones tenía esa oficina. Que estuvo en la Delegación hasta fin de año cuando se fue a Basavilbaso y hasta ese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

momento vio a Mazzaferri. Que compartió trabajo en Basavilbaso con Rodríguez, pero no recuerda la época. Que limpiaba la oficina, el patio, los bronceos, las rejas. Que había calabozos, pero tenía la orden de no ir ni al casino ni a los calabozos. Que conoció a Varela, y que en aquel entonces no tenía sobrenombre. Que ahora sabe que le decían el Cordobés. Que estuvo muy poco con él. Que no volvió a encontrarse con Varela en ningún destino. Que tomó conocimiento de que en ese lugar había jóvenes detenidos porque lo mandaba el sargento de guardia a comprarles cigarrillos y le dieron la misión de que no saliera nadie. Que cree que los demás también sabían de la existencia de ese grupo de jóvenes alojados en el lugar. Que no sabe si era normal alojar personas en ese lugar. Que desconoce en qué época comenzó a trabajar Varela, pero era más antiguo que él, había entrado antes.

MARIO VICENTE MIRET, manifestó que estuvo casi tres años en la Policía Federal, que ingresó a mediados de mayo del año 1976 y estuvo hasta mediados de 1979 cuando pidió la baja. Que ingresó como agente, para la Superintendencia de Tráfico Ferroviario. Estuvieron un tiempo aquí hasta que se habilitó el Destacamento Basavilbaso. Que trabajó con Rodríguez en Basavilbaso. Que el grupo para tareas ferroviarias se dedicaba a vigilar los vagones, controlaban los candados y precintos, y se ocupaban de la vigilancia en la estación con los trenes de pasajeros. Que Rodríguez ingresó unos seis o siete meses antes que él. Que no tenían instrucción policial previa, que recién cuando los pasaron a seguridad los mandaron a Bs. As a hacer un curso, en el año del mundial 78. Que dos o tres meses después de haber ingresado le entregaron las armas y la ropa, que hasta ese momento andaban de civil. Que en esa época cuando ingresó o al poco tiempo hubo unos chicos detenidos 3, 4 o 5 días. Que iban familiares que entregaban en la entrada lo que les llevaban de comer. Que en Basavilbaso serían unos diez o 12 agentes, 3 o 4 por turnos. Que mientras estuvo en la delegación local, su función era colaborar



en la guardia, barrer, ayudar en la documentación. Hacían guardias de 24 x 48 horas, pero en su caso le daban permiso de retirarse a las 19 para poder ir al colegio. Que conoció a Varela cuando se incorporó acá, no recuerda la fecha, pero cree que ingresó dos o tres meses después que él. Le decían "Golli". Que la forma de ingreso en aquella época a la Policía Federal, era a través de una inscripción, cree que había salido en el diario que iban a incorporar para el tráfico ferroviario y ahí fueron todos a inscribirse. Que cuando se presentaron les hicieron una carpeta, sobre todo la parte médica y elevaron a Bs. As. Desconoce cuándo crearon el legajo. Que a Rodríguez lo conoció acá. Que en Basavilbaso estaban en el mismo grupo pero acá no. No prestaron servicios juntos. Que como eran guardias rotativas, se veían o cuando entraban o cuando salían. Que cree que Rodríguez era personal de guardia, los incorporaron para ayudar al resto, dado que no eran personal de la delegación.

ERNESTO CONRADO PARLATTO, manifestó que prestó funciones en la Policía Federal e ingresó en el mes de junio del año 1976, los primeros días de junio. Que estaba en una guardia. Que no tenía instrucción policial, que entró y estaba ahí hasta que le dieran las armas. Que él había hecho el servicio militar en la Marina y prácticamente venía de allá y había posibilidades de ingresar y se inscribió e ingresó. Que Rodríguez ya estaba en la Delegación, que ingresó un par o más de meses antes que él. Que no tenía grado, era la primera categoría, agente como él. Que no compartió guardias con Rodríguez, pero trabajaban en la delegación, sabe que estaba en una guardia también y que en lo que más se desempeñaba era como chofer. Que el arma fue entregada después de que ingresó, no recuerda cuándo, tuvo que hacer como una instrucción de armas y después se la dieron. Que vio personas detenidas, que estaban en el casino, eran entre ocho o nueve, que no los contó, pero más o menos, eran unos cuantos. Eran chicos, todos sentados en ese lugar. Que él





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

llegó a la guardia y le dijeron que tenía que relevar la guardia en el casino, que se tenía que quedar en la puerta del casino. Que capaz los vio dos días ahí, cuando mucho, la próxima vez que él fue ya no estaban, preguntó por los chicos y le dijeron que ya no estaban. Que les vio la cara, pero no los conocía, los conoció ahí, los vio siempre en el mismo lugar. Que su horario de guardia era de mañana de 7 a 13 y a veces también de tarde. Que también los vio de tarde. Que siempre estaban sentados ahí. Que él preguntaba por qué estaban ahí y le dijeron que por actividades de panfletos, de papeles, como algo político, de propaganda. Que él no se enteró por qué otra razón estaban ahí. Que no sabía que pasaba cuando él no estaba ahí. Siempre estaban todos sentados ahí. Que en la planta alta de la dependencia estaba la radio y la oficina de informaciones, ahí se llevaban todos los legajos de todas las personas, era un área restringida, no se podía entrar ahí, él no podía ingresar ahí. No recuerda si había cartelito, ya le habían dicho que no se podía ingresar ahí. Que no sabe si existió un grupo de tareas, que tenía corta experiencia, como era el más nuevo, no participaba de las conversaciones. Que no sabe quienes los habían llevado a los chicos, que cuando él llegó ya estaban ellos en el casino sentados. Que nunca tuvo problemas con los chicos. Le dijeron que los vigilara. Que estando él ahí nunca tocaron nada, ni llamaron, ni llevaron ni nada. Que cree que no había médicos en la dependencia, que había uno pero después no hubo más. Que hubo un médico que se fue y otro entró y hubo un espacio ahí. Que después hubo otras personas detenidas, pero no estuvieron ahí, estuvieron en los calabozos. Que los calabozos estaban bajando una escalerita, eran dos calabozos. Que baños también había, cree que en el casino también había baño. Que Rodríguez tenía de sobrenombre “el parche”, que él no lo llamaba por ese apodo. Que a Varela como era de Córdoba, le decían el Cordobés, pero desconoce si era el verdadero apodo. Que la oficina técnica se



dedicaba a hacer informaciones, estadísticas, no sabe específicamente que hacían, no le decían ni preguntaba. Que el encargado de esa oficina era un señor que no está vivo en este momento, un tal Ruello, también estaba un Sr. Becker, y Julio César Rodríguez también estuvo un tiempo ahí. Que Crescenzo no y Mazzaferri sí. Que son más de 40 años a veces le cuesta recordar. Que a Rodríguez alias el manchado lo veía en la guardia de choferes. Que el cordobés, hacía algo de oficina, alguna guardia también. Sabe que llegó un día, entró y estaba ahí. No estaba con él. Cree hacia algo de oficina, de administración, era lo que él veía. Que a veces cumplía guardia de 24 por 48 horas, sino hacía siete horas y a veces iba de tarde también. Que no vio a Martínez Paiva en la delegación pero supo que estuvo. Lo que sabe más es de los chicos estos. Que no iba a los calabozos, pero por ahí tenía que pasar por ese lugar para ir a donde se cambiaba el personal. Que no todo el grupo de personas que ingresaban como agentes cumplían las mismas funciones, que él no entraba a las oficinas ni hizo de chofer. Que no sabe por qué Varela cuando ingresó trabajaba en la oficina, que después iba cambiando de lugar. Que Jorge Rodríguez fue trasladado. Que él y otros chicos más fueron a otros lugares, no recuerda si Basavilbaso o Concordia, cree Basavilbaso. Ahí se brindaba seguridad en el tema ferroviario. Que sobre calle Artigas había una cochera, que ahí se cambiaban, ahí era el garaje, después se modificó todo, después el garaje se cerró todo y ahí se cambiaban después. Que primero se cambiaban en un lugar muy chiquito. Había una cochera que entraban dos autos. Que no sabe cuándo ingresó Varela, pero le parece que ingresó después de él. Que como había venido de Córdoba y por lógica le decían el cordobés, por ahí familiarmente sí le decían "Golli" pero no está seguro si estaba en boca de todos ese sobrenombre. Que él lo llamaba Cordobés. Que en la Delegación eran como ciento diez, entre jefes y oficiales. No recuerda bien eso, pero eran unos cuantos. Que cada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

guardia estaba conformada por siete, ocho o diez. Que él en un primer momento no tenía uniforme y quedaba ahí para reemplazar al que se iba. Que había una camioneta y un Falcón. Eran los dos autos oficiales, una Dodge bordó, un Falcón verde y la camioneta no sabe si estuvo siempre o se cambió por otra. Siempre hubo camionetas doble cabina, después hubo otro Falcón celeste. Que no cualquiera manejaba esos vehículos, que había que hacer un curso en Bs. As. de conductor, y había que tener carnet de conducir para hacer ese curso. Que Varela era agente igual que él., la categoría mínima con la que entraban todos.

ORLANDO HUMBERTO SASTRE, manifestó que ingresó a la Policía Federal en el año 68 en Bs. As. y tuvo cuatro destinos en capital federal, que de ahí se vino para acá. Que conoce al Sr. Rodríguez. Que en el año 76 cumplió funciones en la oficina técnica. Trabajaba a la mañana, hacia trabajos de oficina. Que como estaba preparado y sabía escribir a máquina lo mandaron ahí, apuntando a la parte de oficina. Iba mucha gente a sacar cédulas, pasaportes y renovaciones. Se actualizaban los ficheros, ese era su trabajo. Que Rodríguez ingreso a la policía con otra tanda de jóvenes más, porque se iban a habilitar los puestos de vigilancia del ferrocarril, se formaron destacamentos. Él lo conoció porque cree que apareció en esa tanda, pero no recuerda bien si ingresó en esa tanda o antes. Que él lo veía en la guardia siempre. Que puede haber agentes, cabos, en las guardias, a su vez un principal encargado de toda la guardia y un oficial de guardia. Antes escaseaban los oficiales. Que con Varela le pasa algo distinto, apareció con un comisario, cree que era hijo de la señora del comisario, no lo alcanzo a conocer, su oficina estaba arriba, llegaba y se iba arriba, nunca tuvo con Varela un trato, no recuerda la cara de él. Si lo ve ahora tal vez ni lo conozca. Que se lo podía ver en la oficina de administración o en la oficina de documentación, que no tenía un lugar fijo por haber venido con el comisario. Que de Varela es



muy poco lo que puede decir, no tenía trato con él, saludarlo y nada más. Por ahí salía de la Delegación a hacer mandados porque tenía cierta libertad. Que cuando él vino de Bs. As ya era cabo, que cree que cuando llegó Varela era agente. Que a cargo de la oficina técnica hubo muchos. Que en el 76 tiene que haber sido Mazzaferri, no recuerda bien. Casi siempre trabajaba de mañana, salvo que tuviera que hacer una suplencia o viniera una inspección. Que nunca notó nada raro. Que en general no vio personas detenidas, salvo en el hall de entrada. Que nunca vio personas detenidas en el casino. Que nunca supo que hubo un grupo de jóvenes detenidos ahí, que él se enteró por la televisión. Que jura que le llamó la atención, nunca supo de eso. Que cuando fue a la oficina técnica él era el más joven, había 5 o 6 personas más, que eran personas de jerarquía. Que no había una persona específica que hacía las tareas de inteligencia, todos lo hacían, y que si en algún momento le hubiera tocado a él, lo hubiera tenido que hacer. Que no notó cambios o directivas diferentes a partir del año 75 o del 24 de marzo de 1976. Que también entiende que los datos e información que levantaban en la subversión eran para mandar a Bs. As. Que a Mazzaferri lo mandaron de pase, que él era el jefe de la oficina. Que no recuerda el apellido del comisario que llegó con Varela. Que el comisario había ido de pase y ahí llegó Varela. Que no cree que fuera cordobés, la señora puede ser. Cree que él era hijo de la señora. Que no hacía trabajos de cifrar mensajes encriptados, que eso lo hacían los de mayor jerarquía, que él no sabía hacerlo. Que no recuerda cuáles de los funcionarios hicieron los cursos anti subversión. Que en un determinado momento fueron más de 100 en la Delegación, pero no recuerda en que año, de 100 a 115. Que él en ese momento pagaba los sueldos en efectivo, por eso lo recuerda. Que no recuerda en que año entro Varela a la fuerza, ni qué cargo tenía. Que en el año 76 en la dependencia policial sobre calle Artigas había un garaje. Que no recuerda que Jorge Rodríguez perteneciera a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

esa oficina técnica, pero que si lo declaró, debe haber sido así. Que una sola vez estuvo en algún allanamiento, lo llevaron porque faltaba gente, que tuvo que buscar dos testigos y después le dijeron que se quedara afuera para que no entrara nadie.

D) En la etapa procesal oportuna se incorporó la siguiente **prueba**, a saber:

* Copias certificadas de las declaraciones testimoniales producidas en el marco del debate oral de la causa —HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/ ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL y sus acumuladas N° 1991/10 caratulada: —DIAZ BESSONE, RAMON GENARO Y OTROS S/ INFRAC. ARTS. 141 Y OTROS DEL CODIGO PENAL y N° 2138/11 caratulada: —VALENTINO, JUAN || MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL incorporados en el Legajo de Prueba en un total de 72 fs. En relación a ello en el marco del debate se dispuso el desglose de la testimonial prestada por el procesado Rodríguez de fs. 68vta./70 del Legajo de Prueba. En relación a los testigos que prestaron declaración en el marco del debate, solo se deberá incorporar las declaraciones de Romero, Rodríguez y Sastre conforme quedara indicado en el acta por haber sido utilizadas para refrescar su memoria.

* Informe de la empresa NOSIS de investigación y desarrollo sobre el perfil patrimonial de Rodríguez y Varela, de fs. 8/14;

* Copias Certificadas de los Legajos Personales N° 188.5998 y 195.931 correspondientes a los procesados como miembros de Policía Federal Argentina de fs. 29/39 vta. y fs. 40/53.

* Copias certificadas del expediente N° CSJ 5816/2014/CS1, caratulado: “HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO S/PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA ART. 142 INC. 5” de fs. 96/115 donde se consigna el reconocimiento judicial realizado en el marco del



expediente referenciado y el correspondiente croquis que fuera exhibido a los testigos en oportunidad del debate.

* Fichas de identificación del Registro Nacional de las Personas de fs. 118/119 de los procesados.

* Copia de la Sentencia N° 13/13 del Tribunal Oral Criminal Federal de Paraná, recaída en fecha 4 de abril de 2013, en el marco de la causa N° 1960/10 caratulada: "HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/ ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL" y sus acumuladas N° 1991/10 caratulada: "DIAZ BESSONE, RAMON GENARO Y OTROS S/ INFRAC. ARTS. 141 Y OTROS DEL CODIGO PENAL" y N° 2138/11 caratulada: "VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL" de fs. 178/328 vta.

* Copia simple de la Nota N° 450-01-000.928/09 de la Superintendencia de Planificación y Desarrollo de la Policía Federal Argentina en un total de 4 fs. útiles, cuyo original obra en los autos N° 56208 "Román César Manuel s/ su Denuncia", de fs. 556/559;

* Legajos de Identidad Personal de los imputados-

* Soportes informáticos (17 DVD's) que contienen filmaciones de las declaraciones prestadas en el marco del juicio oral del Expte. Harguindeguy ante el Tribunal Oral Federal de Paraná.

* DEOX N°60000007733 de la Dirección Nacional del Registro de la propiedad automotor remitiendo informe del vehículo marca Fiat modelo 125, dominio E093077 que se glosa a fs. 658/659vta.

* Informe de la Agencia Nacional de Materiales Controlados respecto de la pistola browning 9 mm, número de identificación 0-1168009 de fs. 639;

* Copia del Legajo Personal de la Policía Federal Argentina de Varela que se glosa a fs. 643/657.

- IV -





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

Enunciadas las posturas de las partes y referenciada la prueba incorporada, correspondiendo a la suscripta, en calidad de Presidente de Tribunal Colegiado, emitir su voto en primer término, entiendo necesario responder a las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Están probados los hechos investigados y la autoría responsable por parte de los imputados?

SEGUNDA CUESTION: En caso afirmativo ¿Constituyen delitos de Lesa Humanidad? ¿Cuál es la calificación legal de los hechos que se les atribuye a los imputados?

TERCERA CUESTION: En su caso ¿Cuál es la sanción aplicable a los encausados y qué debe resolverse con las costas?

A LA PRIMERA CUESTION la Dra. Rojas dijo:

1). Contexto histórico y antecedentes.

Previo a ingresar en el tratamiento concreto de la materialidad del hecho resulta pertinente realizar un breve relato del contexto histórico a nivel nacional en que se enmarcan los sucesos materia de juzgamiento.

Desde la Sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la causa N° 13/84 en adelante, numerosas sentencias judiciales han recreado el contexto del oscuro período de la dictadura que asumió el gobierno de los argentinos a partir del 24 de marzo de 1976.

En aquél fallo señero se tuvo por probado que a partir de 1975, en la República Argentina, el Poder Ejecutivo Nacional -a través de numerosos decretos- dio inicio a la “lucha contra la subversión” que pretendía la “aniquilación” de las “fuerzas subversivas”. Bajo la denominada “Doctrina de Seguridad Nacional”, se dividió el territorio de nuestro país en zonas y se coordinó con diversos organismos militares, policiales y de seguridad de todo el territorio nacional para lograr la mayor efectividad en las tareas antisubversivas emprendidas.



Así, ya entrado el año 1976, se encontraba en pleno funcionamiento el aparato represor estatal, que desatendiendo todo tipo de garantías y derechos consagrados en nuestra Carta Magna y sin ningún tipo de escrúpulos, se abocó a la destrucción de todos los ciudadanos que comulgaran en ideologías o actividades contraria a los intereses estatales del momento.

A partir del 24 de Marzo de 1976 cuando las fuerzas militares toman el control del país la situación se agudizó y las fuerzas de seguridad en su conjunto demostraron un total desprecio por las libertades y los derechos consagrados en nuestra Constitución Nacional.

De hecho, en el primigenio fallo mencionado se estableció: *“...que coexistieron dos sistemas jurídicos: a) un orden normativo, amparado por las leyes, ordenes, directivas antes consignados, que regulaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas...b) un orden predominantemente verbal, secreto y en el que sólo se observaba parcialmente el orden formal –v.g. jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc.-, en el que todo lo referente al tratamiento de personas sospechosas respondían a directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes”* (cfr. CSJN Fallos: 309:33).

En este contexto y amparados por numerosos convenios entre las distintas fuerzas de seguridad es que se llevó a cabo el accionar represivo ilegítimo coordinándose simultáneamente la actuación conjunta de las fuerzas contra la subversión en todo el territorio de la Nación.

La existencia y alcances del plan de aniquilación fueron negados por las fuerzas de seguridad y los responsables políticos,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

quedando ello plasmado mediante la Ley 22.924 del 23/03/1983 -de “autoamnistía”- que pretendía extinguir las acciones penales emergentes de hechos constitutivos del programa represivo. También en el “Documento Final” de la última de las Juntas Militares de la dictadura (28/04/1983) en el que se pretendió justificar históricamente los crímenes cometidos; y se impartió también la “Orden de Destrucción a los efectos de destruir la documentación referida a las operaciones ilegales.

Esta política que permitió el encubrimiento fue posteriormente analizada en la referida causa 13/84, en cuya sentencia la Cámara Federal señaló la ilegitimidad del sistema y sentó el precedente judicial más importante de nuestro país que sirvió de base para los numerosos fallos judiciales que sobrevinieron.

Concretamente en nuestra jurisdicción, las diferentes sentencias judiciales han acreditado que tanto en Concordia –en el Regimiento de Caballería de Tanques 6, Jefatura de Policía y Unidad Penal N°3-, como en Gualeguaychú –en el Escuadrón de Exploración de Caballería Blindada 2 y en la Unidad Penal N°2- y en esta ciudad –en la Delegación Concepción del Uruguay de la Policía Federal y en la Unidad Penal N°4-, se procedía sistemáticamente a efectuar interrogatorios salvajes a personas privadas ilegalmente de su libertad, torturándolas e incluso haciéndolas desaparecer.

En el caso que nos ocupa, es menester destacar dos antecedentes del Tribunal Oral Federal de Paraná que revelaron concretamente hechos acaecidos en ese entonces en la Delegación de la Policía Federal de Concepción del Uruguay entre otras dependencias.

En la causa “Harguindeguy” mediante la Sentencia N°13/13 el Tribunal mencionado ut supra condenó –entre otros- a los Policías Federales **Julio César Rodríguez** y Francisco Crescenzo por hechos ocurridos en la sede de la Policía Federal y que tuvieron como



víctimas entre otros a quienes convocan este pronunciamiento: César Manuel Román Yáñez, Roque Edmundo Minatta, Juan Carlos Rodríguez y Juan Carlos Romero. En la Sentencia 54/2017 se condenó también a José Darío Mazzaferri por idénticos hechos vinculados a las víctimas referidas.

Las consideraciones de dichos fallos, pasados en autoridad de cosa juzgada, dan cuenta de la efectiva existencia de un centro clandestino de detención en la Delegación local de la Policía Federal.

En lo que aquí interesa la Sentencia “Harguindeguy” el Tribunal consideró “...está acreditado por datos que provienen de profusa documental, que en la ciudad de Concepción del Uruguay desempeñándose como Jefe del Área 213 el teniente coronel Raúl Federico Schirmer; –fs. 89, fs. 1118/1122-, el día 19 de julio de 1976, se produjeron las detenciones de diversos jóvenes, que fueron trasladados a la sede de la Jefatura de la Policía Federal; estos jóvenes pertenecían a movimientos estudiantiles del ciclo secundario, UES o Juventud Peronista, que luego del golpe militar del 24 de marzo de 1976, vieron restringidas sus posibilidades de participación. No obstante ello, propagaron panfletos en contra de dichas restricciones, radicando allí el motivo de esas privaciones de la libertad, lo que inexorablemente lleva a colegir como fútil y arbitrario el proceder de las autoridades que se habían empoderado ilegítimamente. Surge también sin contradicciones que todas las detenciones se produjeron sin orden judicial; que los representantes del poder ilegal buscaban un mimeógrafo: que los jóvenes fueron alojados en una habitación destinada a casino, que fue reconocida durante la inspección judicial, por los testigos que participaron. Además existe un informe pluviométrico que confirma que la semana que estuvieron detenidos los jóvenes llovió, por lo que resulta también creíble que uno de los tormentos descritos, fue tenerlos a la intemperie, semidesnudos, desamparados bajo la lluvia, mientras los apuntaban con armas, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

pleno invierno. Quedó demostrado que en la planta alta funcionaba la oficina técnica, donde sólo tenía acceso determinado personal, entre los que se encontraban Rodríguez y Mazzaferri, así como la existencia de calabozos, como que a los detenidos menores los llevaban a la oficina del jefe a interrogar...” (confr. pp. 325/326).

Así también y concretamente en relación a la víctima Román Yáñez se señaló que “...Quedó acreditado con prueba documental las secuelas físicas –pérdida de un testículo- y psicológicas, que dejaron los hechos que denunció Román, conforme lo certifica la Médica Psiquiatra Sara Vivian Bard –fs. 4.173-...” (conf. pp. 328).

Habiendo señalado el contexto histórico y los antecedentes judiciales que preceden a esta causa, este Tribunal deberá resolver en esta oportunidad la responsabilidad de Jorge Alberto Rodríguez y Luis Oscar Varela en los hechos oportunamente atribuidos.

2). Las pruebas y el valor probatorio de las testimoniales.

Habiendo enunciado el plexo probatorio incorporado al debate y previo a analizarlo bajo el prisma de la sana crítica, estimo oportuno expedirme respecto del valor de las declaraciones testimoniales en este tipo de causas y para ello resulta imperioso hacer referencia nuevamente a los antecedentes judiciales ya mencionados.

En la Sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la causa N° 13/84 se dejó establecida la trascendencia y pertinencia de la prueba testimonial en este tipo de causas. Allí se consignó: *“La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de su privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala*



el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órgano de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios.” (conf. considerando Tercero, punto h del fallo mencionado).

En ese orden de ideas se agregó que *“la gran cantidad de testimonios oídos por el Tribunal, concordantes con el punto y con las declaraciones anteriores efectuadas en otros expedientes, y la imposibilidad de que semejante coincidencia numérica y temporal pueda responder a un concierto previo o campaña organizada, como han aducido algunas defensas, frente a las reglas de apreciación probatoria propias del procedimiento militar y aún a las aplicables en cualquier juicio oral, suplen la ausencia de peritajes médicos sobre la existencia de las lesiones producidas por los tormentos”* (conf. Capítulo XIII, punto h del fallo mencionado).

He dicho en otra oportunidad que nuestro sistema procesal impone a los jueces el análisis de la prueba bajo el prisma de la sana crítica racional –que también se ha dado en llamar el sistema de las libres convicciones- pues no se vincula al magistrado a normas que le impongan en forma taxativa cuál ha de ser el valor que le dará a cada uno de los elementos de prueba. Por el contrario la judicatura tiene un amplio margen para seleccionar los medios de prueba y valorarlos, con la sola condición de ajustar su razonamiento a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común, poniendo de manifiesto el razonamiento seguido para arribar a la conclusión, lo que no es otra cosa más que cumplir con la obligación legal de motivar las decisiones. Es lo que actualmente las teorías más modernas en relación a la valoración de la prueba refieren como “la necesaria racionalidad” que debe existir al momento de reconstruir la verdad de los hechos en el marco de un juicio.

La idea de la necesidad de entender la valoración de la prueba en su conjunto y por ende de valorar la prueba directa y los indicios en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

su concordancia y gravedad en relación a lo que se pretende probar, es la clave para desentrañar la responsabilidad de Rodríguez y Varela en los hechos que se les atribuyen.

Sin lugar a dudas el contexto histórico referenciado en el apartado anterior es la base sobre la que debe analizarse la prueba recabada en autos. El Tribunal Oral Federal de Paraná en el fallo Mazzaferri a este respecto dijo: *“...a la hora de apreciar cada una de las pruebas existentes, resulta forzoso tener presente el contexto propio de los delitos aquí investigados y la metodología poco común utilizada, encaminada ésta hacia el desprecio de los valores esenciales de toda sociedad, mediante un abuso de poder absoluto para lograr por fin, la tan necesitada impunidad. Sólo de este modo podrá arribarse a una solución justa y adecuada, que permita una reconstrucción histórica seria”* (cfr. “Mazzaferri” Sentencia Nro. 54 / 2017).

Por otra parte, debe recordarse que la CSJN tiene dicho que es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieran ser decisivos para alcanzar un resultado distinto en el caso (Fallos 308:640, 319:1878, entre otros).

Además, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en numerosas oportunidades sostuvo que *“En adición a la prueba directa de carácter testimonial, pericial y documental... la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, en particular cuando ha sido demostrada una práctica gubernamental de violaciones a los derechos humanos”* (Corte IDH, “Velásquez Rodríguez”, fondo, supra, párrs. 127-30; “Godínez Cruz”, fondo, 20/01/89, Ser. C No. 5, párrs. 133-36; “Fairén Garbí y Solís



Corrales”, fondo, 15/03/89, Ser. C No. 6, párrs. 130-33; “Gangaram Panday”, fondo, 21/01/94).

La defensa de Rodríguez -Dr. Ostolaza- ha pretendido descalificar el plexo probatorio incorporado en autos señalando que la mayor parte de la prueba se trata de lo que denomina “prueba trasladada” y haciendo expresa oposición a la incorporación por lectura de la testimonial de una de las víctimas.

Por su parte el Dr. Juárez, en representación del acusado Varela, ha cuestionado también la incorporación por lectura de las testimoniales, haciendo referencia a la cláusula cinco de la Acordada 1/12 de la CFCP y al precedente Benítez de la CSJN.

Como respuesta al primer argumento defensorista, puede señalarse que si bien el término "prueba trasladada" se utiliza comúnmente en el fuero civil para señalar aquella medida probatoria que ha sido producida en el marco de una causa penal, entiendo que en el caso se refiere a aquella prueba que se practica y admite en otro proceso y que es presentada en copia auténtica en un segundo proceso.

En nuestro ordenamiento jurídico en el año 2012, la Cámara Federal de Casación Penal, mediante la Acordada 1/12 dispuso una serie de reglas prácticas a fin de facilitar el debido cumplimiento de las funciones jurisdiccionales en procesos complejos –poniendo expresamente como ejemplo las causas por delitos de lesa humanidad- y dar mayor dinámica y operatividad a las normas procesales en vigor.

Así, en la Regla Cuarta estableció que *“...se podrá admitir la reproducción de videos y medios audiovisuales que se encuentren incorporados en otros debates, que sean pertinentes por cuestiones de conexidad, ya sean de peritos o testigos. Cuando se propusiere la citación a un testigo que ha declarado durante la instrucción o en otro proceso conexo, en los casos en que se pusiere en riesgo su salud*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

física o emocional, o se lo sometiera a una revictimización, deberá estarse a lo previsto en las pautas de la Regla Quinta...”

En la Regla Quinta –que fuera invocada por el Dr. Juárez- se consignaron las recomendaciones pertinentes al tratamiento de testigos: “...Los jueces procurarán asegurar que todas las partes tengan oportunidad de controlar las declaraciones que presten los testigos-víctimas durante la instrucción. Es conveniente la adopción de medidas a fin de resguardar el material probatorio –fílmico o grabado- para el más eficiente control e incorporación de los testimonios en otras instancias procesales. Podrán admitir la incorporación del registro fílmico o grabado y de las actas correspondientes a testimonios producidos en otras instancias, de este proceso o de otras actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código Procesal Penal de la Nación, según el caso. Cuando alguna parte se opusiere a la incorporación por lectura o del registro por medios electrónicos de dichos testimonios y solicitase su declaración en la audiencia oral y pública, los jueces podrán requerirle los motivos y el interés concreto de contar con esa declaración en ese acto, como también los puntos sobre los que pretende interrogar. El Tribunal tendrá en cuenta tales alegaciones para resolver lo correspondiente, debiendo garantizar el derecho de los defensores al control de la prueba o a repreguntar sobre cuestiones que afecten los derechos de sus defendidos...”

En relación al caso concreto que nos ocupa textualmente expresa “...Se recomienda a los jueces que deban resolver sobre la comparecencia a audiencia oral y pública de víctima-testigos... que tengan en cuenta los casos en que su presencia pueda poner en peligro su integridad personal, su salud mental o afectar seriamente sus emociones o ser pasibles de intimidación o represalias especialmente en los juicios que involucran agentes del Estado, organizaciones criminales complejas, crímenes aberrantes, crímenes



contra la humanidad... a fin de evitar su innecesaria o reiterada exposición y revictimización, privilegiando el resguardo de su seguridad personal. En estos casos es conveniente acudir a los criterios que surgen de la legislación nacional y de instrumentos internacionales –tales como el art. 118 del Código Procesal Penal de la Nación, la Declaración de Naciones Unidas sobre los “Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder” de 1985, el “Protocolo de Estambul”, el “Protocolo de intervención para el tratamiento de víctimas-testigos en el marco de procesos judiciales”, las “100 Reglas de Brasilia”, los argumentos expuestos en los artículos 68.32 y 69.2 del “Estatuto de Roma”, entre otros-...”

De la acordada mencionada, de la cual he procurado consignar gran parte en forma textual para mayor claridad, se desprende sin hesitación alguna que nuestro ordenamiento jurídico posibilita “el traslado” al debate de toda aquella prueba pertinente que se haya producido en el marco de “otras actuaciones”.

Sin perjuicio de ello, y al igual que el resto de la prueba legalmente introducida al debate, deberá, conforme los criterios generales arriba expuestos en orden a la valoración de la prueba en general, realizarse un análisis racional y contextualizado, a fin de determinar el justo grado de su validez o eficacia probatoria.

Respecto de la testimonial incorporada por lectura de la víctima Roque Edmundo Minatta, su imposibilidad de prestar declaración en el marco del debate se encuentra debidamente justificada por lo informado por la Dirección Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos, Dr. Fernando Ulloa, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

En suma y por tal motivo, a la luz de la recomendación efectuada por la CFCP en la mentada Acordada 1/12 y la normativa internacional que allí se consigna, entiendo que en modo alguno





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

puede tener favorable acogida el cuestionamiento introducido por las defensas de los justiciables.

Además, debe destacarse que la CFCP en oportunidad de resolver en la causa “Harguindeguy” rechazó el agravio de la defensa respecto de la incorporación por lectura de las testimoniales, argumentando que *“...en el presente caso, se advierte, conforme se examinará más adelante, que el fallo posee una base probatoria independiente y suficiente, por lo que si se aplica el método de supresión hipotética del material probatorio impugnado no se afecta de manera fundamental la motivación, pues la cantidad de testimonios vertidos durante la audiencia de debate junto con la prueba documental recabada (confr., entre otros, testimonios de Juan Carlos Romero, Julio Cesar Chiappella, Mario Jorge Churruarin, Víctor Alberto Baldunciel, Carlos Horacio Valente, María Elena Godoy e informes médicos de fs. 4170 y 4173), entre otras, hacen que la prueba objetada tenga un carácter complementario y no decisivo...”* (confr. Causa N° 699/13 –SALA I– “Harguindeguy, Albano Eduardo s/ recurso de casación” REGISTRO N° 23925).

Entiendo que idéntico fundamento ha de adoptarse en el caso que nos ocupa. Si bien la defensa ha pretendido que la testimonial de Minatta no sea incorporada -deduciendo que de esa forma la privación ilegítima de la libertad a su respecto y las torturas no serían factibles de ser sostenidas respecto de sus defendidos-, cierto es que para resolver la responsabilidad de los acusados en perjuicio de Minatta no sólo es dable valorar sus dichos sino también toda la prueba colectada en autos. Como se dijo y como se verá en el apartado siguiente, la responsabilidad de Rodríguez y Varela respecto de los hechos por los que se los ha traído a juicio será resuelta en base a un análisis global y contextualizado de toda la prueba incorporada.

En relación al precedente Benítez de la CSJN invocado por la defensa, debo destacar que en esa oportunidad el Máximo Tribunal



hizo lugar a la queja por considerar que en el caso “...*toda la prueba de cargo de alguna significación fue incorporada por lectura...*”. El debate en esa causa ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 8, se realizó en ausencia de la víctima, de los testigos “que estuvieron efectivamente presentes durante el incidente” y de su coprocesado, por lo que las únicas testimoniales que discurrieron en el debate fueron las del personal policial que intervino (confr. B. 1147. XL. Benítez, Aníbal Leonel s/ lesiones graves -causa N° 1524C- CSJN).

Sin lugar a dudas, pese a que el fallo invocado por la defensa efectivamente sienta un precedente relevante sobre la incorporación por lectura de declaraciones testimoniales y el efectivo ejercicio del derecho de defensa, no existe similitud alguna con el caso que nos convoca.

Agrego a este respecto lo sostenido por la CFCP cuando sostuvo que “...*No es inconstitucional o inaplicable el procedimiento de incorporación por lectura, si no que se debe evitar que el elemento central de una sentencia este conformado exclusivamente por evidencia que no ha podido ser controlada por la parte afectada*” (C.F.C.P. “Muina, Luis; Bignone, Reynaldo B.; Mariani, Hipólito R. s/recurso de casación”, Sala IV, Causa n° 15425, Reg. n° 2266.12.4, rta. 28/11/12).

Por último, en lo que respecta concretamente al croquis referencial que fue exhibido durante la audiencia y que fuera oportunamente diligenciado en el marco de un reconocimiento judicial llevado a cabo en los autos Harguindeguy, no puede receptarse de manera alguna la oposición formulada por la defensa.

En primer lugar, porque como estableció la CFCP en la Acordada mencionada por cuestiones de celeridad procesal, resulta pertinente la utilización en la presente causa de esa diligencia probatoria ya realizada por autoridad competente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

Además, si bien la defensa alega un perjuicio al no haber participado de su diligenciamiento, durante el debate -al exhibírseles a los testigos el croquis oportunamente confeccionado-, tuvieron oportunidad de interrogarlos (y así lo hicieron), a fin de que esclarezcan todas aquellas dudas respecto de las habitaciones, lugares o espacios en el que se desarrollaron los hechos aquí ventilados.

En definitiva, el croquis referencial en sí mismo, cobró relevancia probatoria a partir del relato que efectuaron los testigos que comparecieron al debate, aportando información relevante que surgía de aquél, lo que pudo ser debidamente confrontado por las partes.

En tal sentido, han quedado plasmadas explicaciones y ciertos señalamientos e indicaciones dadas por la víctimas, producto de su labor defensiva, lo que demuestra sin dudas el concreto y efectivo ejercicio del derecho que les asistió en la oportunidad.

3). Materialidad de los hechos.

A esta altura, y luego de superado lo referido al marco probatorio sobre el que se ha basado la acusación, debo adentrarme concretamente en el análisis de la materialidad de los hechos por los que han sido acusados Jorge Alberto Rodríguez y Luis Oscar Varela.

En primer lugar debo resaltar que los testimonios brindados por las víctimas Román Yáñez, Rodríguez y Romero en oportunidad del debate y el brindado oportunamente por Minatta resultan concordantes en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se desarrollaron los hechos que aquí se han de juzgar.

Todos ellos, referencian que en junio de 1976 eran estudiantes de la escuela secundaria, que tenían entre 17 y 18 años y vivían en la ciudad de Concepción del Uruguay. Que se conocían entre ellos por haber tenido un acercamiento o formar parte de la Unión de Estudiantes Secundarios (UES) en la que militaban en los centros de estudiantes. A su vez, tanto el testigo Minatta como Rodríguez



referenciaron haber formado parte conjuntamente en la Juventud Peronista.

Del relato de las víctimas se desprende que a **César Manuel Román Yáñez** lo detienen el 19/06/1976 en la esquina de su casa, dos numerarios de la Policía Federal a quienes identificó como “el cordobés” y “el manchado”. Señaló que el cordobés tenía un arma y tenía la iniciativa en el secuestro. Lo introdujeron en un Dodge 1500 negro y atrás se encontraba estacionado un Fiat 125 de color celeste.

Que luego de estar un tiempo ahí, vio salir de su casa a Julio Cesar Rodríguez, alias “el moscardón” y al inspector Crescenzo quienes, luego de allanar la casa en la que vivía con su madre y secuestrar sus posters y libros, se subieron al vehículo Fiat. Luego aparece un Falcón de la Policía Federal con Mazzaferri y se fueron todos para la Delegación.

El testigo indicó que se trató de un traslado violento, porque durante el mismo comenzó el interrogatorio, los golpes en el cuerpo y los insultos. Que lo interrogaban sobre dónde estaban las armas y dónde estaba el mimeógrafo.

Que cuando ingresaron a la Delegación por la puerta principal – el Dodge quedó estacionado en la vereda- y a él lo dejaron un rato solo en el casino de oficiales, hasta que llegó el Subcomisario Ceballos y le dijo “cantá pibe donde están las armas, donde está el mimeógrafo y da todos los nombres”, aconsejándole que se los dé a él porque si lo agarraban los otros iba a ser peor.

En esa oportunidad, referenció el testigo que entró Julio Cesar Rodríguez “el moscardón” y le dio una trompada que lo tiró de la silla. Seguidamente entraron Mazzaferri, “el cordobés” y otros que no recuerda y lo llevaron a una sala contigua donde le dieron la paliza “más brutal que sufrió en su vida”. Que en esa oportunidad, lo agarró “el cordobés” de un lado y del otro Mazzaferri y “el moscardón” le pegó una patada en los testículos, que después le trajo consecuencias,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

orinó sangre y el testículo se le inflamó. Manifestó que en ese momento tomó conciencia de que los iban a matar a todos.

El testigo indicó que en el Casino de Oficiales los hacían estar sentados contra la pared sin hablar y que allí estaban Cacú Romero, Maffei, Peluffo, Valente, Minatta, Baldunciel y Changui Rodríguez. En los calabozos de arriba estaban Martínez Paiva y Darío Moren.

Luego continuó su relato sobre los hechos que sucedieron durante los días que estuvo privado de su libertad –desde el lunes 19 de julio hasta el viernes o sábado de esa semana-, señalando que en una oportunidad Mazzaferri sacó el arma, le gatilló y dijo “esta porquería no anda”, gatillándole de nuevo. Relató que en ese momento se orinó y se burlaron de él, que le pegaron y lo llevaron nuevamente al casino de oficiales. Que al otro día fue peor aún, de nuevo el grupo de tareas llegó a la noche con mucha violencia. Que en la sala de arriba se aplicaban tormentos con picana y ponían la “música funcional” fuerte para evitar que se oigan los ruidos provocados por las torturas. Que ese día lo hicieron subir y estaba de un lado el moscardón y del otro el cordobés. En esa oportunidad ve a Martínez Paiva, que parecía muerto, estaba desnudo y blanco. Estaba Mazzaferri con lo que refiere “como un magiclic grande”, y le aplica la picana en los testículos, que pegó un grito desgarrador, y ahí él se desmayó y vomitó. Que le dijeron que eso le iba a pasar a él, que era el siguiente.

Refirió también que en otra oportunidad lo sacaron al patio, entre las 8 y las 12 horas. Ellos estaban en el casino de oficiales, pasaron a la sala y los hicieron desnudar, estaban el cordobés y “el moscardón” y le dijeron que como no quería cantar se iba afuera, en calzoncillos. En esa oportunidad noto que había otras personas afuera pero no pudo identificar quiénes eran. Que hacía mucho frío esa noche, porque era julio y los tormentos fueron brutales. Que otra noche que llovía, le hicieron lo mismo lo hicieron desnudar y lo



sacaron para afuera, siempre obligándolo a estar quieto mirando la pared.

Indicó que durante esos días, no tenían camas para dormir, estaban sentados frente a la pared y tanto el Cordobés como Dellagiustina, les hacían cosquillas o les golpeaban la cabeza, para que no se durmieran. Que no pudieron bañarse durante esos días y sus familiares les llevaban comida. No tuvieron acceso a abrigos durante su cautiverio ni asistencia médica.

Que finalmente los reúnen con sus padres en presencia del comisario Vera, Genuario y el Teniente Coronel Schirmer y éste último les indica que los iban a liberar bajo la figura de libertad vigilada.

A circunstancias similares se refiere el testigo **Juan Carlos Romero**, a quien lo detienen también en julio de 1976 -durante las vacaciones escolares de invierno- en horas de la madrugada.

El testigo indicó que cuando salió de su casa vio tres autos -una camioneta Dodge, que cree era gris, un Falcón verde y un auto 128 o 125 celeste de un particular- con policías. Entraron a las patadas a su casa, le pegaron a él y a su mamá, diciéndole subversivos, delincuentes de mierda, mientras revisaban toda la casa.

Señaló que Mazzaferri iba al mando de todo el procedimiento, con una forma muy violenta de dirigirse. Luego reconoció que otra de las personas que estaba era Rodríguez, el moscardón, y que en esa oportunidad el chofer era Pietrafesa.

Que cuando lo llevaban a la Delegación, apenas baja del vehículo el moscardón le pega una patada en el trasero, cae a la vereda y Dellagiustina lo levanta de los pelos y lo lleva para adentro. Menciona que en esa oportunidad estaban Dellagiustina, Parlatto, el cordobés y Rodríguez "el manchado". Que cuando ingresan lo llevan al Casino y ve a Valente atado, temblando y desnudo.

Señaló que a partir de allí, comenzaron los interrogatorios durante cuatro o cinco noches. Que recibió un par de golpes en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

cabeza y en el oído, mientras que lo insultaban y lo maldecían. Que durante la noche lo llevaban encapuchado hacia el patio y en una oportunidad lo pusieron en una pileta boca abajo mientras le preguntaban por el mimeógrafo. Que para interrogarlo lo sacaban y ponían al desnudo, mientras le mostraban como picaneaban a otras personas.

Que hubo un par de noches donde los cuidaba el cordobés, les hablaba de “Dios, Patria y Hogar”, indicando que el nombrado los vigilaba permanentemente y era el que más estaba. Cuando torturaban subían el volumen de la música funcional y levantaban la voz. Que al manchado lo vio una vez ahí, cuando lo llevaron al baño porque de los nervios tuvo hemorroides. Que fue al baño y estaba Parlatto y un policía más, y le tocaban los testículos y las hemorroides con la punta de la escopeta. Que le tocaron el intestino con la escopeta y se reían de él. Que en esa oportunidad mientras estaba en el baño vio pasar al manchado por el pasillo.

Mencionó que el manchado andaba con la camisa y el pulóver arremangado y que cuando andaban así era porque estaban pegando o picaneando. Que no estaba en las mismas condiciones que otros policías, que estaba muy eufórico, contento, como si estuviera aprendiendo.

Relató también que con las armas les hacían pelotones de fusilamiento en donde les gatillaban.

Que estuvo detenido con César Román, Rodríguez, Baldunciel, Celiz, Darío Moren y Carlos Paiva y veía como los torturaban. Que en el lugar de tortura, una vez vio a Dellagiustina, a Rodríguez el manchado lo vio atrás y también vio al moscardón. Que el que mandaba era Mazzaferri.

Que durante estos cinco días estuvieron en el casino de oficiales. Cuando los sacaban no sabían a dónde llevaban a cada uno



pero cuando volvían lo hacían en silencio. Tenían custodia permanentemente y recién al final pudieron dormir.

Coincide también en que finalmente luego de una reunión con ellos y sus padres comenzaron a dejarlos ir de a uno.

Por su parte, el testigo **Juan Carlos Rodríguez**, refirió en términos similares a su detención en julio del año 1976, cuando alrededor de las 20:30 horas, llega Peluffo a su domicilio y le insiste en que salga de la vivienda. Cuando finalmente sale, se encuentra con que a ambos lados de la puerta había dos policías, que identificó como Julio César Rodríguez y Mazzaferri. Seguidamente lo cargaron al auto y lo llevaron a la Policía Federal, que estaba a 3 o 4 cuadras de su casa, ya con presiones y golpes durante el traslado. Que no le dijeron los motivos por los cuales lo detenían y que incluso ante un pedido para avisarle a su madre, le dijeron “que no se preocupe que a su madre no la volvería a ver”.

En esa oportunidad se orinó encima cuando le colocaron un revólver en la cabeza y lo acusaban de orinarse por ser un cagón. En la policía lo esposaron con las manos atrás en una silla y lo dejaron sentado cuatro o cinco horas. Cuando volvieron, entraron Julio César Rodríguez, con Mazzaferri y le empezaron a pegar trompadas, cachetadas en la cabeza, en los oídos, que se cayó y lo patearon.

Luego lo llevaron al calabozo, desde donde oía gritos. Que cada vez que lo sacaban del calabozo era para llevarlo a declarar ante el subcomisario Ceballos. Que él no podía ver a otros detenidos desde su calabozo, pero creía que los demás estaban detenidos en el casino de oficiales.

Que el martes a la noche, siente gritos bastante raros desde su calabozo que tenía una ventanita chiquita y ve que a unos de los detenidos, Martínez Paiva, lo tenían en el baño, esposado atrás, con los pies en una palangana, la luz prendida y la puerta abierta y dos personas Mazzaferri y Rodríguez le aplicaban picana en la lengua. En





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

ese momento “el manchado” se asoma a la ventanilla de su calabozo con una toalla en la mano y le dice que eso era lo que le iba a tocar a él y le pone la toalla tapando la ventana para que no mire más. Manchado no entró a su calabozo, sino que cruzó por el pasillo y puso la toalla en la ventana y le dijo “después te toca a vos pendejo de mierda”.

Luego de esa secuencia lo llevaron al casino de oficiales junto con los otros detenidos y los dejaron a todos sentados mirando la pared. A la mañana los llevaban a un garaje porque ahí había actividad administrativa, que los tenían parados desde las 7 a las 14 horas y después volvían al casino. A Martínez Paiva lo vio también en otra oportunidad en el baño en una bañera con el agua hasta el cuello.

Señaló que a él no lo picanearon pero sufrió torturas de trompadas y patadas en cualquier horario. Que siempre había una persona que si bien no intervenía en la patota, decía algo, por ejemplo si pasaba un avión el guardia les decía que venía a buscarlos a ellos. Que a su entender todos ejercían acción psicológica, todos estaban contentos. Refiere también que una noche los desnudaron y los dejaron como una hora bajo la lluvia.

Luego de transcurridos esos días, alguien les acercó una máquina de afeitar y se fueron bañando y afeitando y hubo una reunión con el área del ejército, prefectura y policía federal. Que convocaron a sus padres, y estaban el coronel Schirmer, Vera el Jefe de la Policía y Genuario donde se pusieron de acuerdo en liberarlos bajo un régimen estricto de vigilancia, impidiéndoles verse entre ellos.

También el testigo **Roque Edmundo Minatta** al declarar ante el Tribunal Oral Federal de Paraná en el marco de la causa “Harguindeguy” referenció circunstancias similares.

El nombrado indicó que cuando allanaron su domicilio él estaba en el sur visitando a su hermana. Que según su padre fueron a su



domicilio en un falcón verde o azul e ingresaron alrededor de las 16 horas. Encerraron a su madre en una pieza y a la mujer que trabajaba en su casa la llevaron al fondo y la hicieron cavar con una pala porque estaban buscando un niño muerto. Que en esa oportunidad estaban “el moscardón” y Mazzaferri, quienes amenazaban a su madre y le pegaron a su padre.

Que ante lo acontecido sus padres le dicen a su hermana que lo mande a Concepción del Uruguay pero no en colectivo para que no lo pudieran interceptar en cualquier terminal. Finalmente viaja en avión “de traje y gomina” porque lo amenazaban al padre con que “si tu hijo no aparee y no decís donde está el boleta vas a ser vos”.

Señaló también que el comisario Ceballos vivía a media cuadra de su casa y fue quien le dijo a su padre que tenga cuidado porque hay grupos de la Policía Federal que vienen desde Bs As y “ellos no tienen nada que ver, los maneja un pendejo bastante soberbio y nos pasa por encima”. Cuando llega a Concepción del Uruguay, lo estaba esperando su padre con Ceballos, quien le dice que se quede tranquilo que seguramente iba a tener el mismo trato que los otros detenidos, quienes ya habían sido liberados.

Indicó que cuando llegó a la Dependencia lo sientan contra una pared y comienza una tortura física por parte de Mazzaferri y dos personas más, una de ellas era a quien le decían “el cordobés” y el otro era Crescenzo encargado de la tortura psicológica. Este último lo amenazaba con sus padres y hermanos y le decía que dejara de hacer política.

Mencionó que las torturas eran físicas y psíquicas, pero señaló como la más terrible al simulacro de fusilamiento que sucedió el último día que lo tienen detenido. Relató que a la tardecita lo bajan a Moren, Martínez Paiva y Valente, los llevan al patio encapuchados y le dijeron “vení te vamos a mostrar lo que va a pasar acá porque sos el jefe de todos los pendejos”, lo llevan al patio cuando van a hacer el simulacro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

y uno de los uniformados lo da vuelta y lo llevan al fondo caminando hacia el casino. Que ahí escuchó los tiros y el llanto. Lo dejaron en el casino solo y cuando sale ve que los demás estaban vivos y que había sido un simulacro. En la oportunidad señaló que estaba Mazzaferri con agentes uniformados.

Refirió que estuvo tres o cuatro días detenido, lo llevaron al casino, primero le hicieron lo que se denomina “el teléfono”, señalando que se trata de un golpe certero en los oídos para hacer perder el equilibrio y no la razón, después le pegaron en el estómago entre dos o tres y también hicieron un simulacro, lo desnudaron, le pusieron la cabeza contra un escritorio y con un palo de escoba lo amenazaban, le rozaban el palo entre las nalgas, siempre de tardecita o de noche. Que cuando lo amenazaron contra el escritorio estaba el manchado y se reía y también estaba el moscardón verde.

Señaló que lo liberaron al tercer o cuarto día en horas del mediodía. Que cuando estaban en la sala de tortura, Mazzaferri bajó y luego volvió a subir y dijo “termínenla con este pendejo y vamos que se pudrió todo en Concordia” y que finalmente al otro día le avisaron que su padre iría a buscarlo luego de tener una entrevista con el Teniente Coronel Schirmer. Al igual que los demás testigos refirió que durante esos días en que estuvo privado de su libertad no recibió asistencia médica y fue su familia la que le llevaba comida.

Lo relatado por las víctimas en relación a la privación de la libertad que padecieron durante esos días de julio de 1976 es un hecho irrefutable, no sólo porque ha sido acreditado en los antecedentes judiciales mencionados sino que también ha sido afirmado por los demás testigos que declararon en el debate y reconocieron haber visto o tener conocimiento de la detención de un grupo de jóvenes en la dependencia de la Policía Federal.

Así, el testigo Julio Cesar Chiapella, con funciones en la fuerza mencionada, afirmó que había siete u ocho chicos detenidos y que los



familiares le llevaban comida. Miguel Ángel Contard manifestó también tener conocimiento de que había un grupo de chicos detenidos porque una vez el Sargento de guardia le hizo ir a comprarles cigarrillos. Mario Vicente Miret también declaró que hubo chicos detenidos en esa época y coincidió también al indicar que eran los familiares quienes les llevaban comida. Por su parte, Ernesto Conrado Parlatto afirmó haber visto entre ocho o nueve chicos detenidos en el casino, sentados en sillas.

A su vez, cada una de las víctimas además de relatar en forma pormenorizada las circunstancias concretas en las que fueron privados de su libertad y lo padecido durante sus días en cautiverio, señalaron cuestiones similares respecto del funcionamiento de la Delegación Concepción del Uruguay de la Policía Federal.

Todos ellos coincidieron en que durante su cautiverio, los funcionarios actuaron como un “grupo de tareas”. Señalaron que el mismo se encontraba a cargo de Mazzaferri, identificando también a Crescenzo, Julio Cesar Rodríguez, alias “el moscardón verde”, “el Cordobés” y “el manchado”. Por su parte el testigo Romero señaló también a Parlatto y Dellagiustina.

También coincidieron en que las tareas administrativas de la Delegación se desarrollaban con normalidad durante la jornada diurna, donde se realizaban trámites como cédulas y pasaportes.

Concretamente el testigo Román Yáñez indicó que el trabajo de este grupo no era en los horarios normales de la comisaría, que aparecían alrededor de las nueve de la noche y ahí comenzaban con los interrogatorios y los tormentos.

Romero en igual sentido declaró que todos los tormentos eran de noche, que allí se veía a los funcionarios sin uniforme, arremangados, agitados, riéndose entre ellos, porque estaban pegando, torturando. También identificó “al cordobés” dentro del grupo que andaba a la noche arremangado, que recibía órdenes de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

Mazzaferri y que cumplía las órdenes de subir el volumen de la música funcional, de hablar fuerte y darles las charlas de Dios, Patria y Hogar.

El testigo Rodríguez, a este respecto indicó que como durante la mañana había actividad administrativa los llevaban al garaje y los tenían ahí parados de 7 am a 14 horas y cuando el resto del personal se iba de la dependencia a ellos los volvían a llevar al casino.

En términos similares se expresó Minatta cuando refirió que los interrogatorios empezaban de tardecita o noche. Que de mañana nunca. Que había diferencias entre los que trabajaban en la Policía Federal, después de las 13 no quedaba nadie y a la tarde aparecían todos de civil, que esa Policía Federal paralela trabajaba de tarde-noche.

También coinciden con lo que denominan la “sala técnica”, un lugar de acceso restringido en el que funcionaba el área de inteligencia de la Delegación durante la mañana y el “área de torturas” durante la noche. Rodríguez a este respecto declaró que a la noche muchos de los detenidos comentaron que había un lugar arriba donde hacían las torturas con picana.

En relación a esta oficina técnica el testigo Chiapella declaró que allí se guardaban los legajos y la documentación de las cédulas de identidad, que allí estaban Julio César Rodríguez y Mazzaferri. También el testigo Contard identificó a Mazzaferri con funciones en la oficina técnica, expresando además que en ese momento no tenía conocimiento de qué funciones tenía la misma. El testigo Parlato indicó que la oficina técnica se dedicaba a hacer informaciones, estadísticas pero que no sabía específicamente qué hacían, que recuerda que en esa oficina estuvieron Ruello, Becker, Julio César Rodríguez y Mazzaferri.

Por su parte el testigo Sastre, declaró haber cumplido funciones en la misma al momento de los hechos durante la mañana, realizando trabajos de oficina. Indicó que en esa época iba mucha gente a sacar



cédulas, pasaportes y renovaciones. Que su trabajo era actualizar los ficheros. Además agregó que cuando él fue a la oficina técnica era el más joven, que había 5 o 6 personas más, que eran personal de jerarquía. Que no había una persona específica que hiciera las tareas de inteligencia, todos lo hacían, pero Mazzaferri era el jefe de la oficina y Jorge Alberto Rodríguez pertenecía también a esa oficina.

En el marco del análisis de la materialidad de los hechos y sin perjuicio de la valoración que de este extremo debe hacerse al momento de estimar la gravedad del injusto, no puedo soslayar la referencia a las graves consecuencias que los hechos referenciados produjeron en la vida de las víctimas.

Así, Román Yáñez indicó que a partir de allí su vida fue muy complicada por cuestiones de salud física y psíquica. Que tuvo dos operaciones posteriores en sus zonas genitales y tuvo que hacer terapia mucho tiempo. Que no pudo terminar la escuela secundaria hasta el año 1992 en Mar del Plata. Que se recibió con el mejor promedio en la universidad y crió a sus hijos y estuvo siempre luchando en Derechos Humanos para que esto no se vuelva a repetir. Que cuando lo liberaron no le dijo nada a su madre de lo ocurrido porque cuando él volvió a su casa su mamá estaba en una situación muy grave. Que lo primero que trató de hacer fue que sus amigos no fueran más a su casa. Que a través de un amigo, al paso de una semana, recién logró que le consiguiera unos calmantes. Que al tiempo se hizo ver los testículos y el primer diagnóstico fue un desgarró que se transformó en una fibrilación.

Por su parte Romero en su declaración manifestó que de los golpes recibidos en la cabeza aún tiene problemas en el oído. Hizo hincapié en que al momento de los hechos tenía sólo 18 años y que pudo terminar la escuela recién siendo mayor en la ciudad de Paraná. Que recién volvió a esta ciudad con la democracia, pero que todavía estaban algunas personas y oficiales que lo seguían, que él volvió a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

ver en la calle al manchado, a Dellagiustina, a Chiapella, que incluso en la actualidad los ve en la calle. Que cuando hizo la denuncia sufrió nuevamente una persecución.

A su turno, Rodríguez indicó que luego de los hechos, durante un tiempo no tuvieron contacto entre ellos, que estuvieron desconectados por mucho tiempo. Que él tuvo oportunidad de ver a Rodríguez y Mazzaferri en tareas de inteligencia. Que decidió irse de la ciudad, como consecuencia de haber vivido lo que vivió y por las secuelas que eso le género. Que recuerda día a día lo que le pasó en aquél momento. Que cuando recuperó la libertad volvió a la escuela luego de las vacaciones. Que él estaba en quinto año y ese año se recibió. Que no pudo hacer viaje de estudios ni seguir militando en el centro de estudiantes debido al régimen de libertad vigilada. Que posteriormente siguió militando por el partido peronista.

En mi opinión no hay nada que permita dudar de la veracidad de lo relatado por los testigos en la audiencia que además resulta coincidente en lo sustancial con lo declarado por los mismos en oportunidades anteriores.

Si bien la defensa de Varela ataca la fuerza probatoria de la testimonial de Román Yáñez, señalando que ello no se condice con lo declarado con anterioridad, entiendo que tal queja no resulta audible. Por el contrario, las manifestaciones realizadas por el testigo coinciden en lo sustancial en todas las instancias.

La víctima Román Yáñez evidenció lucidez, sinceridad y coherencia. Sus expresiones tendieron justamente a aportar más claridad sobre la materia de investigación en este debate, concretamente la intervención de los imputados Rodríguez y Varela en los graves hechos que sufrieran un grupo de jóvenes estudiantes de esta ciudad.

El valor de los testimonios de las víctimas resulta insoslayable, no son contradictorios y aun cuando cada uno de ellos realiza el relato



desde su propia vivencia y percepción, resultan unívocos en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

A lo referido por los testigos debe sumarse el contexto histórico referenciado en el apartado 1) de esta cuestión y lo establecido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la causa N° 13/84 respecto de los hechos notorios.

En esa oportunidad los jueces entendieron que el valor convictivo de los relatos de los testigos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran. Han entendido como un hecho notorio *"...que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las Fuerzas Armadas; personal uniformado efectuaba permanentes "procedimientos" de detención, allanamientos, y requisas, sin que luego se tuviera noticia acerca de la suerte corrida por los afectados..."* (conf. considerando dos, punto "h", del fallo mencionado).

Citan en esa oportunidad a Eugenio Florian *"... Notorio es el hecho que lo conoce la mayor parte de un pueblo, de una clase, de una categoría, de un círculo de personas, y por ello en nuestro caso parece que es suficiente el concepto y que resulta inadecuada una definición, que tal vez nunca llegaría a reflejar en sus infinitos matices, casi inasibles, el complicado fenómeno de la sicología colectiva..."* (De las Pruebas Penales, Ed. Temis, Bogotá, 1976, T.I, pág.136).

Más adelante consigna *"...Resulta igualmente un indicio de verdad que entre los distintos testigos que declararon por hechos pertenecientes a lugares diferentes del país, haya coincidencias esenciales: se los privó de su libertad mediante la irrupción de un grupo armado en su casa, en altas horas de la noche; se lo encapuchó o "tabicó", se lo trasladó tirado en el piso de un vehículo, se lo alojó en una dependencia de características militares, se lo torturó, compartió*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

su cautiverio con otros y demás circunstancias, que las reiteradas relevaciones en el juicio tornaron comunes...” (conf. considerando cuatro, punto “h”, del fallo mencionado).

El Dr. Juárez al materializar la defensa de su asistido Varela refirió a lo que denominó como “contagio grupal”, afirmando que en la presente causa al tomar dimensión mediática “las personas van creyendo que las circunstancias relatadas son reales”.

No existe duda que la causa que nos ocupa cobró relevancia pública, ello debido a que forma parte de un proceso de reconstrucción de la memoria, que ha tomado ribetes colectivos y que apunta a mantener viva esa memoria precisamente para no volver a repetir hechos del pasado que han sido a todas luces crueles y horrorosos.

Sin perjuicio de ello, el interés público por los hechos que aquí han de juzgarse en ningún caso puede menoscabar la veracidad de lo declarado por los testigo, más aún cuando no hay ningún elemento objetivo que haya aportado la defensa de los encartados, en aras de fundar dichas objeciones, que en mi criterio quedan reducidas a simples disidencias, constituyendo solamente típicos actos de defensa.

Lo relatado por cada una de las víctimas dio cuenta en forma detallada de los padecimientos sufridos en su propio cuerpo y en el de sus compañeros, lo que sin lugar a dudas potenció la credibilidad de sus relatos.

La razón de su detención –entendida como la intención de averiguar dónde estaba el mimeógrafo-, las personas involucradas en los hechos y el modus operandi del personal policial se repiten en forma constante en cada uno de los relatos.

Todo ello contextualizado con lo que en la referenciada Sentencia N° 13/84 se indicó como “hechos notorios” y valorado a la luz de la sana crítica racional no habilita a explicar los sucesos de una manera distinta a la sostenida por la acusación.



Efectuado el análisis de la prueba producida en el debate he de cerrar las conclusiones vinculadas a la efectiva acreditación de la materialidad trasladando las conclusiones de los jueces que intervinieron en la causa "Harguindeguy". Allí se realizaron las siguientes afirmaciones, hoy investidas con la calidad de cosa juzgada.

En el apartado primero, punto 1) de la segunda cuestión se consignó que *"...Uno de estos jóvenes, por ese entonces de 17 años, según la partida agregada a fs. 1.627, fue el impulsor de la causa 1960/10, **César Manuel Román**, quien promovió la denuncia que se reprodujo precedentemente y cuyo relato escuchamos en la audiencia. No obstante que aún lo aquejan secuelas del episodio que narró, no mostró ningún interés personal espurio que oscurezca, de algún modo, los datos coherentes y creíbles que brindó. El testigo víctima es verosímil porque aparece cabal, pero además porque numerosas fuentes lo confirman. Cada quien, que revivió la situación de aquellas vacaciones de Julio de 1976 produjo igual credibilidad y cada uno de los relatos se los puede encausar en un mismo sentido, en una trama armónica. Quedó confirmado que **César Manuel Román** fue detenido a una cuadra de su casa, ubicada en calle 9 de julio 216; el lunes 19 de julio de 1976, por la noche, alrededor de las 21,30 hs., por dos integrantes de la Policía Federal vestidos de civil, uno con una mancha en el rostro, a quién volvió a ver en la Jefatura en el año 2007 y por otro que le decían "**Cordobés**", quienes con violencia lo colocaron en un Dodge 1500 que estaba estacionado frente a su casa. Concomitantemente con su detención, y en el mismo operativo quedó acreditado que se produjo el allanamiento de su vivienda; llevado a cabo por **Crescenzo** y **Rodríguez**; quienes sustrajeron de su casa una bolsa con libros y unos afiches que tenía colgados en su habitación. Destacó **Román** que cuando lo subieron al automóvil le dijeron: "empezá a cantar, cantá donde está el mimeógrafo", le pedían nombres, pero además le decían "sos montonero, te vamos a matar",*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

a la par que lo golpeaban en torso y le tiraban los pelos. Quedó también acreditado que fue depositado en Delegación de la Policía Federal, donde estuvo una semana sin recibir visita; donde el imputado **Rodríguez** siguió preguntado por el mimeógrafo, lo golpeó con el puño cerrado, le pegó patadas en los testículos; le pegó con las manos abierta sobre oídos, en presencia de otro personal de la Policía Federal; que fue interrogado por el imputado **Crescenzo**, mientras **Rodríguez** y **Mazzaferri** lo golpeaban y amenazaban con que iba a ir a la parrilla, refiriéndose a la picana eléctrica. Quedó acreditado que **Román** vio a **Martínez Paiva**, desnudo, sobre un elástico mojado de una cama, cuando le aplicaban la picana eléctrica y se retorcía de dolor; como también a algunos compañeros **Changui Rodríguez**, **Peluffo**, **Baldunciel**, **Romero**, **Cenit** y **Maffei**. Hay pruebas suficientes que acreditan los dichos de **Román** en cuanto a quienes fueron sus secuestradores y torturadores, mencionado tres grupos dentro de la gente que lo tenía privado de la libertad; los celadores, los guardias y el grupo de tareas; éste último también lo integraban el Comisario y el Subcomisario, además de **Crescenzo**, **Rodríguez**, **Mazzaferri**, el **Cordobés** y el **Mancha**. Pero además confirman sus dichos **Víctor Baldunciel**, **Juan Carlos Romero**, **Carlos Atilio Martínez Paiva**, **Changui Rodríguez**, **Julio César Chiapella**, **Ernesto Baucero** y en su indagatoria lo reconoce **Crescenzo**. Quedó acreditado con prueba documental las secuelas físicas –pérdida de un testículo- y psicológicas, que dejaron los hechos que denunció **Román**, conforme lo certifica la Médica Psiquiatra Sara Vivian Bard – fs. 4.173-...”

En el punto dos del mismo apartado se dijo “...Es concordante con la versión anterior y así lo será sucesivamente con las demás, la declaración Juan Carlos Romero, “Cacu”, quien padeció un episodio similar, el mismo 19 de julio de 1976, cuando tenía 19 años. No hay dudas que su casa ubicada en calle Teniente Ibáñez 785, fue allanada



a la madrugada de ese día, cuando ilegalmente ingresó Mazzaferri, Rodríguez y otras personas; que sus padres fueron maltratados; que fue introducido en un Fiat 125 o 128 de color celeste, que en esa ocasión el chofer fue Pietrafesa, que luego fueron a detener a Cenit en el mismo auto, para después ser llevados a la Delegación de la Policía Federal. Quedó acreditado que Romero fue golpeado por Rodríguez; que vio a Valente, encapuchado, desnudo, mojado; que estuvo privado de su libertad en el Casino de Oficiales con Baldunciel, Román y otros; que también advirtió que estaba detenido Moren y Martínez Paiva, en las condiciones que relató Román. Al igual que el testigo anterior, mencionó a Mazzaferri y a Rodríguez, como los goleadores, describiendo que le metieron la cabeza en una pileta grande con agua, mientras le golpeaban los pies, en una oportunidad le tocaron los intestinos con una escopeta; le hicieron simulacros de fusilamiento, pues le gatillaban; lo encapucharon; le colocaron un palo en el ano; siempre durante las torturas subían la música funcional o aceleraban la camioneta Dodge, situación lo que le produjo úlceras en el estómago e intestinos. Conforme surge de fs.4170 Romero, este testigo víctima, sigue bajo tratamiento psiquiátrico por trastornos postraumático con pronóstico reservado...”

En el punto sucesivo se señaló “...Idéntica situación vivió Juan Carlos Rodríguez, “Changuí”, a los 17 años. Existe certidumbre que militaba en la UES junto a Minatta; que con otros compañeros redactaron un documento para plasmar la oposición al golpe militar e imprimieron volantes, porque no se podía hacer política; que el día 19 de julio de 1976, estaba en su domicilio de calle Almafuerte y Jordana, en Concepción del Uruguay; cuando fue invitado por su amigo Peluffo a salir y al hacerlo, observó que estaba siendo apuntado por Mazzaferri y Rodríguez; que lo subieron a un Dodge 1500 negro para trasladarlo a la Policía Federal, donde vio a Román, -a quien trataron con mucha saña-, a Peluffo, a Baldunciel, a Romero, a Maffei, a Cenit,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

entre otros. Su relato preciso y completo da cuenta de circunstancias ajustadas al normal suceder de los acontecimientos. Cuando le dicen que no iba a volver a ver a su madre; se orinó, manifestándole Rodríguez “cagón no te aguantas”, al tiempo que fue golpeado y amenazado. Ya en la dependencia de la Policía Federal, fue dejado en una sala amplia, esposado con los brazos atrás; donde Rodríguez y Mazzaferri, lo golpeaban, lo insultaban y le preguntaban por el mimeógrafo. Es crucial cuando relata, al igual que las otras víctimas, que escuchó gritos desgarradores de Martínez Paiva. Es también trascendental su asociación en todos los procedimientos con Crescenzo, Mazzaferri y Rodríguez; aunque aclaró que en su caso, el primero no le hizo nada. Al igual que los demás compañeros relató que cuando empezaban los tormentos ponían en marcha la camioneta Dodge y la música funcional para tapar los gritos; que al lunes siguiente fueron entregados a sus padres; aunque quedaron detenidos Valente, Moren y Martínez Paiva...”

Por último, en lo que a esta causa respecta, en el apartado 5) se afirmó: “...Otro hecho independiente tuvo como víctima a Roque Edmundo Minatta. En 1976 tenía 18 años, militaba en la UES y en la Juventud Peronista, además colaboraba con el cura Cémpera en trabajos solidarios. Se han arrimado pruebas suficientes que dan cuenta que el día 19 de julio de 1976, allanaron su casa para detenerlo, pero él se encontraba en Trelew; que ese día Mazzaferri y Rodríguez buscaban un mimeógrafo, no obstante se llevaron libros políticos y apuntes. Que cuando regresó a Concepción del Uruguay, su padre le había hecho la promesa al Comisario Ceballos que lo iba a presentar en la delegación; lo que así sucedió. Una vez allí fue detenido, sin orden judicial, y sometido a torturas físicas por parte de Rodríguez, Mazzaferri y el Cordobés, como también sufrió martirios psicológicos por parte de Crescenzo, que le dijo que “si seguís jodiendo en política tu familia va a desaparecer”. Al igual que los otros



detenidos, relató que en la Federal, lo llevaron al piso de arriba, donde Rodríguez le hizo el teléfono, también simulacro de fusilamiento; además fue desnudado y con un palo le rozaron entre las nalgas. Vio a Martínez Paiva, Moren y Valente, muy deteriorados pues los tenían que ayudar para caminar...”

Tal como lo he venido afirmando a lo largo de todo el acápite, la prueba reunida en autos resulta suficiente para tener por acreditada con el grado de convicción que la etapa lo requiere, la ocurrencia de los hechos en los términos invocados por la acusación.

No se advierte en el caso, contradicción alguna entre lo declarado por los testigos y los hechos que ha tenido por acreditado el Tribunal Oral Federal de Paraná en su oportunidad, que permita razonablemente echar un manto de duda sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos. Por el contrario y como síntesis final del punto en trato, considero que existe un cúmulo de elementos de prueba que analizados de acuerdo a las pautas y principios generales más arriba desarrollados, me llevan a afirmar sin dudas acerca de la ocurrencia de los hechos que le han sido endilgados tanto a Varela como Rodríguez.

4). Autoría.

Teniendo por acreditada la existencia material de los hechos, debo adentrarme en el análisis de la participación –en el amplio sentido del término- de Jorge Alberto Rodríguez y Luis Oscar Varela en los mismos.

En primer lugar, debo destacar nuevamente que resultan concordantes las manifestaciones de las víctimas respecto de a la individualización de “el manchado” y “el cordobés”.

Así, Román Yáñez declaró que entre los integrantes del grupo se llamaban por apodos. Que incluso hubo dos policías a los que califica como “humanos” que cuando no estaba el grupo de tareas durante el día le decían que tuvieran cuidado cuando llegara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

“Mazaferro”, “el Cordobés”, etc. Que los otros policías se referían a “el cordobés” y que esta persona era el único que hablaba con ese tono. Que incluso Mazzaferri le decía “che córdoba” o “cordobés”.

Señaló que “el cordobés” tendría entre 24 y 26 años, era morocho, un poco más bajo y más frisón que él –señalado que su altura es de 1,83 cm-, vestía una campera que usaba constantemente, vaquero con corderito, era morocho de bigotes, pelo negro que salía de la frente, no tenía rulos pero sí pelo ondulado. Que se vestía parecido a Mazzaferri, con campera “Levis” y pantalón vaquero. Tenía una actitud muy agresiva y manipuladora y era quien los preparaba antes de ir a declarar. Que tenía ciertos modismos que no se hablaban en la ciudad y eran propios de Córdoba.

Indicó también que al cordobés lo vio una o dos veces después porque era muy cercano a Mazzaferri. Que el vehículo marca Dodge 1500 era de Mazzaferri y lo hacía arreglar en un taller denominado “Los Patos” que quedaba a la vuelta de su casa. Que lo vio a la distancia en distintos eventos del pueblo, señalando que en esa época era una ciudad de 36 mil habitantes.

Agregó que “el cordobés” era el hombre que junto con “el moscardón” secundaba a Mazzaferri en los procesos de tormento, aplicaba los golpes en la cabeza, les hablaba e indicaba quién debía “cantar”. A su juicio, era un miembro importante del grupo de tareas.

Que por otro lado “el manchado” tenía una vestimenta más clásica y por su estética parecía más grande que “el cordobés”. Que los otros policías le decían “parche” o “el manchado”, por la mancha que tenía en la cara.

Por su parte, el testigo Romero refirió que al “cordobés” lo identificó por la tonada y porque así lo apodaban, mientras que al “manchado” lo caracterizaba la mancha visible que tiene en la cara.

En igual sentido se refirió el testigo Rodríguez respecto de que identificó a Jorge Alberto Rodríguez por la mancha en su rostro y el



apodo. En relación a Varela señaló *“que no lo conoce, quizás lo torturó o interrogó, pero no lo sabe. Si tuviera que decir algo, no lo conoce. Que escuchó después que había un cordobés que participó, pero en el caso de él no recuerda su rostro”*. Y ratifica sus expresiones diciendo *“el señor Varela aparentemente formaba parte de ese grupo, dicho por otras personas”*.

El testigo Minatta hace referencia “al manchado” en oportunidad de su declaración en el juicio “Harguindeguy”, donde incluso da cuenta que al momento de su comparecencia advirtió que a esta persona que identifica con el apellido “Rodríguez” y lo apodan “el parche” o “emparchado” seguía trabajando en la Policía Federal y era el encargado de realizar notificaciones. Lo identifica como una de las personas que estaba en el lugar donde lo tenían detenido y era quien se reía cuando lo amenazaron contra el escritorio con un palo. Refiriendo además que fue sometido a torturas físicas por parte del “moscardón”, Mazzafferri y “el cordobés”.

Las alusiones de las víctimas a los apodosos referenciados se condicen también con lo declarado por los demás testigos en oportunidad del debate.

El funcionario Chiapella refirió que al señor que le dicen “cordobés” no lo recuerda, pero que sabe que tenía una fisonomía grandecita y que no estuvo en la guardia con ellos. Que no recuerda que hubiera habido alguien más oriundo de Córdoba en ese momento. Que Jorge Alberto Rodríguez era chofer de una guardia, andaba uniformado y le decían “parche”. Por su parte, Contard declaró que Rodríguez era suboficial y era de los recién ingresados a la fuerza también. Que no recuerda que Varela tuviera sobrenombre. Miret refirió que Rodríguez ingresó unos seis o siete meses antes que él y que era personal de guardia, mientras que Varela se incorporó dos o tres meses después que él y le decían “Golli”. Parlatto manifestó que Rodríguez, alias “el manchado”, ingresó a la Delegación un par de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

meses antes que él, en el cargo de agente, que hacía guardias y en lo que más se desempeñaba era como chofer, tenía de sobrenombre “parche” y a Varela lo recuerda como una persona oriunda de Córdoba hacía algo de oficina o alguna guardia también. El testigo Sastre dijo conocer al procesado Rodríguez quien en la época de los hechos cumplió funciones en la oficina técnica. Recordó que el nombrado había ingresado a la fuerza con otra tanda de jóvenes y lo veía siempre en la guardia. Que Varela apareció con un comisario, que cree que era hijo de la señora del comisario, que su oficina estaba arriba, que llegaba y se iba a ese lugar, que se lo podía ver en la oficina de administración o en la de documentación, pero no tenía un lugar fijo por haber llegado con el comisario.

Así también del legajo de prueba donde se agregan las testimoniales brindadas en el marco del juicio Harguindeguy se desprende que el testigo Carlos Atilio Martínez –quien fuera víctima en la causa referenciada- identificó al “manchado” como Rodríguez haciendo alusión a que tiene un lunar grande en la cara. Por su parte el testigo José Pedro Peluffo –quien según lo declarado también fue secuestrado por personal de la Policía Federal- mencionó que Rodríguez era la persona que tenía una mancha, marca o aro en la cara. El testigo Ernesto Efraín Baucero –personal de la Delegación al momento de los hechos- expresamente indicó que a Jorge Rodríguez le decían “parche”. En igual sentido se expidió el testigo Héctor Jorge Pietrafesa –también personal policial- quien refirió que le decían “parche” porque tenía una marca en la cara. Así también declaró que Varela trabajaba en la guardia y le decían “el cordobés”.

La pertenencia de Jorge Alberto Rodríguez y Luis Oscar Varela a la Delegación de Concepción del Uruguay en la época de los hechos se desprende también de legajos personales remitidos por la fuerza que se glosan a fs. 29/39 vta. y fs. 40/53.



Del Legajo Personal N°54121 correspondiente a Rodríguez surge que ingresó a la Delegación Concepción del Uruguay de la Policía Federal con el cargo de agente el 20/10/1975 donde prestó funciones hasta el 1/12/77 cuando fue trasladado a la "SPTF - DIV URQUIZA- destino Basavilbaso". Luego fue trasladado a Concordia con el mismo cargo en agosto del año 1978 y ascendido al cargo de Cabo en fecha 31/12/78 en la Delegación Paraná. Luego de otros pases y ascensos que se consignan a fs. 31vta., en fecha 1/10/2007 se accede al retiro voluntario. En relación a las licencias en el período relevante en estas actuaciones se consigna a fs. 34vta. que tomó su licencia anual de 20 días en fecha 22/11/76.

Por otra parte, del Legajo Personal N°50766 correspondiente a Varela surge que ingresó a la Delegación Concepción del Uruguay de la Policía Federal con el cargo de agente el 1/07/1976 donde prestó funciones hasta el 19/12/78 cuando fue trasladado a la Delegación Paraná. En el año 1981 lo ascienden al cargo de Cabo y lo trasladaron a la Subdelegación Bell Ville. Luego de otros pases y ascensos que se consignan a fs. 43, en fecha 1/05/2013 accedió al retiro voluntario. Por otra parte cabe agregar que la primer licencia que registra fue en fecha 12/12/77 por el período de 20 días.

Varela al ejercer su defensa material en el debate pretendió sembrar la duda en torno a su identificación expresando que había otro numerario de la Policía Federal en esa época que se hacía llamar "el cordobés" en referencia a un torero español. Sin perjuicio de dicha afirmación, entiendo que la prueba colectada descarta la pretendida defensa, toda vez que este novedoso argumento, que se incorpora en el final de la audiencia y luego de recepcionadas todas las testimoniales, no encuentra acreditación en ningún elemento de la causa. Es más, como ya se indicó la correspondencia de Varela con su sobrenombre de "córdoba" o "cordobés" surge en forma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

contundente de todas las testimoniales de los agentes policiales que lo identifican de esa manera y de las propias víctimas de los hechos.

En relación a Rodríguez, el Dr. Ostolaza mencionó que su asistido es individualizado desde el inicio de la causa y como medida instructoria se requirió copia de su legajo personal donde obran fotografías suyas de la época y de donde surgen sus características físicas. Sin embargo advierte que no se realizó una rueda de reconocimiento, ni se les exhibió una fotografía suya a los testigos, por lo que a su criterio a su asistido nadie lo ha reconocido. Que no se constató por un informe médico que Rodríguez tuviera una mancha en la cara y que el hecho de trabajar en Banchik surge de la primer declaración. Señaló también que el único testigo que se refiere a “parche” es Yáñez y los demás testigos se refieren a “manchado”. Cuestiona que no se comprobó en qué momento adquirió ese sobrenombre de “parche” y porqué los demás lo reconocen por “manchado” cuando su asistido dijo no tener sobrenombre, señalando tal extremo como un indicio equívoco. También indicó que en la Dependencia había otras personas de apellido Rodríguez prestando funciones en esa época.

La duda que pretende introducir la defensa a este respecto, debe ser rechazada con la misma contundencia con que se han rechazado los dichos defensivos del imputado Varela. La característica física que todos los testigos mencionan de Rodríguez puede observarse a simple vista en su rostro y motiva las referencias de identificación a su respecto como “parche” o “el manchado”. Las víctimas han explicado razonablemente su identificación y las circunstancias de haberlo seguido viendo en esta ciudad hasta tiempos recientes.

En definitiva, la pertenencia de ambos imputados a la fuerza de seguridad, su prestación de servicios en la Delegación local en la época de los hechos y su identificación por parte de las víctimas como



intervinientes en su privación de libertad y torturas que le fueran infligidas durante ese lapso acreditan su intervención en grado de coautoría en los hechos imputados.

Más allá del tratamiento que corresponde realizar en orden al sentido y alcance de la intervención de los imputados en los hechos bajo el prisma de los principios dogmáticos y de las normas penales aplicables -extremo que es objeto de análisis en la siguiente cuestión-, estimo que en el marco de la determinación del grado de sus respectivas intervenciones y teniendo en cuenta los términos de la acusación fiscal y de la querrela, estoy en condiciones de afirmar que ambos imputados tomaron parte en la ilegítima aprehensión de los jóvenes, concretamente sustrayendo de su domicilio al testigo Román Yáñez y posteriormente manteniendo a todos en situación de privación ilegal de sus libertades ambulatorias, de consuno con los demás responsables-. A idéntica conclusión es dable arribar en relación a los tormentos infligidos a los jóvenes.

Sin embargo, la fiscalía ha descartado la acusación de Varela en relación a la víctima Rodríguez respecto de los tormentos, extremo con el que he de disentir y apoyándome en la acusación de la querrela he de coincidir con esa parte en relación a que es evidente que también Rodríguez fue sometido a tormentos por Varela. Si bien la víctima en su relato frente al Tribunal, no lo sindicaba directamente a Varela, su actuación puede deducirse del plexo probatorio existente en orden al devenir de los hechos durante el cautiverio de los adolescentes.

El testigo Rodríguez fue claro y sincero. Dijo que no identificaba al cordobés, que *“quizás lo torturó o interrogó, pero no lo sabe”* (sic.). La duda que invoca la fiscalía se supera con claridad realizando un análisis global y no fragmentado o parcializado de la prueba rendida. Ese análisis conjunto me lleva a afirmar con el grado de certeza que requiere la instancia que Varela también torturó al joven Rodríguez.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

Fundamento mi afirmación en el extremo que surge acreditado que ambos imputados se mostraban como cercanos colaboradores de Mazzaferri, quien evidentemente y de acuerdo de lo que surge de la sentencia que lo condena y de los propios elementos probatorios de esta causa, era quien ostentaba junto con “el moscardón” Rodríguez la calidad de superiores, no solo por sus cargos sino también y en cuanto a los acontecimientos, por ser los ejecutores de los hechos más graves tales como la tortura mediante la utilización de picana en relación a otros detenidos.

En este contexto, Rodríguez y Varela, como lo indica el testigo Romero, se mostraban como unos entusiastas “aprendices” del horror que implicaban dichos castigos físicos e incursionaron en tales conductas como autores materiales de golpes, amenazas, y sometimiento a tratos inhumanos como impedir a estos jóvenes que durmieran, sacarlos a la intemperie desnudos bajo la lluvia, amenazarlos con torturas aberrantes, etc.

Ello surge de la reconstrucción que hemos podido realizar a través del análisis de la prueba. Los imputados Varela y Rodríguez concurrían a la Delegación Policial durante la noche, ocasión en que las víctimas eran sometidas a los peores tormentos psíquicos y físicos.

Cabe referenciar aquí el hecho concreto de la exposición de los jóvenes desnudos a la intemperie en una fría y lluviosa noche. Román Yáñez ubicó en ese momento a Varela refiriendo que antes de sacarlo al patio, lo pasaron a una sala, lo hicieron desnudar y en esa circunstancia estaba presente el “cordobés” junto con Julio César Rodríguez y le dijeron “que como no quería cantar se iba afuera”, notando que en el patio había otras personas pero que no puede decir quiénes eran.

La víctima Rodríguez relata también que lo llevaron al patio, pero encapuchado, lo que le impidió ver quiénes eran los que actuaban en ese momento.



Contextualizadas ambas declaraciones en tiempo y espacio las mismas precipitan la conclusión de que Varela intervino activamente en los tormentos infligidos en esa ocasión. El extremo de que la víctima Rodríguez haya estado impedido de ver la cara de sus torturadores, de ningún modo aparta a Varela de esta escena y me permite concluir sobre su intervención también respecto del nombrado.

A esta altura del análisis estoy en condiciones de afirmar que en el marco de los hechos investigados los aquí imputados ostentaron la calidad de coautores de la privación ilegal de la libertad y de los tormentos, tanto en la modalidad de coautoría funcional por división de tareas como de coautoría paralela.

Es evidente que no hubo autoría mediata pues eran ejecutores materiales, “mano de obra”, “aprendices” y tampoco les es dable atribuir su desempeño bajo la modalidad de comisión por omisión.

Esto último, si bien fue referenciado fugazmente en su alegato por la querrela, con el ánimo evidente de reforzar sus argumentos, no ha sido una cuestión debatida en el juicio. La contundencia de las pruebas sobre los procederes activos de los imputados exime de cualquier consideración a ese respecto. Los aquí imputados “actuaron”, realizaron acciones en perjuicio de las víctimas. En eso fincan sus imputaciones, desechándose por irrelevantes jurídicamente, sus posibles omisiones.

Conforme a ello el argumento del Dr. Ostolaza en orden a que se estaría violando su derecho de defensa al atribuírsele una modalidad ajena a la comisión no puede ser considerado, toda vez que no fue –y la querrela lo aclaró en su réplica- un extremo motivo de imputación, discusión y, valga reiterarlo, acusación.

Por último, y en función de las conductas por las que los imputados han sido acusados, debo introducirme en el análisis de la atribución del hecho de formar parte de una asociación ilícita, sostenida tanto por la fiscalía como por la querrela.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

A ese respecto he de adelantar mi criterio en orden a que no puedo arribar a idéntica certeza que respecto de los hechos anteriores.

Ello es así por un conjunto de circunstancias que analizadas también en forma conglobada me precipitan al menos a la duda de que Rodríguez y Varela hayan tenido la voluntad de pertenecer a un grupo asociado destinado a la comisión de delitos indeterminados.

Las características de los hechos reiteradamente referidos, que fueran ilustradas acabadamente por los testigos, muestran a Varela y Rodríguez como “mano de obra” en un “grupo de tareas”, pero su intervención está delimitada por los actos acaecidos en la semana del 19 al 25 de julio –aproximadamente- del año 1976, al privar de su libertad a un grupo de jóvenes que pretendían vivir en una sociedad libre y respetuosa de sus individualidades, y someterlos a tormentos como “castigo” por dichas actividades y con el objeto de lograr la delación de sus compañeros y la ubicación de un mimeógrafo que se utilizaba para la difusión de sus ideas.

Tengo en cuenta que Rodríguez y Varela eran agentes de policía de reciente ingreso en la dependencia. El segundo de los nombrados ni siquiera había llegado a un mes en la prestación de sus servicios. Resulta evidente que se mostraron inmediatamente afines a cometer y/o participar en los repudiables hechos aquí analizados por los que entiendo deben ser condenados.

No obstante ello, -por si solo-, no me genera la certeza de que hayan manifestado su voluntad expresa o tácita para pertenecer a una asociación destinada a cometer ilícitos indeterminados.

Es relevante a este respecto el hecho de que al menos hasta el día de la fecha Rodríguez y Varela han sido sindicados sólo y exclusivamente por los hechos vinculados a lo que se ha dado en llamar “la noche del mimeógrafo”.



Y más allá de la pluralidad de víctimas, es evidente que esta actuación se circunscribió a actos de violencia vulnerantes de la integridad física y psíquica de ese grupo de jóvenes pero no trascendió o se extendió a otros ilícitos que pudieran haberse registrado durante un período de tiempo distinto o más prolongado al que resulta aquí verificado, según la prueba producida.

La conclusión que vengo esbozando, no se contradice con el hecho de que Mazzaferri, Julio Cesar Rodríguez, y otros imputados de la causa Harguindeguy sí hayan sido condenados por el delito en trato. De la sola lectura de los fallos referenciados surge que la actuación de aquellos involucrados –que ostentaban cargos superiores- fue mucho más allá en extensión, intensidad, responsabilidades y consecuencias de la de estos dos agentes que además, como se expresó más arriba, recién se incorporaban a esta fuerza federal.

Conforme a todo lo expresado, y para responder a este tópico de esta primera cuestión, entiendo que está acreditada la autoría de Jorge Alberto Rodríguez y de Luis Oscar Varela en orden a los hechos de privación ilegal de la libertad y tormentos infligidos a César Román Yáñez, Roque Edmundo Minatta, Juan Carlos Romero y Juan Carlos Rodríguez, en el período comprendido entre el 19 y 25 de julio del año 1976.

A la SEGUNDA CUESTIÓN la Dra. Rojas dijo:

El Ministerio Público Fiscal en su acusación final ha calificado los hechos atribuidos a Rodríguez y Varela en las figuras de Asociación Ilícita, Privación Ilegítima de la Libertad agravada por el empleo de Violencia y Amenazas y Tormentos agravados por Tratarse de Perseguidos Políticos, todos en concurso real y en calidad de autores, de conformidad a lo previsto en los art. 210, 144 bis inc. 1 según Ley 14.616, con el agravante del art. 142 inc.1, según Ley 20.642, art. 144 ter, primer supuesto, segundo párrafo, según Ley





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

14.616, arts. 45 y 55, todos ellos del Código Penal, solicitando a su vez se los declare como delitos de lesa humanidad.

Por su parte, las querellas han compartido la calificación legal escogida por la vindicta pública solicitando además sean calificados como constitutivos del delito internacional de Genocidio.

Para mayor entendimiento, he de analizar separadamente cada uno de los tipos penales en cuestión.

1). Privación Ilegal de la Libertad agravada por el empleo de Violencias y Amenazas:

La Privación Ilegal de la Libertad que se atribuye a ambos imputados en perjuicio de las víctimas César Manuel Román Yáñez, Juan Carlos Romero, Juan Carlos Rodríguez y Roque Edmundo Minatta, según la normativa vigente al momento de los hechos, prevé una pena para el *“...funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por ley, privase a alguno de su libertad personal...”* La sanción se agrava –en lo que aquí respecta- *“...si el hecho se cometiere con violencias o amenazas...”*, todo ello conforme lo previsto en el art. 144 bis, inc. 1 y último párrafo del C.P. según ley N° 14.616, en función del art. 142 inc. 1° del C.P. según Ley 20.642, vigentes al momento de los hechos.

El tipo objetivo del delito analizado, refiere a la vulneración de la libertad en sentido corporal, lo cual constituye el fundamento de la punibilidad. Se requiere que la privación resulte verdaderamente un ataque a la libertad por no mediar el consentimiento del sujeto pasivo al restringir sus movimientos y tratarse de una imposición no justificada dentro de los parámetros de las causas generales de justificación, al darse las situaciones de hecho o de derecho que condicionan su existencia, o porque, existiendo ellas, el agente priva de la libertad de modo abusivo -más allá de la necesidad justificada- o por medios de procedimientos prohibidos por la ley (conf. Creus, Carlos, “Derecho Penal Parte Especial” Ed. Astrea, Tomo I, pág. 298 y sgtes.).



La privación ilegal de la libertad se configura con el impedir al sujeto la libertad de movimientos, que puede concretarse de diversos modos. En el caso que nos ocupa, todas las víctimas fueron detenidas por personal de la Delegación de la Policía Federal local, sin una orden judicial que así lo disponga y luego de ser trasladados a la dependencia policial –algunos de ellos incluso a punta de pistola– fueron alojados en lo que ya ha sido reconocido como un “centro clandestino de detención” que operó durante el año 1976.

Ambos encausados, en oportunidad de revestir la calidad de agentes de la Policía Federal Argentina, privaron a las víctimas de su libertad sin una orden judicial que así lo disponga y sin alojarlas en establecimientos carcelarios habilitados, por lo que es forzoso concluir que han obrado con abuso de sus funciones. Tampoco los pusieron a disposición de alguna autoridad competente, sino que los dejaron en la órbita prevencional, lo cual refuerza más aún la clandestinidad e ilegalidad de la detención y el mantenimiento en el tiempo de esa situación.

Surge de la prueba analizada que dichas detenciones se habrían llevado a cabo utilizando violencia física y amenazas. Según los dichos de Román Yáñez, Rodríguez y Romero, los mismos fueron obligados a subir al vehículo en el que fueron trasladados al momento de la detención, mediando amenazas con armas de fuego y golpes, para finalmente ser sometidos a un trato inhumano en la dependencia.

A pesar de que Cesar Manuel Román Yáñez fue el único testigo que ubicó a ambos procesados en el momento concreto de su detención, cierto es que el relato de todas las demás víctimas evidencia la activa participación de Rodríguez y Varela durante el tiempo que estuvieron privados de su libertad.

Además, debo aclarar también que si bien el testigo Minatta manifestó que se presentó voluntariamente en la dependencia de la Policía Federal al regresar a esta ciudad, cierto es que la única





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

motivación por la que así lo hizo fueron las amenazas que recibió su padre, lo que evidencia dicha voluntad como viciada y una actuación motivada en la coacción. Además de ello, no cabe duda que una vez que se presentó en la dependencia, los funcionarios lo retuvieron allí sin una orden judicial y con el uso de amenazas y violencia.

El tipo penal no se consuma sólo en el acto propio de la detención, sino que se mantiene hasta tanto la persona recobre su libertad. Se trata de un delito permanente. Así Soler ha dejado indicado que si bien el hecho comienza en un momento determinado, los momentos posteriores son siempre imputables al mismo tiempo del momento inicial, hasta que cesa la situación creada (*Soler, S. "Derecho Penal Argentino", 1992*).

El relato de las víctimas ha sido elocuente, todos ellos han afirmado que fueron privados de su libertad sin que se les comunicara el motivo, a todos ellos se los privó de sus vacaciones escolares, de continuar con el desarrollo de su vida y de tener contacto con sus familiares.

El abuso de funciones fue un accionar constante, pues como se dijo los imputados carecían de facultad para detener y encerrar a estas personas, actuaron en violación a la ley y a sus reglamentos, lo que conforma el tipo penal seleccionado.

Por otra parte, no cabe duda que los autores de este delito actuaron dolosamente, pues tanto Rodríguez como Varela lo hicieron con conocimiento y voluntad de estar privando de su libertad a esos jóvenes y plena conciencia de la ilegalidad de tal detención. La nocturnidad y el modo en que fueron llevados adelante los procedimientos, dan cuenta también de la ilegalidad de ellos, extremos que no podían ser ignorados por los encartados.

Si bien la defensa ha pretendido invocar que los acusados revestían el cargo de menor jerarquía dentro de la fuerza y que habían



ingresado hacía poco tiempo, ello en nada altera su accionar deliberado y voluntario.

Respecto del agravante atribuida, dice Núñez que se utiliza violencia para cometer la privación de la libertad cuando para hacerlo se aplica a la víctima o se despliega en forma amenazadora contra ella, una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso. Así también y en relación a las amenazas, sostiene que el autor hace uso de intimidación si recurre a la violencia “moral” (Núñez, R. C. *“Manual de Derecho Penal, Parte Especial”*, 1999). Por otra parte, Creus afirma que las amenazas o la violencia pueden ejercerse tanto para iniciar la privación de la libertad como en cualquier etapa de la permanencia de la acción si van destinadas a mantenerla (Creus, C. *“Derecho Penal, Parte Especial”*, 1997).

De lo analizado en extenso en la cuestión anterior, surge sin ninguna duda que Rodríguez y Varela no sólo utilizaron violencia física y psíquica, sino también amenazas. Además, estas últimas, no sólo fueron dirigidas en forma directa a los sujetos pasivos, sino también se extendió a su familia, tal como lo relatara concretamente el testigo Minatta.

En definitiva las conductas atribuidas a Jorge Alberto Rodríguez y Luis Oscar Varela deberán ser encuadradas en la figura de Privación Ilegal de la Libertad agravada por el empleo de Violencias y Amenazas, conforme lo previsto por el art. 144 bis, inc. 1 y último párrafo del C.P. según ley N° 14.616, en función del art. 142 inc. 1° del C.P. según Ley 20.642, vigentes al momento de los hechos.

2). Tormentos:

Respecto a la figura de Tormentos de los que resultaron también víctimas Cesar Manuel Román Yáñez, Juan Carlos Romero, Juan Carlos Rodríguez y Roque Edmundo Minatta, debe tenerse presente que el artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal -según Ley 14.616- amenazaba con pena a: “...el funcionario público





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento...". A su vez se agrava la misma cuando la víctima fuese un perseguido político, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo mencionado.

Se ha dicho que tormento es *"...todo trato infamante contra una persona que estando en este caso privada de su libertad no puede asumir la defensa de su persona con eficacia... todo tormento constituye un medio de mortificación para una persona, que se realiza sin causa aparente y sin que la ley exija del victimario un propósito definido, el que, naturalmente, existe en el ánimo del agente."* (Conf. Carlos Vázquez Iruzubieta, "Código Penal comentado", Tomo III. Ed. Plus Ultra, pág. 81/82).

Tal como se ha indicado en la primera cuestión, las víctimas han relatado en forma pormenorizada cada uno de los tormentos físicos y psicológicos que Rodríguez y Varela perpetraron sobre ellos. Concretamente han referenciado que no los dejaban dormir y que para lograr tal finalidad utilizaban un procedimiento al que llamaban "el teléfono" que consistía en un golpe seco en los oídos. Que fueron sometidos en algunos casos a simulacros de fusilamiento y a presenciar tales procedimientos a terceras personas, fueron interrogados en reiteradas oportunidades y bajo amenazas, que fueron golpeados, humillados y foco de innumerables burlas que atacaron su dignidad. Entre los variados castigos a los que fueron sometidos también relataron el haber sido colocados en el patio, de noche, desnudos y bajo la lluvia en pleno invierno, haciéndolos permanecer en esas condiciones durante largo tiempo.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó reiteradamante que ciertas condiciones de detención podían llegar a configurar una tortura psíquica o moral. Ya en 1988, indicó que *"...el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por si mismos, formas de*



tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.” (C.I.D.H., “Velázquez Rodríguez v. Honduras”, sentencia del 29/7/1988).

Vale citar también lo dicho por la Cámara Federal en la emblemática *causa 13/84* “...Ya desde el momento mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir en su ayuda. Pero a ello se agregaba el encapuchamiento inmediato, el traslado en el baúl o en el piso de un auto, o en un camión, maniatados; la llegada a un lugar desconocido donde casi siempre recibían de inmediato golpes o la tortura; el alojamiento en “cuchas”, boxes, “tubos”, sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así, la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; las amenazas de toda índole, la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer sus necesidades fisiológicas, la falta de higiene y de atención médica, los quejidos; el desprecio y el maltrato. Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye también un horroroso tormento...”. (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal fallo causa N° 13/84). Estas consideraciones resultan trasladables a la situación de estos jóvenes, durante el período de detención, en el que sufrieran no sólo dolores físicos sino también el horror de temer por su vida, preguntarse si volverían a ver a sus padres o ser amenazados con el sufrimiento de padecimientos aún más graves de los que les infligían.

Teniendo en cuenta el marco fáctico analizado en la primera cuestión y el marco legal y antecedentes indicados precedentemente, no existe duda que Rodríguez y Varela infligieron tormentos a las víctimas, pues ejecutaron actos crueles y degradantes sobre ellos, los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

mantuvieron en permanente incertidumbre sobre su futuro, bajo amenazas, e incluso haciéndolos ver con sus propios ojos las torturas infligidas a otras personas que también se hallaban privadas de la libertad, como fue en el caso de Martínez Paiva.

En relación al agravante prevista en el art. 144 ter, segundo párrafo, también corresponde su aplicación dado que las víctimas pertenecían a grupos sociales y políticos -concretamente a la UES y Juventud Peronista- y los tormentos e interrogatorios estaban destinados a obtener datos sobre dónde estaba el mimeógrafo y quebrantar la voluntad de las víctimas a fin de que cesen su militancia por sus ideales políticos.

En virtud de todo lo expuesto y de lo analizado en la cuestión anterior respecto de la responsabilidad de ambos imputados en los tormentos sufridos por todas las víctimas, entiendo que los hechos atribuidos son pasibles de subsumirse en la figura de Tormentos agravados por la Calidad de Perseguidos Políticos de las Víctimas, conforme lo previsto en el art. 144 ter primer y segundo párrafo del Código Penal, texto según ley N° 14.616 vigente al momento del hecho.

3). Asociación Ilícita.

Debo reingresar en el análisis de la figura de Asociación Ilícita prevista en el art. 210 del Código Penal que fuera imputada a los procesados conforme el texto de la Ley 20.642, vigente al momento del hecho, y por el que fueran acusados Rodríguez y Varela en oportunidad del debate

El Dr. Ostolaza en representación de Rodríguez cuestionó la aplicación de esta figura penal, afirmando que en la imputación no se le hizo saber a su asistido quiénes formaban parte de la Asociación Ilícita, que en autos se le imputa el delito sólo a Rodríguez y Varela por lo que no se da en el caso el requisito de tres o más personas, y que a



su asistido se le ha imputado una pluralidad de hechos no así de planes delictivos.

La acción típica según la ley vigente al momento del hecho (Ley 20.642) es *"...tomar parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación..."*.

En su faz objetiva, el tipo penal descrito requiere al menos de tres integrantes, el acuerdo de voluntades de los mismos -expreso o tácito- para la comisión de una pluralidad de hechos delictivos, y la permanencia en el tiempo. Conforme lo estableciera numerosa doctrina es sabido que se trata además de un delito de peligro abstracto, por lo que no requiere que se compruebe la efectiva consumación de los hechos para los cuales ha pre-existido el acuerdo de voluntades.

A partir del fallo "Stancanelli", la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó los alcances del requisito de la indeterminación delictiva indicando, tal como lo afirmara la defensa, que la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos.

Así, dejo dicho que *"...la asociación ilícita no requiere la existencia de otros delitos consumados y ni siquiera de principio de su ejecución,..., es necesario distinguir cuidadosamente la mencionada figura del acuerdo criminal, ya que aquella requiere un elemento de permanencia ausente en este último, que puede tener por finalidad la comisión de varios delitos pero que es esencialmente transitorio. En otros términos, la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos..."* (C.S.J.N. Recurso de hecho "Stancanelli, Néstor Edgardo y otro s/abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/ incidente de apelación de Yoma, Emir Fuad -causa n° 798/95", Registro informático S.471.XXXVII, del 20/11/2001.)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

Para Buompadre, la asociación deberá tener por objeto la comisión de delitos, sin que su actividad quede limitada a la consumación de un plan que comprenda un determinado número de hechos, previstos específicamente, pues lo que tipifica a la asociación delictiva es el peligro de la variedad y de la repetición de los atentados criminales, es decir el peligro de la divulgación del crimen. *(Buompadre, Jorge E., "Derecho penal. Parte especial", t. II, Ed. Mave, Corrientes, 2000).*

Por su parte, la Sala III de la CFCP sostuvo que *"...la figura de la asociación ilícita del artículo 210 del Código de fondo, consiste en que un número mínimo de partícipes formen o tomen parte de una asociación -por el sólo hecho de ser miembro-, que como es lógico debe formarse mediante acuerdo o pacto de sus componentes, con el propósito colectivo de cometer delitos en forma indeterminada -es decir no específicos-. Pero no cualquier acuerdo en torno a la comisión de delitos asumirá el carácter de asociación ilícita, sino el que sea indicativo de una relativa o cierta continuidad. 'La convergencia de voluntades hacia la permanencia de la asociación es lo que distingue la asociación ilícita de la convergencia transitoria -referida a uno o más hechos específicos- propia de la participación. No se trata de una permanencia absoluta (sine die o con plazos determinados), sino relativa, exigida por la pluralidad delictiva que es el objetivo de la asociación' (...) Además, la indeterminación de los delitos cuya comisión se propone la asociación, no se refiere a que los integrantes de ella no conozcan qué delitos van a cometer, sino que se trata de que tengan en sus miras una pluralidad de planes delictivos que no se agote en una conducta delictiva determinada, con la concreción de uno o varios hechos..."* (confr. causa n° 927 caratulada "Soliz Medrano, Pedro C. y otros s/ rec. de casación"(reg. 142, del 23/4/97).



Si bien la figura de Asociación Ilícita ha sido aplicada en numerosos casos respecto de personas que cometieran delitos de lesa humanidad en el marco político-temporal de la dictadura, entiendo que la situación de Rodríguez y Varela no se asimila a tales supuestos.

Ha quedado demostrado que la actuación de Jorge Alberto Rodríguez y Luis Oscar Varela se ha limitado a la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos agravados respecto de un grupo de jóvenes que pretendían vivir en una sociedad libre y respetuosa de sus individualidades, ello de ninguna manera puede ser considerado como “una pluralidad de planes delictivos”.

Tales sucesos -además de comprender a este grupo determinado de personas víctimas-, como se ha expresado más arriba, tuvieron lugar en un lapso muy acotado de tiempo –julio de 1976-; y a la fecha, no se ha verificado la imputación a estos justiciables, de otros hechos similares, ni antes ni después de ese período.

Si bien ambos mostraron predisposición para realizar los aberrantes actos que desplegaron junto con Julio César Rodríguez, Mazzaferri y Crescenzo, ello no puede traducirse en el caso como la pertenencia de los acusados a tal agrupación delictiva.

Además, el hecho de que Julio César Rodríguez, Mazzaferri y Crescenzo hayan sido condenados por la figura mencionada, sólo revela un acuerdo de voluntades entre los nombrados, quienes revestían jerarquías superiores y “llevaban el mando” de las conductas desplegadas, las que excedieron ampliamente en tiempo y víctimas a los concretos hechos acreditados en relación a Varela y Rodríguez.

Tal como afirmara en la cuestión anterior, más allá de la pluralidad de víctimas y de actores, es evidente que la actuación desplegada por Rodríguez y Varela se circunscribió a actos de violencia vulnerantes de la integridad física y psíquica de las cuatro jóvenes víctimas de esta causa pero no trascendió a otras actividades ilícitas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

Así, entiendo que no habiéndose arribado al estado de certeza que requiere la instancia, debe descartarse la atribución del delito de Asociación Ilícita pretendido por las partes y por lo tanto absolver a los acusados a este respecto.

4). Autoría y concurso de delitos.

Tal como lo vengo referenciando, cabe concluir que Rodríguez y Varela efectuaron aportes mercedores de la imputación penal plena, esto es, la atribución de los hechos en calidad de coautores.

Además, en este caso, los delitos acreditados respecto de cada uno de ellos concurren materialmente- art. 55 C.P.-, pues se trató de una pluralidad de hechos independientes.

Lo significativo para la aplicación del art. 55 del C.P., lo constituye la pluralidad de infracciones o lesiones jurídicas “...es decir que cada uno de los hechos debe encuadrar independientemente en un tipo delictivo, sean distintos o el mismo...” (Cft. David Baigún-Eugenio Zaffaroni- Código Penal y normas complementarias, 2A, Hammurabi, 2º edición, pág. 599).

5.) Lesa humanidad:

Luego de encuadrar las conductas desplegadas por Rodríguez y Varela en los tipos penales antes mencionados, debo adelantar que, tal como lo han solicitado las partes, entiendo que en el caso los delitos aquí juzgados revisten la calidad de delitos de lesa humanidad.

Tal como refirió la Dra. Argibay en su voto en el fallo “Simón”, “...el criterio más ajustado al desarrollo y estado actual del derecho internacional es el que caracteriza a un delito como de lesa humanidad cuando las acciones correspondientes han sido cometidas por un agente estatal en ejecución de una acción o programa gubernamental...” (Bassiouni, Cherif M., Crimes Against Humanity in International Criminal Law, Kluwer Law International, La Haya, 1999, Capítulo 6, especialmente pp. 243/246 y 275).



De acuerdo a los hechos que fueran acreditados en autos y el contexto en el que se desarrollaron los mismos, entiendo que las conductas enrostradas a los imputados concuerdan sin lugar a dudas con tal definición.

En “Arancibia Clavel”, nuestro máximo Tribunal, definió los delitos de lesa humanidad expresando que *“...corresponde calificar a la conducta de Arancibia Clavel como un delito de lesa humanidad, pues la agrupación de la que formaba parte estaba destinada a perseguir a los opositores políticos de Pinochet, por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos (sobre cuyo carácter no caben dudas) con la aquiescencia de funcionarios estatales. En efecto, de acuerdo con el texto del Estatuto de Roma que en la resolución apelada cita sólo en su art. 7, queda alcanzada toda forma posible de intervención en esta clase de hechos. Así, no sólo quedan incluidas las formas “tradicionales” de participación (art. 25, inc. 3, aps. a, b, y c) sino que expresamente menciona el contribuir “de algún modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común” (art. 25, inc. 3º, ap. d), cuando dicha contribución es efectuada con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de competencia de la corte...”* (Conf. CSJN- “Fallos: 327, pp.3312).

Quedó definitivamente probado que durante el gobierno de facto de 1976-1983, y también con anterioridad a su irrupción, se cometieron crímenes contra la humanidad, crímenes que estaban prohibidos por la legislación penal argentina vigente en aquel momento.

El Estatuto de Roma del año 1998 -aprobado por ley 25.390-, en su artículo 7 establece que: *“...se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen del apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física...”.

Los ilícitos que se juzgan en esta causa, se relacionan con un mismo sustrato histórico y político que identifica el proceder de los imputados como "crímenes contra la humanidad". El accionar de Rodríguez y Varela ha agredido la libertad y la dignidad de las personas, principios fundantes, preexistentes al estado de derecho, pues son naturales y humanos. Han desarrollado su accionar, mientras ostentaban el cargo de agentes policiales en un momento en el que en nuestro país se concertaban estas acciones desde el poder político para “la lucha contra la subversión”.

Además, sobre los alcances del plan sistemático en esta Provincia y en la Ciudad de Concepción del Uruguay se expidió el Tribunal Oral de Paraná en la causas Harguindeguy y en Mazzaferri.



Al respecto se dijo en Harguindeguy: "...Y como resultado deletéreo, se puede afirmar que existieron en Entre Ríos, en la zona del Rio Uruguay, centros clandestinos de detención tal como fue caracterizado en el informe de la CONADEP "Nunca Más"; que funcionaron en el Regimiento de Caballería de Tanques 6 Concordia, en la Jefatura de Policía de Concordia, en la Unidad Penal N° 3 de Concordia, en Unidad penal N° 4 de C. del Uruguay, en la Jefatura de la Policía Federal de C. del Uruguay, en la Cárcel de Gualeguaychú y en el Escuadrón de Gualeguaychú, práctica repetida en esa época y organizada por quienes implantaron el poder ilegal, donde se sometió a los detenidos a condiciones deplorables. Nótese que el primero de los centros nombrados es el único que figura en la obra de Federico y Jorge Mittelbach, "Sobre Áreas y Tumbas-informe sobre desaparecidos" pág. 104. El contexto en que se desplegaron estos crímenes contra la humanidad, comenzó a perfilarse en nuestro país en el año de 1975, cuando mediante decretos se otorgaron facultades extraordinarias al Comando General del Ejército, cuando se lo autorizó a suscribir convenios con las provincias a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; es decir se extendió el accionar de las Fuerzas Armadas, otorgando a las mismas la facultad de ejecutar las operaciones militares y de seguridad, que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país".

También se afirmó en Mazzaferri: "...que conforme surge del "Informe sobre la actuación de la Policía Federal Argentina en la denominada Lucha contra la subversión en Rosario entre 1976 y 1977 y su articulación Destacamento de Inteligencia 121 dependiente del II Cuerpo del Ejército", incorporado a la presente causa las tareas de las denominadas "oficinas técnicas" de las distintas delegaciones de la Policía Federal Argentina consistía en "recabar información", agrega





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

que conforme los legajos personales de quienes cumplieron funciones en dichas oficinas en las distintas delegaciones del interior del país, se advierte que dicho personal realizaba otras tareas dentro de la delegación “todas ellas orientadas a la persecución política”. Continúa el citado informe asegurando que esta oficina existió en la Delegación de la Policía Federal Argentina de Concepción del Uruguay, y que era una de las áreas, pero no la única, que llevaba a cabo tareas de inteligencia. Sin embargo dicho informe asegura que la oficina Técnica era la única área de dicha fuerza que apuntaba sus tareas directamente a la llamada “lucha contra la subversión” (ver fs 11 informe). (cfr. “Mazzaferri”, Sentencia Nro. 54 /2017, T.O.F. Paraná, fs. 54).

En función de todo lo expuesto, debo concluir que los delitos que aquí se han acreditado deben ser considerados como Delitos de Lesa Humanidad.

6). Genocidio.

A esta altura debo expedirme respecto de lo solicitado por las partes querellantes en relación al delito internacional de Genocidio. Así, en su acusación y remitiendo a los argumentos esgrimidos en sus respectivas requisitorias de elevación a juicio, han solicitado que además de calificar los hechos como crímenes de lesa humanidad, sean encuadrados en lo que consideran una figura penal más específica tal como el delito internacional de Genocidio, de conformidad a lo previsto en el art. II de la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

En su presentación, luego de dar numerosas definiciones del delito en cuestión señalaron que en el Estatuto de Roma y en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio – ambos tratados ratificados por el Estado argentino y que gozan de jerarquía superior a las leyes, la segunda incluso ostenta jerarquía



constitucional-, el delito de Genocidio está definido como *“la realización de una serie de actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, racial, étnico o religioso”*. La querrela ha sostenido que las conductas del tipo, acontecieron en el contexto de un obrar represivo en nuestro país y particularmente en esta ciudad, en la cual tanto Rodríguez como Varela eran parte de todo un engranaje del sistema represivo estatal. Afirmaron también la existencia de dolo en el caso, traducido en la intención de destruir a un grupo determinado, en este caso todo aquel que se considerara su “opositor”. Sostuvieron que la categoría “grupo nacional” debe ser aplicable en el caso, toda vez que el exterminio estuvo orientado a la destrucción de una parte, de un grupo diferenciado de la nación Argentina, caracterizado por los perpetradores como “delincuentes subversivos”.

En oportunidad del debate, el Dr. Ostolaza, cuestionó lo solicitado por la querrela, indicando que la figura de Genocidio no fue atribuida a su asistido en oportunidad de la declaración indagatoria, lo que a su entender implica una clara afectación al principio de congruencia.

Habiendo indicado las pretensiones de las partes en relación al delito de Genocidio, estoy en condiciones de adelantar que la figura penal no es aplicable en el caso que nos convoca, por las diversas razones que a continuación expondré.

En primer lugar, debo destacar que el artículo segundo de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, que fuera ratificada por nuestro país y que integra actualmente el bloque de normas constitucionales, establece: *“...En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:*
a) *Matanza de miembros del grupo;* b) *Lesión grave a la integridad*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo...”

En función de la norma citada, para que una conducta concreta pueda subsumirse en el delito internacional de Genocidio, la misma debe haber sido cometida con la intención de “*destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso*”.

La querrela ha pretendido incluir a las víctimas de la presente causa dentro de lo que la norma denominó “grupo nacional”, pero a mi entender la propia Convención, dejó afuera de sus previsiones a los grupos políticos, económicos y culturales.

Tal como se indicó en el apartado “1). Contexto Histórico y Antecedentes” de la primera cuestión, las personas objeto de represión en la época de los hechos, eran personas que por sus creencias políticas contrarias al proyecto político y social de la época eran estigmatizadas como “subversivas” por ser considerados un peligro para la seguridad del país y para el triunfo del proceso que denominaron de “reorganización nacional”.

Los testigos Román Yáñez, Romero, Rodríguez y Minatta eran parte de la UES, y en el caso de los últimos dos también militaban en la Juventud Peronista. El motivo de su persecución era justamente averiguar “dónde estaba el mimeógrafo” con el que se habían hecho panfletos en contra del gobierno de facto. No fueron perseguidos por la mera pertenencia a un grupo, sino por su manifiesta ideología política y social.

Al respecto, la tratadista española Alicia Gil Gil ha sostenido: “...no se puede entender como grupo nacional un grupo definido por determinados caracteres de tipo social, ideológico o según cualquier otro criterio que no sea una identidad nacional que lo distinga del



resto, pues en tal caso el grupo víctima, el grupo al que se dirige el ataque, no es ya un grupo nacional, sino un grupo social, ideológico, etc., excluidos del ámbito de protección del Convenio..." (Posibilidad de Persecución en España de violaciones a los derechos humanos cometidos en Sudamérica", en Cuadernos de Jurisprudencia Penal Nro. 8-C, Ed. Ad hoc, Buenos Aires pág. 505).

En la misma línea de pensamiento, el catedrático alemán Kai Ambos al analizar el tipo objetivo del artículo 2do. de la citada Convención, afirma que la enumeración es taxativa respecto de los grupos mencionados y que *"...no se encuentran protegidos otros conjuntos de personas emparentadas por otras características diferentes de las mencionadas, como por ejemplo grupos políticos o culturales..."* (La Parte General del Derecho Penal Internacional. Bases para una elaboración dogmática", págs. 117/118).

En el caso de autos, las víctimas no constituían un grupo de personas que se diferenciaban nítidamente del resto de la población por alguna característica en común -como ser la etnia, raza o religión-, sino en tal caso sólo tenían como común denominador la calidad de "enemigo" al régimen imperante. A mi entender, ello no resulta suficiente para que sean considerados como un grupo específico con factores comunes de relevancia que los distinga del resto de la población como lo requiere el tipo penal convencional que se analiza.

Por otra parte, debo dejar expresado también que el delito de Genocidio si bien es considerado un tipo penal dentro del Derecho Internacional, no se encontraba tipificado en la legislación argentina al momento de los hechos.

Si bien los hechos acreditados en la presente causa podrían ser encuadrados en algunos de los actos descritos por la Convención, entiendo que estas acciones quedaron subsumidas en los tipos penales de privación ilegal de la libertad y tormentos, previstas en el derecho interno argentino a la fecha de los hechos juzgados. En





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

función de ello, deben aplicarse las penas previstas para cada uno de los hechos ilícitos cometidos que estén descriptos como tipos penales en la legislación interna y que tienen asignada una pena.

Por último, y además de las razones invocadas, debo dejar expresado también que asiste razón a la defensa en cuanto afirma que el delito de Genocidio no fue atribuido a los procesados en la sede instructoria. En el caso, si bien las querellas en oportunidad de requerir la elevación a juicio lo dejaron expresamente solicitado, de las respectivas declaraciones indagatorias se desprende que los imputados no tuvieron conocimiento oportuno de que se les atribuyera la figura de Genocidio, por lo que se vislumbra en el caso una clara afectación al principio de congruencia y consecuentemente la defensa en juicio.

En idénticos términos lo ha resuelto el Tribunal Oral Federal de Santa Fe en la causa "Brusa" donde se dijo que *"...el argumento central por el cual no corresponde aplicar esta figura del Derecho Internacional responde al hecho de que los imputados no fueron indagados ni requeridos por el delito de Genocidio en la etapa instructoria y, en consecuencia, por el principio procesal de congruencia entre los actos procesales estructurales de la causa, no corresponde que sean condenados por dicha figura, dado que el tipo de genocidio contiene elementos objetivos y subjetivos distintos que deben ser introducidos formalmente en el proceso y permitir que sean objeto de contradicción, lo que de contrario implicaría una violación al derecho de defensa..."* (cfr. TOF Santa Fe, fallo "Brusa", 15/02/2010).

Si bien se tiene dicho que los jueces estamos habilitados por el principio iura novit curiae a modificar la calificación jurídica y que el principio de congruencia sólo se vincula a los hechos materia de juicio y objeto de acusación, incluidas todas sus circunstancias, entiendo que en el caso la aplicación de la figura de Genocidio, implica una



variación relevante que repercute necesariamente sobre la plataforma fáctica originaria.

En definitiva, entiendo que la calificación del delito internacional de Genocidio solicitado por la querrela, en esta altura del proceso, no se ajustaría a la previsión del art. 18 de nuestra Constitución Nacional (cfr. CSJN, “Sircovich”, 31/10/2006, Fallos 329:4634; votos en disidencia de Zaffaroni, Maqueda y Lorenzetti en “Antognazza”, 11/12/2007, Fallos 330:4945).

Por todo lo expuesto, entiendo que no corresponde subsumir los hechos cometidos por Rodríguez y Varela en el delito internacional de Genocidio, manteniendo sin embargo la calificación de delitos de lesa humanidad conforme lo analizado en el apartado anterior.

A la TERCERA CUESTIÓN la Dra. Rojas dijo:

En relación a la pena a aplicar debe tenerse en cuenta en primer término, tal como lo sostiene la doctrina más reciente, que en un Estado Democrático de Derecho la pena será legítima sólo en la medida que sea la materialización de la justicia, deberá compatibilizarse para ello el límite insuperable de la culpabilidad del autor y los objetivos de prevención general y especial que resultan también su fin y fundamento.

Dentro de este contexto, es el ilícito culpable el criterio decisivo para determinar la pena y las razones de prevención especial deben de servir como correctivo, en el sentido que la única culpabilidad que puede ser tomada como criterio de individualización es la de acto, rechazando la culpabilidad de autor por ser contrario a la Constitución Nacional (arts. 18 y 19 de la CN). Con este criterio ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor y esta culpabilidad se establece según el ámbito





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en la que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esas circunstancias.

El marco punitivo que surge de aplicar los parámetros establecidos por el artículo 55 del Código Penal en relación a los tipos penales en los que se ha subsumido la conducta de los imputados resulta en una escala penal que va desde los tres años –el mínimo mayor- a veintiún años –la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos-.

Tal como lo enseña Patricia Ziffer siguiendo a Dreher: “...El marco penal configura una escala de gravedad continua en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y de crecimiento paulatino. La principal consecuencia de esta teoría llamada de la “escala de gravedad continua”, es la de reservar el límite inferior para los casos más leves, el medio –determinado matemáticamente- para los intermedios, y el máximo para los más graves. A partir de ella, el juez puede ubicar cada caso dentro del segmento correcto de la escala penal. Con esto se pretende solucionar uno de los problemas más difíciles de la determinación de la pena: la cuestión relativa a cuál es el “punto de ingreso” al marco penal”. (Conf. Aut. Cit., “Lineamientos de la Determinación de la Pena”, 2da. Ed. Ad Hoc. pág. 37).

La fiscalía en su alegación final solicitó la imposición a Jorge Alberto Rodríguez y a Luis Oscar Varela de las penas de diez años de prisión para cada uno de ellos, considerando para su determinación entre otras cosas, la gravedad de los hechos, la cantidad de víctimas, y la repetición de conductas delictivas.

Por su parte la querrela luego de referenciar las circunstancias agravantes y atenuantes tenidas en cuenta para individualizar la pena –entre otros mencionó la naturaleza de la acción, el daño causado y el estado de indefensión y vulnerabilidad en que se encontraban las



víctimas-, solicitó se imponga a ambos procesados la pena de quince años de prisión.

En relación a ello, la defensa de Rodríguez dejó dicho que en caso de condenar a su asistido, se le deberá imponer el mínimo de pena prevista, advirtiendo que el nombrado se trataba de una persona de escasa instrucción al momento de los hechos, que estaba recién llegado a la fuerza y ostentaba el cargo de agente, sumado a que en ese entonces tenía apenas 24 años de edad. Idénticos fundamentos esbozó la defensa de Varela refiriéndose al cargo de su asistido, quien recién había ingresado como agente de la Policía Federal, lo califica como un “perejil” y que para la fecha de los hechos ni siquiera estaba prestando servicios.

En este marco, corresponde mensurar la pena por los delitos cometidos por Jorge Alberto Rodríguez y Luis Oscar Varela en perjuicio de las víctimas Cesar Manuel Román Yáñez, Juan Carlos Romero, Juan Carlos Rodríguez y Roque Edmundo Minatta, tratándose como ya se ha dicho de cuatro hechos de privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencias y amenazas y cuatro hechos de tormentos agravados por la calidad de perseguidos políticos de las víctimas.

En función de las disposiciones previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, se valora como atenuantes que a la fecha de los hechos ambos condenados revestían la jerarquía mínima dentro del escalafón de la Policía Federal, habían ingresado en el caso de Rodríguez pocos meses antes –en octubre de 1975- y en el caso de Varela –apenas dieciocho días antes-. También debe meritarse como atenuante, en función de criterios de prevención especial, que a la fecha Varela tiene 72 años y Rodríguez 75 años, no registrándose a su respecto ningún antecedente a lo largo de sus vidas.

Sin perjuicio de ello, se valora como agravante la naturaleza de la acción y la gravedad que importan los delitos de lesa humanidad, la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

multiplicidad de víctimas y la extensión del daño provocado en ellas, que fue evidenciado durante las declaraciones testimoniales donde se demostró que las secuelas físicas y psíquicas subsisten en la actualidad.

Una consideración especial debo realizar –y ello confluye en calidad de agravante- en relación a la edad de las víctimas. En este sentido, el período de la vida que los mismos estaban transitando se vio profundamente alterado por los hechos vividos. El impacto de las situaciones de violencia e incertidumbre respecto de ellos y su familia se traslució vivamente en sus relatos, los que hoy a casi cuarenta años de los hechos, permiten dimensionar la gravedad de los padecimientos vividos.

Además, debe señalarse que tal como ha sido acreditado tanto Rodríguez como Varela se relacionaron con una clara voluntad de participar activamente en el Terrorismo de Estado que imperaba a la fecha de los hechos, nótese que no todos los integrantes de las fuerzas de seguridad o fuerzas armadas participaron de la represión ilegal, sino que ha quedado probado a lo largo de muchos juicios realizados en esta materia que siempre se trataba de un particular grupo que asumían una participación activa en este tipo de hechos.

Conforme a las pautas valoradas precedentemente y teniendo en cuenta para cada caso la cantidad de hechos probados a su respecto y la gravedad de los mismos, estimo justo imponer a cada uno de los encausados la pena de siete años de prisión y accesorias legales.

En relación a la modalidad de cumplimiento de las condenas impuestas, si bien la querrela ha solicitado sean cumplidas en una unidad penitenciaria, entiendo que resulta prematuro expedirme en esta oportunidad a ese respecto, por lo que deberá resolverse en el marco del legajo de ejecución, previo la realización de las correspondientes constataciones vinculadas al estado de salud y



demás circunstancias de los condenados conforme la edad de los mismos.

En atención al resultado al que se arribó en el presente pronunciamiento, de conformidad con el art. 531 del CPPN corresponde imponerle a los condenados las costas del proceso.

En relación a lo solicitado por la querrela en cuanto a lo declarado por César Manuel Román Yáñez, Juan Carlos Romero y Juan Carlos Rodríguez en el desarrollo del debate, corresponde remitir copias certificadas y las grabaciones de las mismas a la Fiscalía Federal.

Los Dres. Escobar Cello y Gambacorta por compartir en lo sustancial los fundamentos, adhieren a los votos precedentes.

EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY, resuelve dictar la siguiente **SENTENCIA**:

I.- CONDENAR a JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ –DNI 8.421.472-, cuyos demás datos personales obran en el encabezamiento, por considerarlo coautor (art. 45 del C.P.) penalmente responsable de los delitos de: **Privación Ilegítima de la Libertad Agravada por el Empleo de Violencia y Amenazas** –cuatro hechos- en perjuicio de *Cesar Manuel Román Yáñez, Juan Carlos Romero, Juan Carlos Rodríguez y Roque Edmundo Minatta* (art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P., texto según leyes N° 14.616 y 20.642); y **Tormentos Agravados por la Calidad de Perseguidos Políticos de las Víctimas** -cuatro hechos- en perjuicio de *Cesar Manuel Román Yáñez, Juan Carlos Romero, Juan Carlos Rodríguez y Roque Edmundo Minatta* (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P. texto según ley N° 14.616), todos ellos en concurso real (art. 55 C.P.) e imponer al condenado la **PENA de SIETE (7)**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY
FPA 15303/2018/TO1

AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas, declarándolos como delitos de lesa humanidad.

II.- ABSOLVER a JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ –DNI 8.421.472- en orden al delito de **Asociación Ilícita** por el que oportunamente fuera acusado (art. 210 del CP según texto Ley N°20.642).

III.- CONDENAR a LUIS OSCAR VARELA –DNI 8.363.334-, cuyos demás datos personales obran en el encabezamiento, por considerarlo coautor (art. 45 del C.P.) penalmente responsable de los delitos de: **Privación Ilegítima de la Libertad Agravada por el Empleo de Violencia y Amenazas** –cuatro hechos- en perjuicio de *Cesar Manuel Román Yáñez, Juan Carlos Romero, Juan Carlos Rodríguez y Roque Edmundo Minatta* (art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del C.P., texto según leyes N° 14.616 y 20.642); y **Tormentos Agravados por la Calidad de Perseguidos Políticos de las Víctimas** -cuatro hechos- en perjuicio de *Cesar Manuel Román Yáñez, Juan Carlos Romero, Juan Carlos Rodríguez y Roque Edmundo Minatta* (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P. texto según ley N° 14.616), todos ellos en concurso real (art. 55 C.P.) e imponer al condenado la **PENA de SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas, declarándolos como delitos de lesa humanidad.

IV.- ABSOLVER a LUIS OSCAR VARELA –DNI 8.363.334-, en orden al delito de **Asociación Ilícita** por el que oportunamente fuera requerido a juicio (art. 210 del CP según texto Ley N°20.642).

V.- Oportunamente PRACTICAR por Secretaría los **CÓMPUTOS DE PENA** en relación a los condenados (art. 493 del C.P.P.N.) y formar los correspondientes **LEGAJOS DE EJECUCIÓN**.

VI.- Resuélvase oportunamente en el marco del correspondiente legajo de ejecución la MODALIDAD DEFINITIVA de cumplimiento de las condenas impuestas a Rodríguez y Varela.



VII.- REMITIR copias certificadas del acta de debate y las correspondientes grabaciones de las declaraciones testimoniales prestadas por *César Manuel Román Yáñez, Juan Carlos Romero y Juan Carlos Rodríguez* a la Fiscalía Federal conforme lo solicitado por la querrela.

VIII.- TENER PRESENTE las reservas de recursos formuladas por las partes.

Regístrese, notifíquese, líbrense los despachos del caso, y en estado archívese.

DRA. MARIELA EMILCE ROJAS
PRESIDENTE

DR. JOSÉ MARÍA ESCOBAR CELLO
VOCAL

DR. JORGE MARIO GAMBACORTA
VOCAL

Ante mí:

DRA. MARIA FLORENCIA GÓMEZ PINASCO
SECRETARIA

